



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE LAS INNOVACIONES EN MATERIA  
DE VARIETADES VEGETALES

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:

ISLAS ESTRADA AURELIO

DIRECTOR DE TESIS: CESAR BENEDICTO CALLEJAS  
HERNÁNDEZ.

MÉXICO, D. F.

ABRIL, 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS, por la vida que me ha dado, y por permitirme llegar a este logro.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por su nobleza y grandeza, que le permiten brindar todo lo necesario para el desarrollo integral de un profesionista.

A la FACULTAD DE DERECHO, por permitirme egresar de ella con los conocimientos y la sapiencia necesaria para ser una gran persona y abogado.

A todos mis PROFESORES, que contribuyeron a mi formación profesional a través de sus conocimientos y consejos.

Al doctor CESAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ, por las facilidades otorgadas para la realización de este trabajo de tesis. Gracias por su tiempo y sus consejos.

A mi PADRE Tomás Islas, por su amor, por que siempre me motivo a continuar y a no renunciar a lo que se desea, y por enseñarme todo lo necesario para conducirme con rectitud y honradez.

A mi MADRE Martha rosa Estrada, por su amor incondicional, su apoyo y comprensión, y a quien dedico este trabajo, sin tu apoyo no habría sido posible.

A mi HERMANO, Martín Islas, por que siempre esta para ayudarme, además de ser mi amigo.

A mi ABUELITO, Lino Estrada Rea, aunque no acabe a tiempo para que estuviera presente en este momento tan importante de mi vida, se que donde quiera que estés, estas contento por este logro en mi vida, siempre vives en mi.

A mi ABUELITA, Manuela Espinosa por ser tan linda, tierna y enseñarme a ser fuerte.

A todos mis FAMILIARES, que de una manera u otra han contribuido en este logro, gracias a todos.

A todos mis AMIGOS, por su amistad, el afecto, y por su ayuda a través de todos mis años de estudio, gracias a todos.

Las palabras no bastan para expresar mi agradecimiento, por lo que con este logro manifiesto parte del agradecimiento que les debo.

## ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPÍTULO PRIMERO: CONCEPTOS BÁSICOS.....</b>	<b>3</b>
1.1 Propiedad intelectual.....	4
1.2 Propiedad industrial.....	7
1.3 Protección.....	9
1.4 Invención.....	10
1.5 Patentes.....	11
1.6 Innovación.....	12
1.7 Derechos de obtentor.....	13
1.8 Biotecnología.....	17
1.9 Variedad vegetal.....	18
<b>CAPÍTULO SEGUNDO: ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS VARIEDADES VEGETALES.....</b>	<b>20</b>
2.1 Ámbito Internacional.....	21
2.1.1 Decreto real de España de 1929.....	24
2.1.2 ( <i>Plant patents</i> ), Estados Unidos 1930.....	26
2.1.3 1938, Austria.....	27
2.1.4 Convenio UPOV.....	28
2.1.5 Acuerdo de los ADPIC'S.....	33
2.1.6 Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	38

2.2	Ámbito Nacional.....	42
2.2.1	Ley de Propiedad Industrial de 1994.....	47
2.2.2	Ley Federal de Variedades Vegetales de 1996 .....	52
2.2.3	Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales de 1998.....	58

**CAPÍTULO TERCERO: IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DE LAS  
VARIEDADES VEGETALES.....61**

3.1	Variedad vegetal y biodiversidad.....	62
3.2	Variedad vegetal y desarrollo sustentable.....	65
3.3	Tecnología aplicada a la agricultura.....	69
3.4	Razones para proteger las variedades vegetales.....	72
3.5	Protección uniforme.....	75
3.6	Derecho de obtentor.....	77
3.7	Limitaciones al obtentor.....	81
3.8	Tercera revolución industrial.....	84
3.9	Problemática de una inadecuada protección.....	88
3.10	Beneficios.....	90

**CAPÍTULO CUARTO: PROTECCIÓN A TRAVÉS DE LA LICENCIA DE  
OBTENTOR.....92**

4.1	Procedimiento para obtener el título de obtentor.....	93
4.2	Derechos del obtentor.....	99
4.3	Obligaciones del obtentor.....	102

4.4 Revocación del título de obtentor.....	105
4.5 Nulidad del título de obtentor.....	108
4.6 Transmisión de los derechos.....	109
4.7 Licencia de emergencia.....	113
4.8 Infracciones.....	117
CONCLUSIONES.....	121
GLOSARIO.....	125
BIBLIOGRAFÍA.....	134

## INTRODUCCIÓN.

El título del tema de esta tesis que se denomina “Análisis jurídico de la protección de las innovaciones en materia de variedades vegetales”, se refiere en primer plano a destacar la importancia de una adecuada protección, a través de una legislación uniforme y coincidente con lo establecido y plasmado en el ámbito internacional en el convenio UPOV y los ADPIC’S, así como lo plasmado en el TLCAN.

En primer plano, estableceremos los conceptos y definiciones básicos para el entendimiento y manejo del tema en estudio. Por lo que el primer capítulo se denomina conceptos básicos, con la finalidad de establecer un bosquejo general de lo que es la materia en estudio.

En el capítulo segundo, se realiza un análisis histórico, de los ordenamientos jurídicos tanto de carácter internacional, como de carácter nacional, que regulan lo referente a las variedades vegetales, manifestando así el origen de la protección de las innovaciones en materia de variedades vegetales; pero, para ello, es preciso determinar también el surgimiento de la propiedad intelectual, y luego de esta, ver como se desprende la protección a las obtenciones vegetales.

En el tercer capítulo, principalmente determinare la importancia de proteger las variedades vegetales de forma eficaz, y así evitar posibles problemas, ecológicos, económicos y sociales.

Por otro lado, los beneficios de una adecuada protección son bastos y en diversos rubros, el desarrollo social, científico, tecnológico, económico, alimenticio, se benefician de una adecuada protección.

Cabe mencionar, que el respeto por la biodiversidad y el medio ambiente, juegan un papel de suma importancia, en el entendido que de su cuidado y preservación, garantizan el desarrollo que provoca o pudiera provocar la adecuada protección de las obtenciones vegetales.

Por ello, la legislación debe estar atenta, y ser eficaz para el cuidado de la biodiversidad y el medio ambiente.

Así mismo, una adecuada legislación en la materia, podrá traer beneficios agradables al país y directamente a la producción agrícola. Con una adecuada protección, resultaría atractiva la inversión de capital para obtener la tecnología necesaria para desarrollar el campo, así habría certeza jurídica para que aquellos que inviertan se beneficien y obtengan retribuciones.

El tema de esta tesis se enfoca a analizar la protección de las innovaciones en materia de variedades vegetales, con propuestas para mejorar dicha protección, un estudio de los problemas suscitados por la falta de una legislación uniforme, si llegara a darse dicha falta de uniformidad, y los beneficios de tener una legislación uniforme tanto a nivel nacional como internacional, así también el cuidado de tener una legislación actual, acorde a los avances científicos y tecnológicos.

La legislación establece los lineamientos para realizar dichas actividades, encaminadas a descubrir y explotar nuevas variedades vegetales. Por ello, se debe actualizar, modificar y avanzar en el mismo sentido que avanza la ciencia y la tecnología, para que no quede obsoleta y sin sentido.

Por ultimo, en el capítulo cuarto, se hace referencia a los derechos de obtentor, que son los que garantizan la protección de las innovaciones en materia de variedades vegetales, tal y como se establece en la Ley Federal de Variedades Vegetales, en su reglamento, y en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. Un análisis comparativo entre estos tres ordenamientos, determina si existe lógica y uniformidad.

El realizar una investigación en materia de variedades vegetales, permite determinar su eficacia, la forma como se regula y mas aun determinar los beneficios de una adecuada protección, y la problemática, que surge de una inadecuada protección. Este trabajo de investigación, pretende establecer los parámetros, la forma y los medios con los que se protege a las innovaciones en materia de variedades vegetales.

La alimentación, es la base de la existencia del hombre, por lo que este trabajo resulta de importancia, en el entendido que pretende ayudar a la mejora y al entendimiento de la regulación de la protección de las obtenciones vegetales, que dicho sea de paso en su gran mayoría son para la alimentación humana o animal.

El garantizar la protección de la biodiversidad, de la producción de nuevos alimentos mejorados, que ayuden a una mejor nutrición del hombre resulta de suma importancia e inclusive de vital importancia, para preservar la vida misma, sin dejar a un lado los beneficios económicos que se desprenden del descubrimiento de nuevas variedades vegetales. Por ello una adecuada protección en materia de variedades vegetales, permite y ayuda al desarrollo de un país, y de todos los sectores de su población, ya sean los investigadores que descubren la nueva variedad vegetal, los campesinos que trabajan y se alimentan con esas variedades vegetales, de los que comercializan con ellas, y de todos los consumidores que somos todos.



## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **CONCEPTOS BÁSICOS.**

La actividad creadora va ligada al hombre desde su origen, pues siempre ha existido la necesidad. Debido a la dependencia del hombre ya sea por su constitución o por su naturaleza, hacia determinados factores, surge de su intelecto lo necesario para subsistir, y no solo eso, evolucionar y hacer mas agradable su existencia.

La subsistencia, solo es posible gracias al ingenio innato; la evolución, ha surgido necesariamente de las ideas del hombre. La carencia de algo, se liga con la búsqueda de soluciones y es así como nacen de un proceso mental, las creaciones humanas.

Las creaciones humanas, han sido posibles, gracias a todos los medios que brinda el entorno natural; sin embargo, aunque son útiles así tal cual los brinda el medio, requieren de un proceso para mejorar sus características y así su utilidad y su provecho.

Precisamente, ese proceso es el combustible de la creación, requiere de procesos mentales, de imaginación, de experiencia, al igual también de la necesidad, y de satisfacer esa necesidad de la forma mas adecuada.

Al evolucionar el hombre, cambia su entorno, y también surgen y cambian las instituciones. Así pues, de la misma necesidad, surge aquella de proteger lo creado, de garantizar un provecho personal, aunque el provecho será siempre colectivo, se requiere de garantizar Derechos, que surgen por ser el ente creador.

En la actualidad la protección intelectual, se da a través de un régimen jurídico ordenado y sistematizado, para los diversos campos de invención.

Existen también, un conjunto de conceptos básicos indispensables para la comprensión del tema estudiado; para comprender la propiedad intelectual, se requiere de su estudio, y a esos conceptos básicos haremos referencia en este capítulo, para la comprensión adecuada de las figuras jurídicas en que se sustenta el tema que trata esta investigación.

## 1.1 Propiedad Intelectual.

El derecho intelectual “es el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales”.<sup>1</sup>

Toda actividad humana creadora, cuadrada en el ámbito mencionado en el párrafo anterior, relativa a lo científico, artístico, industrial y comercial, se va a regir por un conjunto de reglas que integran la propiedad intelectual.

El termino propiedad, automáticamente se asocia a un sentimiento de poder, de disposición; y es así como se otorga un derecho para la disposición y explotación de dicha obra. Este derecho abarca dos fases, lo moral y lo pecuniario. Propiedad es el “derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo a lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero”.<sup>2</sup>

“Cuando una persona realiza algún invento, él mismo o su causahabiente, tienen derecho exclusivo de explotarlo en su provecho”.<sup>3</sup> En este aspecto, entendemos que el provecho será pecuniario.

Al autor de una obra, la propiedad intelectual le da la protección a través del derecho en dos ámbitos; por un lado tenemos el aspecto moral y por otro el pecuniario. En cuanto al aspecto moral, se refiere a esa facultad de crear y por lo tanto de disponer de dicha creación, para modificarla e inclusive destruirla. Por otro lado, el aspecto pecuniario se refiere a obtener un beneficio económico por la explotación de la obra.

“El derecho pecuniario, económico o patrimonial, por su parte, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación; el derecho de ejecución y el de transmisión”.<sup>4</sup>

El derecho pecuniario se refiere a una justa retribución, esto nos indica que debe ser proporcional, es decir balanceada, debe estar acorde y respetar los lineamientos jurídicos. El autor tiene la libre decisión de elegir entre publicarla o no; así también de la reproducción; es decir, que se hagan copias fieles de la original para su comercialización masiva; la traducción para su venta en mercados de otros países y por ello su adaptación. Y abarca también el derecho de ejecución, en el caso de que se

---

<sup>1</sup> DAVID RANGEL Medina. “Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual”, UNAM, México, 1991, p. 7 y 8.

<sup>2</sup> DE PIÑA, Rafael. “Diccionario de derecho”, 18ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1992.

<sup>3</sup> SERRANO MIGALLÓN Fernando. “La propiedad Industrial en México”, 2ª edición, Porrúa, México, 1995, p. IX.

<sup>4</sup> DAVID RANGEL Medina, op. cit. p.8.

requiera demandar un derecho derivado de lo antes mencionado, o la denuncia de un delito que afecte el derecho del autor.

Por otro lado el derecho moral “está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un seudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir intérpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada”.<sup>5</sup>

El derecho moral es la libertad que tenemos de crear y de disponer libremente de dicha creación; es decir, libremente podemos crear una obra, modificarla, aumentarla, disminuirla inclusive el creador puede elegir entre terminarla o no. Todas las personas podemos crear, y al ser nuestra creación, disponemos de ella. El creador puede elegir entre ponerla en el mercado o no, y es de este derecho moral que deriva el derecho pecuniario; pues al comerciar con la obra, se obtendrá un beneficio económico.

Si a un sujeto, en el ámbito que se desenvuelva, producto de su raciocinio, se le ocurre crear algo, cuenta con la certeza de que el derecho le garantizara disponer y explotar dicha creación, obteniendo beneficios. Por esta razón, la propiedad intelectual es tan importante. La propiedad intelectual entonces, juega el rol de dar la certeza de protección de las ideas, en el entendido de que las ideas, transformadas en creaciones, acarrear grandes beneficios no solo para el creador, también para el medio en que se desarrolla, que puede ser desde su centro de trabajo, hasta la misma sociedad en que se encuentra inmerso.

La creación de una obra puede ser para la satisfacción de la misma persona, para el deleite de los sentidos, para satisfacer el deseo estético o una expresión del alma; y existe también una rama del derecho que va a regular todo lo concerniente a la creación de dicha obra; así la propiedad intelectual regula este campo. Sin embargo, también hay creaciones en otro sentido, y se dan en el campo de la rama industrial y comercial. Pues bien, la creación que se de en cualquiera de estos dos ámbitos está regulada por el derecho de la propiedad intelectual.

La propiedad intelectual encuadra una clasificación que son los derechos de autor y la propiedad industrial.

---

<sup>5</sup> Id.

“Cuando el hombre crea sus obras con fines estéticos o simplemente para incrementar su cultura, nos encontramos en el campo de los derechos de autor, y cuando realiza sus obras con la intención de crear un instrumento susceptible de aplicación industrial, ya sea para la solución a un problema específico en la industria o bien para rodearse de comodidades, entonces estamos en la esfera de trabajo de los derechos de propiedad industrial”.<sup>6</sup>

La Ley Federal del derecho de Autor en su artículo primero, establece que no constituyen monopolios los privilegios exclusivos y temporales que el Estado otorgue a los autores y artistas para la explotación de sus obras. Su objeto es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación, así como la protección de los derechos de autores, artistas intérpretes o ejecutantes, editores, productores y organismos de radiodifusión, en relación con sus respectivas obras literarias o artísticas, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas o videogramas y emisiones.

Después de ver lo establecido por la ley Federal de Derechos de Autor, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tenemos una idea más completa de la naturaleza del derecho de autor y así podemos confirmar que el derecho intelectual va a ser la normatividad reguladora de las creaciones que se encuadren ya sea en el derecho de autor o en el derecho de la propiedad intelectual.

“El derecho de creación intelectual es el conjunto de normas que protegen las concepciones intelectuales del ser humano. Algunas de estas concepciones pueden referirse a la estética (arte, belleza, literatura, ciencia) y caerá en el campo del derecho de autor, y otras al comercio o a la industria, cayendo en consecuencia en el ámbito del derecho de la propiedad industrial”.<sup>7</sup>

Para establecer la naturaleza jurídica de los derechos de la propiedad intelectual, existe una clasificación tripartita que abarca derechos personales, reales y de obligaciones del derecho romano clásico.

En cuanto a la teoría de los derechos de personalidad, establece que la obra producto del ingenio es la prolongación de la personalidad del autor. Sin embargo en esta teoría el beneficio económico es solo una recompensa por la producción de la obra para el autor, por lo que no se explica la naturaleza de los derechos intelectuales.

La teoría del privilegio establece que no hay un derecho fundado en la creación para el autor, ese derecho le es otorgado por la ley como un privilegio, para fomentar la

---

<sup>6</sup> CARRILLO TORAL, Pedro. “El Derecho Intelectual en México”, Plaza y Valdés Editores, México, 2002, p. 19.

<sup>7</sup> VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. “La propiedad Intelectual”, 2ª ed., Edit. Trillas, México, 2003, p. 17.

creación. Para Adolfo Loredo Hill “toda la creación del intelecto es algo superior y anterior al reconocimiento de la ley, por que en última instancia la legislación también es producto del entendimiento”.<sup>8</sup>

En la teoría del derecho de autor como monopolio de explotación, encontramos dos obligaciones por un lado existe una obligación de no imitar y por otro lado la obligación de impedir esa imitación. Por ello la legislación en esta materia debe prohibir esa imitación que el derecho común no prohíbe.

Para Edmond Picard “los derechos intelectuales son de naturaleza sui géneris y tiene por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas materiales”.<sup>9</sup>

En la creación intelectual, el atributo moral, es de mayor importancia que el económico, pues para dicha creación el espíritu del autor es el que se manifiesta en dicha creación, y gracias al derecho moral derivado es que surge el derecho económico, por que el derecho moral te permite disponer de la creación y el derecho pecuniario a través de dicha disposición trae beneficios económicos.

Para concluir este primer punto definiré a la propiedad intelectual como aquel conjunto de normas que protegen y regulan las invenciones humanas garantizando al autor los beneficios del derecho moral y del económico para si o para sus causahabientes.

## **1.2 Propiedad Industrial.**

Como ya mencionamos antes, la propiedad industrial, va a formar parte de una clasificación de la propiedad intelectual; la cual se divide en derechos de autor y derechos de la propiedad industrial.

La propiedad industrial se va a referir a las creaciones en el campo de la industria, a aquellos inventos que tengan aplicación en la producción industrial, así como a aquellos signos para distinguir su creación de otras creaciones similares.

Una definición completa y adecuada de la propiedad industrial es la que la define como “el conjunto de derechos que sirven para proteger a las personas físicas o morales que desean reservar sus creaciones (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales), distinguir sus productos o servicios de otros de su misma especie o clase

---

<sup>8</sup> BECERRA RAMÍREZ Manuel (compilador). Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina, UNAM, México, 1998. p. 24.

<sup>9</sup> Id.

(marcas denominaciones de origen), proteger la originalidad de sus avisos comerciales, conservar la privacidad de sus secretos industriales o comerciales, distinguir la identidad de sus establecimientos comerciales respecto de otros dedicados al mismo giro, proteger el procedimiento para la obtención de nuevas variedades vegetales y de biotecnología, y que les proporcione también derecho a enajenar dichos bienes inmateriales y a perseguir a los que infrinjan tales derechos ante las autoridades competentes”.<sup>10</sup>

El desarrollo tecnológico y científico, aplicado en la industria así como en el comercio, trae acarreados grandes beneficios económicos, así como todos los beneficios que se deriven del crecimiento económico. Por ello, la propiedad industrial juega un papel de suma importancia ya que es la protectora de los derechos de las personas que realicen invenciones o creaciones en el área de la industria y el comercio.

La protección que brinda la propiedad industrial es el motor para incrementar el desarrollo tecnológico y científico, otorgando certeza jurídica al creador o inventor y a la vez incentivándolo a seguir creando y no solo a él, si no a las demás personas con capacidad para crear.

Al inventar, se invierte tiempo, dinero, y sería ilógico que por ser el creador no se tenga una remuneración económica, por ello, la propiedad industrial da coherencia a la creación.

Otra definición es la que establece que a la Ley de la Propiedad Industrial se le debe entender como “la manifestación o modalidad de la propiedad representada por el derecho exclusivo al uso de un nombre comercial, marca, patente (ahora también modelo de utilidad, diseños industriales), avisos comerciales y denominación de origen, conferido de acuerdo con la legislación correspondiente”.<sup>11</sup>

Son varias las figuras jurídicas a las cuales da protección la propiedad industrial; vasta con observar el artículo segundo fracción quinta de la Ley de la Propiedad Industrial para establecer que, esta ley tiene por objeto “Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales.

La ley de la Propiedad Industrial, establece los derechos que tiene el inventor o creador respecto de su obra, que se encuadre en lo establecido en el artículo segundo fracción quinta y atendiendo a lo establecido por el artículo noveno que a la letra dice:

---

<sup>10</sup> VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, op. cit. p. 157 y 158.

<sup>11</sup> DE PINA, Rafael. “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 405.

La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

Entonces, la ley establece a que sujetos protege, de acuerdo a las hipótesis mencionadas, los derechos que le va a conferir y también establece a un organismo descentralizado de la secretaria de Economía, que por tanto, cuenta con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, denominado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). El artículo sexto de la Ley de la Propiedad Industrial, establece al IMPI como, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, estableciendo su naturaleza jurídica ya mencionada, sus atribuciones y funciones.

Por lo tanto encontramos en esta ley un equilibrio lógico de Derechos otorgados a las personas que se encuentren en el supuesto y un órgano regulador, que hace cumplir lo establecido por esta ley.

### **1.3 Protección.**

La protección es un concepto que analizare, pues en este trabajo de investigación, hablaremos de la protección de las innovaciones en materia de variedades vegetales. Y de forma general podemos decir que la palabra protección proviene del latín *protectio*, y podemos definirla como la defensa que se hace de algo para evitar un peligro o un perjuicio. También se puede definir como una ayuda o un amparo.

La protección la brinda el estado mediante leyes e instituciones que hacen cumplir esas leyes.

La protección es aquella defensa que garantiza la propiedad de algo para evitar un perjuicio o un daño. Y en el caso de la propiedad intelectual la protección la brinda la ley de la materia, y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial va a ser la institución administrativa en el ramo.

La protección de los derechos de la propiedad industrial, y particularmente de las innovaciones en materia de variedades vegetales es el tema que nos atañe. Y diré que la adecuada protección basada en una legislación nacional que coincida con los lineamientos internacionales, y que sea clara y precisa al otorgar dicha protección, acarreará los fines deseados, que son los de dar certeza jurídica y con ello una mayor inversión en la ciencia y tecnología. Otro beneficio producto de la adecuada protección en esta materia es el económico, que utilizado adecuadamente beneficia al país mismo.

#### 1.4 Invención.

La Ley de la Propiedad Industrial en su artículo décimo quinto establece que; se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

Una invención es un descubrimiento, un hallazgo o una creación; así mismo, se refiere a satisfacer las necesidades del hombre, y este punto es muy importante, pues gracias a que el hombre la puede aprovechar y obtener beneficios, es que se da la regulación, que establece derechos para el que realiza la invención y a su vez le establece límites que dicta el interés público.

La Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo cuarto establece que “No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.

La patente, es aquella figura que va a proteger las invenciones y Gabino Eduardo Castrejon García, de acuerdo a la ley nos dice que “Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial en los términos de esta ley excepto:

- I. Los procesos esenciales biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas animales;
- II. El material biológico y genético tal como se encuentra en la naturaleza;
- III. Las razas animales;
- IV. El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen y
- V. Las variedades vegetales.”<sup>12</sup>

Pues bien, en este párrafo quinto, encontramos a las variedades vegetales, y este punto será analizado a fondo en el tercer capítulo.

La Ley de la Propiedad Industrial, en el artículo décimo noveno, establece una lista de supuestos que no se considerarán invenciones y son:

- I.- Los principios teóricos o científicos;

---

<sup>12</sup> CASTREJON GARCÍA, Gabino Eduardo. “El Derecho Marcario y la Propiedad Industrial, 3ª Edición, Cárdenas Editor, México, 2003, p. 60 y 61.



II.- Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aún cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre;

III.- Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y los métodos matemáticos;

IV.- Los programas de computación;

V.- Las formas de presentación de información;

VI.- Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias;

VII.- Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y

VIII.- La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia.

### **1.5 Patentes.**

El doctor George Gansser, nos dice que “Las patentes son documentos oficiales, por los cuales el Estado garantiza al inventor o a su sucesor el derecho exclusivo de explotación económica de su invención durante un número de años determinado. Por lo general, contienen una descripción exacta de la invención y de sus ventajas sobre el nivel técnico precedente, procedimientos de elaboración y una definición precisa de la protección solicitada”.<sup>13</sup>

La patente es el documento, que otorga el Estado para proteger los derechos del titular de la invención. En este documento, se va a establecer la protección que se solicita. Por ello este documento es importantísimo para garantizar los derechos del titular.

La patente se obtiene a través de un trámite ante en IMPI, y el titular debe cumplir con requisitos fundamentales que son la novedad, la actividad inventiva y la aplicación industrial.

El artículo décimo segundo de la Ley de la Propiedad Industrial establece como nuevo, todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica. Y establece que en el

---

<sup>13</sup> CARRILLO TORAL, Pedro. “El Derecho Intelectual en México”, Plaza Valdés, México, 2002, p. 102.

estado de la técnica se encuentran el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.

La invención es producto de la inteligencia de un razonamiento y de un conocimiento en la materia, por ello debe ser una evolución del conocimiento y atendiendo al estado de la técnica acarrearle avances significativos y mediante esto demostrar que no es una copia.

De acuerdo al artículo 53 de la Ley de la Propiedad Industrial, el IMPI con ayuda de organismos e instituciones nacionales e internacionales realizara un examen para determinar la novedad de la invención; así como su aplicación industrial.

La aplicación industrial, se refiere a cualquiera de las ramas de la industria ya sea del metal, petrolera, de la agricultura, ganadera, pesquera, etc. Pero tomando en consideración que debe satisfacer una necesidad beneficiando al ser humano, al lograr facilitar la realización de una tarea o al realizarla que sea de forma mas cómoda, que dicha actividad se realice en menor tiempo o con mayor calidad; es decir, que sea claro y preciso el benéfico obtenido de la invención.

La actividad inventiva, se refiere al origen de la invención, el cual se da en las ideas mismas, y no la técnica; es decir, de la actividad mental y creativa del inventor debe resultar algo útil, y de relevancia verdadera. Así, al surgir de un proceso mental, e el campo de las ideas, se de su aplicación posterior en la actividad del campo que se trate.

## **1.6 Innovación.**

La innovación es precisamente un cambio que produce una novedad, y este concepto se relaciona con el requisito de novedad para otorgar la patente a la invención.

La innovación es algo que tiene existencia resiente, puede ser que no se conociera anteriormente o que guarde relación con algo que ya existía, por ello, implica también un cambio o una transformación. Atendiendo a que es una cosa nueva, una innovación puede causar extrañeza e inclusive admiración.

Las innovaciones en materia de variedades vegetales, son precisamente esos cambios que se dan en la materia, de algo ya existente se da una modificación, un cambio, e incluso una nueva creación.

La protección a las innovaciones en materia de variedades vegetales, requiere de un análisis jurídico y por ello surge esta investigación.

“Un vegetal es sin duda un producto de la naturaleza; sin embargo, no todo lo que deriva de un vegetal es resultado de un proceso natural y espontáneo; la derivación puede ser encontrada accidentalmente o buscada en forma conciente”.<sup>14</sup>

Atendiendo la cita mencionada, después del vegetal ya existente, se puede dar una innovación en ese campo, y es precisamente esa innovación producto del intelecto o de la suerte también, que se requiere su protección. Pues es una creación lo que resulta de un vegetal que en su momento fue descubierto. Y estamos frente a las innovaciones en materia de variedades vegetales.

### **1.7 Derechos de obtentor.**

El estado mexicano, a través de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, otorga un monopolio de explotación a través de un título de obtentor para proteger los derechos del inventor de una variedad vegetal. Los derechos de obtentor, son precisamente los otorgados al que descubre una nueva variedad vegetal y que brindaran protección al creador.

De acuerdo al artículo segundo de la Ley Federal de Variedades Vegetales, obtentor es la persona física o moral que mediante un proceso de mejoramiento haya obtenido y desarrollado, una variedad vegetal de cualquier género y especie; por lo tanto, tenemos un vegetal ya existente el cual va a ser transformado en uno con características diferentes al primero; entra entonces la modificación genética del vegetal ya existente, para obtener uno nuevo.

Al ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal por el Estado, se obtiene un derecho inalienable e imprescriptible, tal como lo establece la Ley Federal de Variedades Vegetales en el artículo cuarto fracción primera; al igual establece en su párrafo segundo el derecho de aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales.

El obtentor tiene el derecho moral reconocido en la fracción primera y como lo establece es inalienable e imprescriptible; esto significa que no puede ser modificado y es por tiempo indefinido. De este derecho deriva otra figura, ya que el obtentor puede

---

<sup>14</sup> JALIFE DAHER, Mauricio. “Uso y valor de la propiedad intelectual”, Edit. Gasca Sicco, México, 2004, p. 477.

autorizar mediante su consentimiento, a otra persona para aprovechar y gozar de la variedad vegetal y sus semillas.

El artículo décimo noveno de la Ley Federal de Variedades Vegetales establece que los derechos que confiere el título de obtentor, con excepción del derecho a que se refiere la fracción I del artículo 4o. de esta ley, podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente, mediante cualquier título legal, ante fedatario público.

Ese título legal a que hace referencia el artículo citado se realiza ante fedatario público y no incluye el derecho moral obtenido de la creación tal y como lo establece también Manuel Becerra Ramírez “El derecho patrimonial, mas no el moral, de los obtentores puede ser sujeto a gravamen y de transmisión total o parcial, mediante cualquier título ante fedatario público”.<sup>15</sup>

Para obtener el título de obtentor mediante el registro de una variedad vegetal se debe cumplir con los requisitos que señala el artículo séptimo de la Ley Federal de Variedades Vegetales y son los siguientes:

1.- Nueva. Tendrá esta característica la variedad vegetal o su material de propagación cuando:

a) No se hayan enajenado en territorio nacional, o bien se hayan enajenado dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor, y

b) No se hayan enajenado en el extranjero, o bien la enajenación se haya realizado dentro de los seis años anteriores a la presentación de la solicitud, para el caso de perennes (vides, forestales, frutales y ornamentales), incluidos sus portainjertos, y dentro de los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud, para el resto de las especies.

Para efectos de los incisos a) y b) anteriores, no deberán tomarse en cuenta aquellas enajenaciones que, en su caso, se hubieran realizado sin el consentimiento del obtentor de la variedad vegetal que se pretenda proteger;

2.- Distinta. Tendrá esta característica la variedad vegetal que se distinga técnica y claramente por uno o varios caracteres pertinentes de cualquiera otra variedad, cuya existencia sea conocida en el momento en que se solicite la protección. Dichos caracteres deberán reconocerse y describirse con precisión. El reglamento señalará las diversas referencias para determinar si una variedad es o no conocida;

---

<sup>15</sup> BECERRA RAMÍREZ Manuel (compilador). Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina, UNAM, México, 1998. p. 146.

3.- Estable. Tendrá esta característica la variedad vegetal que conserve inalterados sus caracteres pertinentes después de reproducciones o propagaciones sucesivas, y

4.- Homogénea. Tendrá esta característica la variedad vegetal que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible por su reproducción sexuada o multiplicación vegetativa.

Estos cuatro aspectos se refieren a la innovación; es decir, que sea una creación con características que impliquen una transformación, pues si no se cumple con lo establecido por este artículo, la variedad vegetal no será registrada y por lo tanto no será otorgado el título de obtentor. Por ello, la obtención debe ser un avance con beneficios en el ramo, comprobables científicamente y tecnológicamente.

La Ley Federal de Variedades Vegetales establece limitantes al obtentor de una variedad vegetal. Para ello existen las licencias de emergencia que se expiden para circunstancias de emergencia, tal como lo señala el artículo vigésimo quinto de la ley en estudio, estableciendo que hay circunstancias de emergencia, cuando la explotación de una variedad vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector de la población y exista deficiencia en la oferta o abasto.

En caso de que la variedad vegetal no se hubiere explotado en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de expedición del título de obtentor, se procederá como si fuere emergencia.

El artículo quinto de la Ley Federal de Variedades Vegetales, establece dos figuras que técnicamente se reconocen como la excepción del agricultor y la excepción del fitomejorador y las establece como que no se requiere del consentimiento del obtentor de una variedad vegetal para utilizarla:

1.- Como fuente o insumo de investigación para el mejoramiento genético de otras variedades vegetales;

2.- En la multiplicación del material de propagación, siempre y cuando sea para uso propio como grano para consumo o siembra, conforme al reglamento de esta ley y las normas oficiales mexicanas que establezca la Secretaría, o

3.- Para el consumo humano o animal, que beneficie exclusivamente a quien la cosecha.

La excepción del agricultor, es “por medio de la cual se permite al agricultor retener la semilla producida en su finca con una variedad protegida, siempre y cuando no sea con fines comerciales”.<sup>16</sup>

La excepción del fitomejorador, es cuando se “permite usar una variedad protegida con fines de experimentación y para producir nuevas variedades”.<sup>17</sup>

Existe un Comité Calificador de Variedades Vegetales integrado por representantes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de las instituciones nacionales de investigación agrícola.

En el artículo trigésimo de la Ley Federal de Variedades Vegetales se establecen sus funciones que son:

- 1.- Dictaminar la procedencia de las solicitudes de título de obtentor y su inscripción en el Registro;
- 2.- Establecer los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo o de laboratorio;
- 3.- Dar su opinión para la formulación de normas oficiales mexicanas, relativas a la caracterización y evaluación de variedades vegetales con fines de descripción, y
- 4.- Las demás que señale el reglamento de la presente ley.

El Registro Nacional de Variedades Vegetales, va a ser una institución administrada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y tiene su naturaleza establecida en el artículo trigésimo tercero de la Ley Federal de las Variedades Vegetales. En esta institución se registrarán entre otros: el título de obtentor, las transmisiones y gravámenes sobre los derechos de obtentor; la expedición de licencias de emergencia y la declaratoria en la que se establezca que las variedades vegetales han pasado al dominio público.

Los derechos otorgados a favor del obtentor y por lo tanto el monopolio de explotación serán por un plazo de 18 años para especies perennes que son las forestales, frutícolas, vides, ornamentales; y 15 años para las especies no especificadas anteriormente. Esta vigencia estará sujeta al pago de los derechos correspondientes. Y como ya lo establecimos el derecho moral otorgado también, será inalienable e imprescriptible.

---

<sup>16</sup> *Ibíd.* p. 148

<sup>17</sup> *Id.*

## 1.8 Biotecnología.

La biotecnología es la aplicación de conocimientos y avances biológicos a procesos tecnológicos o de interés industrial. La biotecnología es el uso de organismos vivos o de compuestos obtenidos de organismos vivos para obtener productos de valor para el hombre.

Procesos como la producción de cerveza, vino, queso y yoghurt implican el uso de bacterias o levaduras con el fin de convertir un producto natural como leche o jugo de uvas, en un producto de fermentación más apetecible como el yoghurt o el vino.

La biotecnología, existe hace bastante tiempo, desde los inicios de la civilización. “Durante los últimos treinta años se ha desarrollado la llamada nueva biotecnología, que incluye tanto métodos perfeccionados para realizar mejoras de plantas, crianza de animales y uso o tratamiento de microorganismos, como técnicas que pueden considerarse totalmente revolucionarias, que se orientan hacia la biología molecular e inciden en la modificación del material genético molecular”.<sup>18</sup>

En la biotecnología, se requiere la inversión de grandes sumas de capital, para poder desarrollar invenciones, y se requiere del trabajo de científicos, y de investigaciones que conduzcan a la obtención de beneficios considerables.

Por lo tanto, las creaciones obtenidas en este campo requieren un sistema de protección legal adecuado, atendiendo a los nuevos avances que se van dando día con día en la materia.

La biotecnología, provoca benéficos avances en los países desarrollados, por ello en un país como el nuestro, se requiere de un sistema de protección acertado para permitir que esos beneficios se logren.

Como ejemplo, podemos mencionar la clonación que se da en el campo de la medicina y a través de la cual se puede obtener un ser vivo idéntico a otro que ya existe, a partir de la manipulación del ADN y el ARN, que son ácidos nucleicos. Pero, la biotecnología, tiene aplicación en varios campos como lo son la industria farmacéutica, la agricultura, los alimentos, la producción pecuaria. Pues la biotecnología, no es una ciencia en sí, ya que abarca varias disciplinas y ciencias como lo son la biología, bioquímica, genética, virología, agronomía, ingeniería, química, medicina y veterinaria entre otras.

---

<sup>18</sup> JALIFE DAHER, Mauricio, op. cit., p. 142-143.

## 1.9 Variedades Vegetales.

La palabra variedad, proviene del latín *varietas*, y se refiere a un conjunto de elementos diversos dentro de una misma clase o unidad. Y particularmente para este tema se refiere a cada uno de los grupos en que se dividen algunas especies de plantas y animales y que se distinguen por la existencia de unas características comunes.

La palabra vegetal, se entiende como sinónimo de planta, pues el Diccionario Clave lo define como que vegeta o lleva una vida propia de una planta. También se entiende como aquel ser orgánico que crece y vive sin capacidad para cambiar de lugar por impulso voluntario.

David Rangel Medina, refiriéndose a la obtención de variedades vegetales establece “La actividad humana consistente en desarrollar tipos de plantas mejor adaptadas a las necesidades o deseos del hombre, se conoce con el nombre de la obtención de variedades vegetales”.<sup>19</sup>

El Convenio Internacional para la Protección de Obtentores Vegetales (UPOV), señala que las variedades vegetales son el conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda definirse por la expresión de caracteres resultantes de un cierto genotipo de una cierta combinación de genotipos, distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, considerarse como una unidad, habida cuenta de su actitud a propagarse sin alteración.

En la legislación mexicana encontramos una definición en la Ley Federal de Variedades Vegetales en su artículo segundo fracción novena, que establece a la variedad vegetal como una subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea.

La variedad en los vegetales es aquel factor que influya para obtener un vegetal de características tales que le diferencien a otros por tener ventajas que beneficien al ser humano, como lo es una producción de mayor calidad en menos tiempo, y un rendimiento mayor, por ejemplo.

Los científicos con el descubrimiento de poder modificar el patrimonio genético de los organismos a través de recombinar el ADN, eliminando una parte de este y al

---

<sup>19</sup> CARRILLO TORAL, Pedro, op. cit. p. 131.



reemplazarlo por otro, en el campo de los vegetales, permite una amplia gama de ventajas y estamos frente a una revolución biogenética.

El tiempo es un factor muy importante, la alimentación nos permite existir, por ello la biotecnología resulta importantísima en estos tiempos donde la escasez del alimento en algunos lugares del planeta ya es un problema grave. “Actualmente a través de la biotecnología es posible acelerar los procesos de creación de las nuevas variedades de plantas, a diferencia de la evolución natural que se da en poblaciones y puede llevar mucho tiempo.”<sup>20</sup>

Nuevamente, sobresale la necesidad de una legislación adecuada y acorde a los lineamientos internacionales y a las necesidades actuales; una legislación que brinde protección adecuada en todos los sectores de este campo, para poder hacer de la biotecnología y de las variedades vegetales, una herramienta con una utilidad inmensa y de beneficios colectivos reales.

---

<sup>20</sup> BECERRA RAMÍREZ Manuel (compilador). Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina, UNAM, México, 1998. p. 137.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS VARIEDADES VEGETALES.**

En el capítulo segundo, tratare el origen de la protección jurídica de las variedades vegetales. Para ello, es preciso analizar de forma general el surgimiento de la propiedad intelectual desde su forma más primitiva, pasando por las primeras culturas que expresaron tener conciencia de este derecho, y sus manifestaciones a lo largo de la historia humana.

Después, analizare los primeros casos de protección de las variedades vegetales; particularmente en España, que es el primer país en protegerlas con el Decreto Real de 1929; después Estados Unidos y Austria, que continuaron el trabajo protector en este campo.

Posteriormente, analizare tres documentos de suma importancia, el convenio UPOV, el acuerdo de los ADRIČS y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. El primero de iniciativa francesa, que establece normas internacionales para la protección de las variedades vegetales. El acuerdo ADRIČS y el TLCAN plasman entre otras cosas, medios para solucionar controversias y sanciones en caso de incumplimiento.

En el ámbito nacional, revisare de forma general la historia de la propiedad intelectual, partiendo de la época prehispánica, analizando la Constitución de 1824 hasta llegar al estudio de tres leyes relevantes que son; la Ley de la Propiedad Industrial, la ley Federal de Variedades Vegetales y El Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

En este capítulo, plasmare en términos generales un semblante del surgimiento de la protección de las variedades vegetales, estableciendo la evolución que ha llevado con el tiempo. Servirá para comprender mejor el presente del tema en cuestión, y así mismo poder proyectar un futuro favorable para la protección de las variedades vegetales.

## 2.1 Ámbito Internacional.

Señalo como ejemplo de la manifestación del intelecto humano, la “Prehistórica caverna de Altamira, descubierta en 1877, en Santillana del Mar, provincia de Santander, España, donde Marcelino de Sautuola encontró las primeras pinturas rupestres conocidas que representaban bisontes, jabalíes y otros animales que cazaba el hombre del paleolítico superior, siendo la más bella época magdaleniense.”<sup>21</sup>

Con esta y las demás obras de la época, se da la expresión humana, entendida como el sentido artístico del hombre, y como una manifestación pura de su ser.

En una época de mayor civilización; Atenas, con un gran desarrollo humano y espiritual, así como en todos los campos del conocimiento, la expresión del ingenio humano se dio en un sin número de campos y para ello, si hablamos de desarrollo de las instituciones; con el reproche se sancionaba y condenaba la acusación del plagio. La cultura clásica que floreció en la era de Pericles, se distingue entre muchas otras características por sancionar el plagio, que corresponde al (495-429 a. de C.).

En la cultura Romana, se dan los orígenes de la protección de las obras aunado a garantizar un provecho económico derivado de la obra creada, mediante el término *vendere*.

En los romanos encontramos múltiples figuras que manifiestan el origen del derecho moral y del derecho pecuniario. Esto demuestra lo civilizado y avanzado de esta cultura; tanto en la importancia de las obras que creaban, así como en su preocupación por protegerlas. La protección resulta de suma importancia desde los orígenes de la civilización; los romanos, a través de sus instituciones jurídicas dan origen al sistema jurídico neo romanista, al cual pertenece nuestro derecho y a la vez crearon los fundamentos para la propiedad intelectual.

“El Digesto, en sus libros XLI, al principio del título 2º, párrafo 17, castigaba el robo de un manuscrito de manera especial y diferente de robo común, por ser considerado propiedad especial, la del autor sobre una obra o creación.”<sup>22</sup>

Los romanos, contaban con un derecho escrito, el cual contemplaba una norma que se debía cumplir o de lo contrario se aplicaba una sanción. También contaban con instituciones muy avanzadas, que protegían de forma especial, como lo es el robo de un manuscrito, que se diferenciaba de un robo común.

---

<sup>21</sup> LOREDO HILL, Adolfo. “Nuevo derecho autoral mexicano”, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 7.

<sup>22</sup> *Ibíd.* p. 9.

La imprenta, es un invento que revoluciono la difusión de las obras; haciendo masivo el acceso a la cultura, a partir de entonces todas las personas tendrían la posibilidad de tener en sus manos una replica de la obra de algún autor. Por ello, “los privilegios iniciales fueron conferidos en 1470, a los impresores, en forma de exclusividades o de monopolios. En 1495, el senado de Venecia otorga privilegio a Aldo Manuzio (1450-1515), inventor de los caracteres itálicos, para editar las obras de Aristóteles.”<sup>23</sup>

Estas fechas son importantes, por el antecedente que dejan en la historia de la propiedad intelectual; en una época de auge en todas las industrias; Rafael J. Pérez Miranda nos señala el origen de las patentes en Venecia el 19 de marzo de 1474.

“Los primeros privilegios otorgados con características similares a las actuales patentes se remontan a los comienzos del siglo XV, y correspondieron a los principados alemanes; pero es en el estado de Venecia donde se sanciona la primera norma importante conocida que regula el tema en análisis.”<sup>24</sup>

A partir de esta patente se otorgo un privilegio discrecional, consistente en el otorgamiento de la exclusividad en cuanto a la explotación de la invención o si se trataba de la introducción de una nueva industria.

En Francia, en el año de 1716, encontramos otro antecedente, cuando el Consejo de Estado Francés, reconoció derechos a los autores, al beneficiar a los herederos de Jean de la Fontaine y de François de Salignac de la Mothe.

El rey Carlos III, a través de la Real Orden de fecha 22 de marzo de 1763, otorgo las primeras concesiones reconociendo la personalidad y los derechos de autor; al otorgar privilegio exclusivo de imprimir a favor del autor.

En Inglaterra, en el año de 1769 se llevo acabo el primer litigio referente al derecho de autor del cual se tiene conocimiento, y fue el asunto de Millar vs. Taylor.

La primera constitución de los Estados Unidos de América, entro en vigor el día 17 de septiembre de 1787, en su artículo primero, sección octava, establece la facultad al Congreso para fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles; garantizando para ello, a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante periodos determinados.

“El *Copyright Act* del 31 de mayo de 1790, primera ley referente a esta disciplina, protegía libros, mapas y cartas de navegación durante 14 años, renovables,

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 10.

<sup>24</sup> PÉREZ MIRANDA, Rafael. “Derecho de la propiedad industrial y derecho de la competencia”, 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 1.

por otro plazo igual. El *copyright* es un privilegio sometido a formalidades precisas, para estimular la creación y favorecer a las ciencias y las artes, con marcado espíritu mercantilista”.<sup>25</sup>

El día 10 de junio del año 1813, corresponde a España a través de las Cortes Españolas, reconocer la propiedad de los autores sobre sus producciones intelectuales, incluso después de su muerte, ya que el derecho pasaba a sus herederos por un periodo de 10 años. Esta figura se presentó un siglo antes en el Consejo de Estado Francés, como ya lo mencionamos, y con esta figura se perfeccionó.

En Francia, hubo una evolución legislativa de gran envergadura para la propiedad intelectual, y en el año de 1924 ya contaba con una protección jurídica de la propiedad intelectual en toda la extensión de la palabra; protegiendo todos los aspectos importantes que incluyen tanto el derecho moral como el derecho pecuniario. “Las leyes del 20 de mayo, 27 de octubre y 31 de diciembre de 1924 reconocen a favor de los autores y herederos, no obstante, cualquier cesión de la obra, cobrar un porcentaje sobre el precio de sus obras que se vendan públicamente, lo que se conoce como *droit de suite*. De esta forma Francia establece la protección artística y literaria en toda su extensión”.<sup>26</sup>

Las protecciones contempladas a lo largo de la historia por diferentes instrumentos jurídicos, que fueron evolucionando y cambiando de acuerdo a las necesidades de cada sociedad y la problemática que se presentaba en sus territorios; reflejan el sentimiento de todas aquellas personas dedicadas a esta materia y a su vez el sentimiento del ser humano.

El artista, necesariamente requiere de un sustento jurídico que le permita su desarrollo en el mundo de las creaciones producto de la inteligencia; así surgen estas figuras jurídicas capaces de proteger y de estimular las creaciones, otorgando beneficios al creador de una obra, y no solo eso, beneficios para sus herederos después de su muerte, estableciendo certeza jurídica producto de una adecuada protección. Garantizando los dos aspectos importantísimos de la propiedad intelectual; el derecho moral y el derecho pecuniario.

---

<sup>25</sup> LOREDO HILL, op. cit., p. 12 y 13.

<sup>26</sup> LOREDO HILL, op. cit., p. 12.

### **2.1.1 Decreto Real de España de 1929.**

“A finales de la década de los veinte surgió la necesidad de proteger las nuevas variedades vegetales. Toca a España ser el primer país que en 1929, mediante un decreto real, modifica la ley sobre las patentes”.<sup>27</sup>

El Real Decreto-Ley del día 26 de julio de 1929 sobre Propiedad Industrial, modificado por la Ley 12/1975 de Protección de Obtenciones Vegetales y por la Ley 17/1975, de creación del Organismo Autónomo "Registro de la Propiedad Industrial", es el primer documento regulador de las variedades vegetales, denominadas obtenciones vegetales; y corresponde a España tal hazaña, como derivado de la necesidad de una regulación adecuada en la materia.

Los temas regulados por este real decreto son; modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, protección de las obtenciones vegetales y otros.

La fecha del texto base de esta ley data del 26 de julio de 1929, la fecha de entrada en vigor data del 15 de septiembre de 1929. Convirtiéndola en la primera ley reguladora de las variedades vegetales.

La última enmienda a esta ley es de fecha 2 de mayo de 1975, y entro en vigor el día 6 de mayo de 1975.

La publicación oficial de este documento se encuentra en la Gaceta 07/05/1930, No. 127.

El texto de este documento con las reformas que entraron en vigor el 6 de mayo de 1975, establece en su artículo primero; que la presente ley tiene como finalidad el reconocimiento y protección del derecho del obtentor de una variedad vegetal nueva. Amparada por un “Título de Obtención Vegetal” al obtentor, y a los causahabientes, en los términos de los artículos siguientes. Su protección se extiende a todos los géneros y especies botánicos.

En el artículo segundo y tercero respectivamente, encontramos la definición de variedad vegetal y de obtentor. En donde se establece que a efectos de lo dispuesto en la presente ley, variedad vegetal es; cualquier variedad comercial (internacionalmente cultivar), clon, línea, cepa o híbrido que cumpla las condiciones que se establecen en esta ley.

Define como obtentor, a toda persona natural o jurídica, que acredite la realización de un trabajo de mejora, de selección o descubrimiento, en virtud del cual se

---

<sup>27</sup> BECERRA RAMÍREZ Manuel (compilador). “Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”, UNAM, México, 1998. p. 140,141.

haya conseguido una variedad vegetal nueva, dentro de los términos que establece esta ley.

Para que una variedad vegetal pueda ser objeto de la protección brindada por esta ley, debe cumplir con un listado de requisitos establecido en el artículo cuarto.

El primer requisito es que se diferencie de variedades vegetales ya existentes por uno o varios caracteres morfológicos o fisiológicos importantes, poco fluctuantes y susceptibles de ser descritos y reconocidos con precisión.

Es decir, debe tener características propias que hagan posible reconocerla como una nueva variedad vegetal. Los caracteres morfológicos se refieren a la forma de los seres orgánicos y su evolución; las diferencias de la nueva variedad vegetal serán de acuerdo a su forma y atendiendo a su fisiología que se refiere a las funciones de los seres vivos. Es decir, debe tener forma y función diferente.

Debe ser homogénea, en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación. Homogéneo se refiere a estar formado por partes de igual naturaleza o por elementos iguales.

También debe permanecer estable en sus caracteres esenciales; es decir, que se mantenga conforme a la definición dada por el obtentor al final de cada ciclo de multiplicación.

Se establecía en esta ley la obligación de realizar un examen previo, para comprobar que la variedad reúne las condiciones antes mencionadas.

Para los efectos de esta ley, no será considerada como nueva, la obtención vegetal, cuando al momento de solicitar el Título de Obtención Vegetal, ha sido, con anterioridad, comercializada u ofrecida en venta en España, con autorización del obtentor o de sus causahabientes; o con una antelación de cuatro años, en cualquier país extranjero, o bien haya sido objeto de publicidad suficiente para poder ser explotada.

Asimismo, tampoco será considerada nueva, si se halla descrita en una solicitud del Título de Obtención Vegetal, en un título no publicado todavía o en una solicitud presentada en el extranjero, y que se beneficie de la prioridad prevista en el artículo 10,3 de esta Ley.

No constituirá en ningún caso motivo de anulación de la novedad el solo hecho de que haya sido inscrita en un Registro Oficial como tal variedad.

Para efectos de esta Ley, no se considera comercialización:

-La presentación en concursos, colecciones o exposiciones, siempre que en ellos no se realicen operaciones comerciales.

-La producción y distribución a escala experimental.

De acuerdo al texto de esta ley, el propósito de la misma, es otorgar protección mediante la figura del derecho del obtentor, para aquella persona que obtenga una variedad vegetal nueva. A lo largo de la historia se ha ido presentando la misma situación, otorgar un derecho conferido a una persona que acredite ser titular de una creación. Han ido cambiando las características o se ha ido adecuando a la situación de cada país; pero la intención es la misma, otorgar certeza jurídica, así como aumentar el desarrollo.

La ley en estudio, surge como una necesidad, ante los progresos que se fueron dando en la década de los años veinte, en el campo de la selección vegetal. Con la intención de mejorar la utilidad de una variedad vegetal fueron surgiendo nuevas variedades en todo el mundo, mejorando las características de un vegetal, para que la creación nueva atendiera a las necesidades reales del hombre.

Esta ley atiende al llamado de protección por parte de las personas que se aventuraban a obtener nuevas variedades vegetales; ya que para obtener una nueva especie se requiere la inversión de grandes sumas de dinero; y los beneficios tanto para la población así como para el inversionista y todos aquellos que participan en la elaboración de la nueva especie, son garantizados a través de esta ley.

Las normas de esta ley permitan definir por medio de caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos o incluso económicos, la novedad de una variedad vegetal, y esa novedad es la base para obtener la protección.

Por último, esta ley atiende a la idea de que la existencia de la protección de los derechos del obtentor acarrea un impacto benéfico en la economía del país. Y el crecimiento económico, trae consigo beneficios en todos los aspectos de un país; por lo tanto, se puede dar el desarrollo.

### **2.1.2 (*Plant Patents*), Estados Unidos 1930.**

En los Estados Unidos de América, en el año de 1930, se aprobó en el Congreso el *Plant Patent Act* o Acta de Patentes de Vegetales; cuya característica mas sobresaliente es la de proteger únicamente las plantas que se reproducen de forma asexual.

Gómez Maqueo, nos menciona que; “en 1930, se introdujo en los Estados Unidos de América el concepto de las patentes relativas a plantas (*plant patents*), al amparo de



la *Plant Patent Act*, limitándose al caso de variedades vegetales nuevas y distintivas, de reproducción asexual”.<sup>28</sup>

Esta acta, permite otorgar un monopolio a través de una patente sobre frutas, árboles ornamentales. Las papas y otras hortalizas producidas de forma asexual fueron excluidas de otorgar monopolio sobre ellas.

La reproducción asexual de acuerdo al diccionario clave es aquella que; consiste en que de un organismo se desprende una sola célula o trozos del cuerpo que, por procesos mitóticos, son capaces de formar un individuo completo genéticamente idéntico a él. Se lleva a cabo con un solo progenitor y sin la intervención de las denominadas células sexuales o gametos.

Las hortalizas, son un conjunto de plantas cultivadas generalmente en huertas o regadíos, que se consumen como alimento, ya sea de forma cruda o preparada culinariamente.

El término hortaliza incluye a las verduras y a las legumbres verdes como las habas y los guisantes. Dentro del concepto de hortalizas se excluyen las frutas y los cereales.

“Mediante este documento se otorga al poseedor de una patente el derecho exclusivo de producir la planta, durante 17 años.

Cerca de 6000 patentes para plantas fueron otorgadas por la *Patent and Trademark Office*, principalmente para árboles frutales, flores, árboles ornamentales, uvas, y otras especies hortícolas, impulsando el desarrollo de nuevos genotipos por parte de la industria privada”.<sup>29</sup>

### **2.1.3 1938, Austria.**

“Mas tarde se tiene otro antecedente: en 1938 la Oficina de Patentes de Austria emite su primera patente sobre una planta. Después de esta fecha, muchas legislaciones nacionales protegen las variedades vegetales”.<sup>30</sup>

Estos tres acontecimientos mencionados; el primero en España con su Real Decreto de 1929; que es el primer antecedente de protección a las variedades vegetales. El segundo un año después en Estados Unidos de América, con el *Plant Patent Act*; y el

---

<sup>28</sup> BECERRA RAMÍREZ Manuel (compilador). “Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”, UNAM, México, 1998. p. 141.

<sup>29</sup> [www.govinfo.library.unt.edu/ota](http://www.govinfo.library.unt.edu/ota)

<sup>30</sup> BECERRA RAMÍREZ Manuel (compilador). “Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”, UNAM, México, 1998. p. 141.

tercero en Austria en 1938, en el cual la Oficina de Patentes otorga su primera patente sobre una planta.

Posteriormente se dan varios acontecimientos en diferentes países; tomando como referencia los anteriormente mencionados.

El siguiente suceso ocurre en 1934. La Unión de París es enmendada en Londres y la definición de "propiedad industrial" es ampliada con el fin de incluir "flores y harina".

La Alta Corte de Italia, en 1948 declara a las plantas como patentables, pero la confusión legal lleva a que se solicite una ley especial para variedades vegetales.

La sesión de Viena de la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, no pudo resolver acerca de una propuesta alemana sobre mejoramiento vegetal, en el año de 1952.

En París, en 1957, la Asociación Internacional de Fitomejoradores para la Protección de Variedades Vegetales acepta la invitación de Francia para hacer de anfitrión de una conferencia sobre derechos de los fitomejoradores, como una forma de contrarrestar la indiferencia en el sistema de patentes industriales.

Nuevas razas de animales agrícolas y algunos vegetales industriales son declarados sujetos a certificación de invención en la URSS, en el año de 1959.

Ante este ambiente de regulación y protección de las variedades vegetales, la situación era propicia para establecer lineamientos internacionales para regular la materia, y corresponde a Francia tomar las riendas y convocar una conferencia con el fin de regular de forma internacional la protección de las variedades vegetales. Es así como surge el convenio UPOV, o Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, vigente desde 1978.

#### **2.1.4 Convenio UPOV.**

El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991; se encuentra vigente en México desde el 9 de agosto de 1997.

“En 1957 el gobierno francés convocó a una conferencia diplomática encargada de estudiar la posibilidad de negociar una convención internacional para la protección

de las variedades vegetales. La propuesta francesa fue exitosa y en 1961 ocho países europeos firmaron la convención que creó la UPOV, la cual entro en vigor en 1978”.<sup>31</sup>

El fin principal de este convenio es otorgar una protección adecuada a los descubridores de nuevas obtenciones vegetales; mediante el otorgamiento de un título de obtentor. El hecho de no haber una adecuada protección implica pérdidas económicas para aquellos que invierten en este campo. Los países de mayor desarrollo, que invierten grandes sumas de dinero, son ellos los que coinciden en iniciar con la pretensión de proteger a nivel internacional a los obtentores de nuevas variedades vegetales. Así surge la UPOV, como una respuesta a las necesidades de una época, y surge para establecer certeza y seguridad.

“Este movimiento ha sido impulsado por los países industrializados, fundamentalmente por Estados Unidos, Europa y Japón que han alegado cuantiosas perdidas de sus innovadores en todos los lugares donde la protección de la propiedad intelectual es débil o nula”.<sup>32</sup>

Los países desarrollados son los que en foros internacionales, negociaron para solicitar una protección adecuada y uniforme en todos los países del mundo. La regulación en materia de variedades vegetales no solo debe otorgar protección, debe incluir también instituciones facultadas para sancionar los incumplimientos y resolver las controversias.

El convenio UPOV, o Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, data del día 2 de diciembre de 1961, fue revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

El convenio UPOV, cuenta con 10 capítulos y 42 artículos; el primero capítulo titulado Definiciones, el segundo capítulo titulado Obligaciones generales de las partes contratantes; el tercero titulado Condiciones para la concesión del derecho de obtentor; el cuarto titulado Solicitud de concesión del derecho de obtentor; el quinto titulado Los derechos del obtentor, el sexto de titulo Denominación de la variedad; el séptimo con titulo Nulidad y caducidad del derecho de obtentor; el octavo La unión; noveno Aplicación del Convenio, otros acuerdos; y el décimo Cláusulas finales.

El convenio UPOV, en su artículo primero define al Obtentor como la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad, y también la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la parte contratante en cuestión así lo disponga, también es

---

<sup>31</sup> Id.

<sup>32</sup> Id.

obtentor el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso.

El obtentor, es la persona que descubre una variedad vegetal nueva, además de desarrollarla. Esta actividad se lleva a cabo, siendo el obtentor la persona que la descubre directamente. También se denomina obtentor, aquel que en su carácter de patrón encarga realizar a otra persona la actividad investigadora.

El artículo primero, define lo que es una variedad, esta definición ya fue establecida en el primer capítulo de esta investigación; pero, es necesario utilizarla de nueva cuenta en el estudio de las definiciones que establece el convenio UPOV.

El convenio UPOV establece que una variedad, es el conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda definirse por la expresión de caracteres resultantes de un cierto genotipo de una cierta combinación de genotipos; distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, considerarse como una unidad, habida cuenta de su actitud a propagarse sin alteración.

“El convenio UPOV exige a sus miembros que protejan a quien obtiene una variedad vegetal que se pueda distinguir claramente por uno o varios caracteres morfológicos y fisiológicos importantes de cualquier otra variedad, cuya existencia no sea notoriamente conocida en el momento en que se solicita la protección, cuando sea homogénea y estable”.<sup>33</sup>

En el capítulo tercero artículo quinto, encontramos las condiciones para la concesión del derecho de obtentor y son los siguientes requisitos; nueva, distinta, homogénea y estable.

El artículo sexto, define la novedad, y establece que la variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad.

En el territorio de la parte contratante, en el que se hubiese presentado la solicitud, más de un año antes de esa fecha, y en un territorio distinto del de la parte contratante en el que se hubiese presentado la solicitud, más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.

---

<sup>33</sup> PÉREZ MIRANDA, Rafael, op. cit., p. 168.

El artículo séptimo, define la distinción y establece que es distinta la variedad; si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. En particular, el depósito, en cualquier país, de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud; si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedades, según el caso.

El artículo octavo, establece que se considerará homogénea la variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa.

El artículo noveno, define la estabilidad y considerará estable la variedad si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

El artículo décimo segundo de este convenio UPOV, establece la realización de un examen para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos del artículo quinto al décimo segundo.

En el marco de este examen, la autoridad podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, hacer efectuar el cultivo o los otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, la autoridad podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios.

El capítulo quinto, artículo décimo cuarto, define el alcance del derecho de obtentor; y establece que se requerirá la autorización del obtentor para la producción o la reproducción (multiplicación), la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación, la oferta en venta, la venta o cualquier otra forma de comercialización, la exportación y la importación, realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida. También para la posesión para cualquiera de las actividades antes mencionadas.

Se establece la facultad para el obtentor de subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

“El agricultor, en consecuencia, puede disponer libremente del producto de su cosecha para cualquier fin que no sea la multiplicación de la variedad. El privilegio del

agricultor no sólo es un beneficio social para los pequeños campesinos, millones en el caso de México, si no que además es un mecanismo importante, junto con el trueque de semillas, para el sostenimiento y evolución de la diversidad en materia de vegetales domesticados”.<sup>34</sup>

El hecho de producir una variedad vegetal, protegida por el derecho de obtentor, para el autoconsumo de una familia; es una posibilidad con grandes beneficios para las familias mexicanas dedicadas al campo. Este acto no está prohibido; el problema aquí, es como hacer llegar esas variedades vegetales protegidas a manos de los campesinos mexicanos, y también a las de todos aquellos campesinos del mundo que su actividad agropecuaria es la de el autoconsumo.

Debe existir por parte de las autoridades una propagación de información masiva a los sectores rurales del país, para que tengan acceso a las nuevas especies creadas; que cuentan con las características de producirse en menos tiempo y con mejoras que benefician al hombre, entre otras más.

Así pues, este convenio establece dos excepciones al privilegio otorgado al obtentor y son; el privilegio del agricultor referido a adquirir de forma legal las semillas y utilizar el producto de la cosecha para volver a sembrar dentro de sus mismas tierras.

La segunda excepción es la de los fitomejoradores que pueden utilizar la variedad para realizar investigaciones y obtener mejoras y así ya poder realizar actos de comercio con ella.

Para concluir este punto de la investigación, mencionare que el derecho de obtentor se concederá por una duración determinada. Esa duración no podrá ser inferior a 20 años a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor. Para los árboles y las vides, dicha duración no podrá ser inferior a 25 años a partir de esa fecha. De acuerdo al artículo décimo noveno del convenio UPOV.

Los aspectos referentes a las excepciones al derecho de obtentor, agotamiento del derecho de obtentor y limitación del ejercicio del derecho de obtentor, establecidos por el convenio UPOV, serán objeto de estudio del tercer capítulo; por lo que ahora solo cabe mencionar que estos aspectos son contemplados por este acuerdo.

---

<sup>34</sup> PÉREZ MIRANDA, Rafael, op. cit., p. 169.

### 2.1.5 Acuerdo de los ADRIC'S.

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADRIC'S). Fue firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994. Este acuerdo constituye el anexo del Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. Sus siglas en inglés son *TRIPS*.

Aquí en México, el depósito del instrumento de ratificación se efectuó el día 31 de agosto de 1994. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994. La entrada en vigor del Acuerdo fue un año posterior a la entrada en vigor del acuerdo sobre la OMC. En México la entrada en vigor fue 4 años posteriores a la entrada en vigor del acuerdo.

Las Comisiones Unidad de Comercio Fomento Industrial y de Relaciones Exteriores, Segunda Sección, de la H. Cámara de Senadores; emitió un dictamen, sobre el Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. Y es el Dictamen Sobre el Acta Final de la Ronda de Uruguay del GATT.

El dictamen mencionado, establece la importancia del Acuerdo de los ADRIC'S, y menciona que; “este acuerdo se distingue por ser un instrumento que pone fin a la disparidad entre los niveles de protección, ya que define las reglas de disciplinas comunes, confirma los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia; y crea procedimientos eficaces para la solución de diferencias entre los gobiernos a través de un sistema internacional, equitativo, estable, mediante la aplicación de procedimientos administrativos y judiciales expeditos para su observación y cumplimiento”.<sup>35</sup>

La característica principal de este acuerdo es precisamente, la de otorgar un medio eficaz para solucionar las controversias, complementando todos los instrumentos internacionales que regulan la propiedad intelectual en todos sus campos.

Al establecer uniformidad en la protección, en el ámbito internacional, se pretende evitar y eliminar las diferencias y disparidades que hay entre la legislación de los diversos países. Por ello resulta de suma importancia este acuerdo.

Tal como lo menciona Manuel Becerra Ramírez la; “estrategia de los países desarrollados ha sido llevar a los más importantes acuerdos-tratados internacionales sobre comercio internacional, con la finalidad de que las disposiciones sobre propiedad

---

<sup>35</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. “México en el orden internacional de la propiedad intelectual”, tomo II, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 820, 821.

intelectual no sólo sean jurídicamente obligatorias sino que también cuenten con una maquinaria de solución de controversias y de sanción en caso de incumplimiento”.<sup>36</sup>

Al actualizarse el incumplimiento acarrea una sanción; así, se establece certeza jurídica para dar cumplimiento a los parámetros establecidos en los acuerdos y tratados internacionales que regulan la materia. Un aspecto importante del acuerdo de los ADRIČ’S.

Los países, que cuentan con los recursos económicos para invertir en el descubrimiento de nuevas variedades vegetales; pueden invertir incluso en los territorios de otros países, con la certeza de que el derecho derivado de sus descubrimientos será garantizado, y si es vulnerado habrá un mecanismo que le ayudara a reivindicar su derecho.

En el artículo segundo, referente a convenios sobre propiedad intelectual, encontramos que hace referencia al Convenio de París de 1967, a sus artículos del primero al décimo segundo y el décimo noveno; y establece que estos artículos deben ser cumplidos en lo que respecta a las partes II, III, IV del acuerdo de los ADRIČ’S.

La parte II, se refiere a las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual. La parte III, a la observancia de los derechos de propiedad intelectual. La parte IV, se refiere a la adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual y procedimientos contradictorios relacionados.

Por lo que corresponde al Convenio de París Para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883; establece en su artículo primero la constitución de la unión y el ámbito de la propiedad industrial. En su artículo segundo establece la figura del trato nacional a los países de la unión.

En el artículo tercero, encontramos la asimilación de determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la unión; que consiste en quedar asimilados a los nacionales de los países de la unión aquellos nacionales de países que no forman parte de la unión que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de alguno de los países de la unión.

Del artículo cuarto al decimoprimer o habla respecto a las patentes, marcas, nombres comerciales, competencia desleal, entre otros; y en el artículo decimosegundo habla refiriéndose a los servicios nacionales especiales para la propiedad industrial.

A lo largo del texto de los artículos del Convenio de París, encontramos principios generales que son utilizados para formar parte del acuerdo de los ADRIČ’S,

---

<sup>36</sup> BECERRA RAMÍREZ Manuel (compilador). “Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”, UNAM, México, 1998. p. 142.



disposiciones que se toman como base para este nuevo acuerdo; y a la vez a este acuerdo se le suma la intención de proteger a los inventores que registran patentes no solo en el territorio de su país, inclusive en el territorio de otros países.

Rafael Pérez Miranda dice que; “el acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados al comercio, establece la aplicación de los principios generales del Convenio de París en materia de propiedad industrial, pero realiza precisiones que hasta ahora no habían podido lograrse, todas ellas orientadas a una mayor protección del derecho de propiedad intelectual, es decir, favorables a los países cuyos residentes registran un mayor número de patentes”.<sup>37</sup>

Aquí encontramos concordancia de la importancia del artículo tercero del Convenio de París, que establece la asimilación de determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la unión.

El beneficio, no solo es para el país del que es nacional el descubridor; el beneficio se extiende al país en el que se da el descubrimiento, ya que se desarrolla la industria, la producción y el beneficio económico es inminente.

En la economía mundial, México es un país en el cual se invierte capital proveniente de otros países; en el caso de la propiedad intelectual y particularmente en lo referente a las variedades vegetales no es la excepción, por ello ha sido un acierto por parte de los mandatarios mexicanos firmar y adherirse a los ADRIIC'S.

El Convenio de París establece el principio de trato nacional, en su artículo segundo y menciona que los nacionales de cada uno de los países de la unión gozarán en todos los demás países de la unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el Convenio de París. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.

Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la

---

<sup>37</sup> PÉREZ MIRANDA, Rafael. “Derecho de la propiedad industrial y derecho de la competencia”, 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 42.

competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial.

Del texto antes mencionado del Convenio de París, se desprende la frase de los países de la unión, y a estos se aplica el presente convenio por que se constituyen en unión para la protección de la propiedad industrial.

Al referirse al acuerdo de los ADRIK'S, Rafael Pérez Miranda nos dice que; “al igual que el Convenio de París, establece la aplicación del principio de trato nacional, pero agrega además el trato de nación más favorecida, es decir que toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros”.<sup>38</sup>

El trato nacional, lo encontramos regulado en el artículo tercero; que establece a los miembros la obligación de conceder a los nacionales de los demás miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual.

En el artículo cuarto, encontramos la figura jurídica del trato de la nación más favorecida, estableciendo que con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás miembros.

La figura jurídica de la nación más favorecida, es un principio de igualdad entre todos los miembros del presente acuerdo, la igualdad da certeza a los participantes y establece un ambiente de reciprocidad y respeto. Este principio en relación, con el trato nacional se complementa y establecen un ambiente que sirve de plataforma para que se desarrolle la creación de nuevas obras en la propiedad intelectual.

Una parte importante de este acuerdo, es la referente a la protección de las variedades vegetales; en la sección número 5 titulada patentes, artículo vigésimo séptimo, titulado materia patentable.

En el número 3 de este artículo, establece que los miembros podrán excluir de la patentabilidad; los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.

---

<sup>38</sup> Id.

Este artículo, establece que los miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquéllas y éste.

El derecho de obtentor, es ese sistema *sui generis*, que se utiliza atendiendo a este precepto. En el entendido de que tanto la patente como el derecho de obtentor son un monopolio de explotación que se otorga al descubridor. Con la diferencia que el derecho de obtentor es un sistema de protección *sui generis*, ya que otorga una protección de forma particular y específica a las variedades vegetales.

Como ya mencionamos, un aspecto importante de los ADRIC'S, es establecer la obligación de crear instituciones que garanticen el cumplimiento de lo plasmado en este acuerdo. Y así lo encontramos en la parte tercera, titulada observancia de los derechos de propiedad intelectual, en la sección 1, obligaciones generales, en el artículo cuadragésimo primero que establece la obligación de que los miembros establezcan en su legislación nacional procedimientos para garantizar la observancia de los derechos de propiedad intelectual, conforme a lo previsto por los ADRIC'S, con la finalidad de permitir la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente acuerdo.

También prevé la inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán evitando la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

El hecho de pretender prevenir las infracciones, resulta un tanto difícil, pero no imposible y de lograrlo, se evitaría la actualización de los procedimientos para resolver sobre los daños causados por una infracción. Además, establece de forma certera, el hecho de no crear obstáculos al comercio con los procedimientos.

Posteriormente este artículo, establece características con las que debe cumplir dicho procedimiento; entre ellas destaca que sea justo y equitativo, que no sean complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

En la sección 2, titulada procedimientos y recursos civiles y administrativos, en el artículo cuadragésimo segundo titulado procedimientos justos y equitativos. Establece la obligación a los miembros de poner al alcance de los titulares de derechos

procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente acuerdo.

Para concluir el estudio de este acuerdo mencionare la preocupación y la pretensión de garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones de los ADRIČ'S, en todos los países miembros del presente acuerdo. Con la intención de garantizar los derechos derivados de las nuevas creaciones.

### **2.1.6 Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, fue firmado el 17 de diciembre de 1992, por Estados Unidos de América, México y Canadá. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1993. Y se encuentra vigente en México desde el 1º de enero de 1994.

Establecer uniformidad en la legislación de la propiedad intelectual, es un asunto tratado por el TLCAN, al igual que los ADRIČ'S, solo que esta vez se realiza de forma más general tomando en consideración que son solo tres países los que lo suscriben y de una sola región del planeta.

La sexta parte del TLCAN, se titula Propiedad Intelectual, corresponde al capítulo XVII, consta de 21 artículos y 4 anexos; regula a la propiedad intelectual, en sus dos partes que la componen, los derechos de autor y la propiedad industrial.

El artículo 1701, es el primero de esta sexta parte del TLCAN, y se titula naturaleza y ámbito de las obligaciones; establece la obligación para las partes de otorgar protección y defensa de forma adecuada y eficaz, para los derechos de propiedad intelectual; y se complementa con la obligación de que dicha protección no sea un obstáculo para el comercio legítimo.

Este artículo, establece un listado de convenios internacionales, que van a regular la propiedad intelectual junto con el capítulo XVII de este tratado, y dichos convenios son; Convenio de Ginebra de 1971, Convenio de Berna de 1971, Convenio de París de 1967, Convenio UPOV 1991.

Por lo tanto a la fecha de entrada en vigor del TLCAN, los miembros tenían la obligación de adherirse a los convenios citados, si aún no eran parte de ellos.

El artículo 1702, establece el principio de la protección ampliada consistente en otorgar protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este tratado, a través de legislación interna. Fernando Serrano Migallón, establece que "el artículo anterior se complementa con el artículo 1703, que establece el principio

de trato nacional acordado en varios de los capítulos del tratado, y que en materia de propiedad intelectual impone a cada una de las partes la obligación de otorgar a los nacionales de cualquiera de las otras un trato no menos favorable del que se conceda a sus propios nacionales”.<sup>39</sup>

El artículo 1705, se titula derechos de autor, y establece la obligación a las partes para otorgar protección a las obras comprendidas en el artículo segundo del Convenio de Berna; de forma general establece la obligación de proteger aquellas obras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo convenio.

De forma particular establece la obligación de otorgar protección a todos los tipos de programas de cómputo que son considerados obras literarias por el Convenio de Berna. Las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas, son consideradas creaciones de carácter intelectual por razones de la selección y disposición de su contenido.

El artículo 1709, habla en lo referente a la protección de las patentes; estableciendo que las partes dispondrán del otorgamiento de patentes para cualquier invención, ya se trate de productos o de procesos, en todos los campos de la tecnología, siempre que tales invenciones sean nuevas, resulten de una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

En este artículo, se aclara que la expresión "actividad inventiva" es sinónimo de la expresión "no evidente" y la expresión "susceptibles de aplicación industrial" es sinónimo de la expresión "útil".

Se establece la facultad para las partes de no otorgar patente a una creación en su territorio, cuando esta sea contraria al orden público o la moral, inclusive se puede negar para proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal, o para evitar daño grave a la naturaleza o al ambiente.

Los principios antes mencionados que limitan el otorgamiento de las patentes, son elementos rectores de todas las instituciones creadas en la sociedad; pues no puede existir principio más importante que la vida y todos aquellos elementos que la preservan como lo es la moral y el orden público. La naturaleza también es un elemento ligado a la existencia de la vida del hombre, pues sin un entorno natural la vida humana se extinguiría; por ello no se puede otorgar una patente que atente contra estos principios.

---

<sup>39</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando “México en el orden internacional de la propiedad intelectual”, tomo II, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 649.

Las partes podrán excluir de la patentabilidad, atendiendo a este mismo artículo; los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos, para el tratamiento de seres humanos y animales; plantas y animales, excepto microorganismos; procesos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, distintos de los procesos no biológicos y microbiológicos para dicha producción.

No obstante lo señalado respecto a las plantas, cada una de las partes otorgará protección a las variedades de plantas mediante patentes, un esquema efectivo de protección *sui generis*, o ambos.

Por lo tanto el TLCAN, establece la obligación de proteger las variedades vegetales; y al igual que en los ADRICS, encontramos la libertad a favor de los miembros de optar por la patente o por una protección más específica (*sui generis*), o por ambas; para garantizar la protección de las variedades vegetales.

Para complementar lo referente a la protección de las variedades vegetales en el TLCAN; este tratado establece diversas obligaciones para México entre las cuales sobresalen; adherirse al convenio UPOV y cumplir con sus disposiciones, con un plazo de dos años a partir de la firma del TLCAN.

En el anexo 1701.3 del TLCAN, se establece la obligación para México, de aceptar las solicitudes de los obtentores de vegetales para variedades de todos los géneros y especies vegetales y concederá la protección conforme a tales disposiciones sustantivas con prontitud.

Otra característica del instrumento jurídico en estudio, es establecer la obligación de contar con mecanismos que garanticen la defensa de los derechos de la propiedad intelectual.

Nuevamente, coincido con el acierto de garantizar los derechos, a través de sanciones en caso de violación a lo establecido por estos preceptos. “No cabe duda de que la mera definición de estos derechos es insuficiente si no se establecen los métodos o mecanismos jurídicos adecuados para defenderlos”.<sup>40</sup>

El artículo 1714, titulado defensa de los derechos de la propiedad intelectual; establece la obligación para los miembros de establecer en su legislación interna procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual comprendidos en este capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones y recursos que desalienten futuras infracciones.

---

<sup>40</sup> Ibidem p. 650.

Los procedimientos se aplicaran de tal manera que no se establezcan barreras al comercio legítimo.

Las características antes mencionadas en los procesos, también las encontramos en los ADRIČ'S; al igual que los elementos de justicia, equidad, que no sean complicados o costosos, que no establezcan plazos irracionales o demoras injustificadas.

No se establece la obligación de crear un sistema judicial específico para la defensa de los derechos de propiedad intelectual, distinto del sistema de esa parte para la aplicación de las leyes en general.

El artículo 1715, establece la obligación para los miembros de contar con procedimientos judiciales civiles necesarios para defender cualquier derecho de la propiedad intelectual.

En el artículo 1717, denominado procedimientos y sanciones penales; se establece la obligación para las partes de que sus sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable.

Encontramos el elemento de disuasión, el cual pretende precisamente evitar que se realicen conductas contrarias a lo que establece el TLCAN y los demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia. El sentido de establecer sanciones de carácter penal es el de prevenir.

Por lo tanto las medidas y sanciones penales comprendidas son; multas, secuestro de mercancías, decomiso y destrucción de las mercancías infractoras y de cualquiera de los materiales utilizados para cometer el delito y la pena de prisión.

Se establece también la obligación de establecer procedimientos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera.

Serrano Migallón Fernando, describe que el TLCAN cuenta con disposiciones innovadoras en materia de patentes, y sobre salen las siguientes:

Determinar las áreas de exclusión de las patentes, en el otorgamiento de las patentes no habrá discriminación, se definen las causas de revocación de las patentes, se permitirá a los titulares cederlas o transmitir las por sucesión, así como celebrar contratos de licencia.

## 2.2 **Ámbito nacional.**

Mesoamérica a la región centro-sureste de México, y la zona norte de Centroamérica, donde florecieron las más importantes civilizaciones prehispánicas. Desde los olmecas, en lo que hoy es el sur de Veracruz y Tabasco; los mayas en la península de Yucatán, Chiapas, Guatemala, Belice y Honduras; los mixtecos-zapotecas en lo que hoy es el estado de Oaxaca, los totonacas al norte de Veracruz; los toltecas y aztecas en el altiplano, etc.

Hoy en día tenemos testimonios de su cultura y su grandeza, a través de las ruinas de ciudades, de sus obras artísticas y de muchos diseños dejados y que han perdurado al paso del tiempo.

Una característica distintiva de estos pueblos, es sin lugar a dudas la capacidad inventiva y creativa de sus pobladores; que manifestaron su habilidad en los diversos campos de la pintura, escultura, arquitectura, escritura, canto, manualidades y todas aquellas actividades que requieren del ingenio y de la imaginación para crear y dar vida a las ideas.

Miguel León Portilla, en su libro; el derecho de autor y su registro en México, nos dice “asimesmo los cantores y los teñadores son exentos, por que entre ellos son estimados, por que componen y cantan todo lo pasado y lo que pasa y lo que creen, y por estas dos maneras de pintar y de cantar saben sus historias y todo lo de su creencia, y estos oficiales son sabios en esto y muy tenidos, y por esto libres de todo pecho y tributo”.<sup>41</sup>

Al referir la cita anterior, se entiende que el canto como medio de expresión de una obra artística, era un sentimiento en común, una forma de aprender cosas del pasado, del presente y las creencias, por ello entendemos que pertenecía a la colectividad. Por lo tanto no se puede hablar de propiedad intelectual; si existió la creación de obras en el tiempo que florecieron estas culturas, pero no hubo la necesidad de protegerlas.

Podría ser que la protección no se dio ni de la forma ni con la finalidad en que se realiza ahora. Serrano Migallón Fernando, al referirse a la cita antes mencionada, dice que “la mención anterior no puede considerarse con toda propiedad como un inicio de la

---

<sup>41</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. “Nueva ley federal del derecho de autor”, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 34.



propiedad intelectual en América, pero sí indica la sensibilidad artística de los pueblos que ocuparon en la antigüedad los territorios de Mesoamérica”.<sup>42</sup>

En la época del Virreinato, en el siglo XVIII; la Nueva España emite disposiciones en materia autoral; aunque antes de este hecho trascendental se aplicaba de forma supletoria la legislación española de acuerdo a las Leyes de Indias publicadas el 18 de mayo de 1680, y con arreglo al orden de prelación que mencionan las Leyes de Toro.

El virrey Francisco Hernández de la Cueva, en 1704 emitió una disposición referente a los beneficios económicos de las ventas de las obras para los autores. El conde Revillagigedo, en 1748 estableció la obligación de pactar en una cláusula los derechos que correspondan de la venta de una obra al autor.

Carlos III, por Real Orden del 20 de octubre de 1764, estableció el derecho para los autores de defender su obra y sus derechos ante el Tribunal de la Inquisición; además, de establecer la sucesión sobre la titularidad de los derechos de autor.

La constitución de Apatzingán de 1824 en el título III, sección quinta, en su artículo quincuagésimo establece las facultades exclusivas del Congreso General; y consiste básicamente en promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.

Bajo el gobierno del general José Mariano de Salas, presidente provisional de México; se publicó el Decreto sobre Propiedad Literaria el 3 de diciembre de 1846; este acontecimiento es de suma importancia; pues representa un antecedente inigualable referente a los derechos de autor.

“Estaba dotado de 18 artículos, en los que se reconocía al autor un derecho vitalicio, que a su muerte pasaba a sus herederos por un término de 30 años; no establecía diferencias entre nacionales y extranjeros. Este ordenamiento es el inicio de la legislación nacional en defensa del autor”.<sup>43</sup>

La constitución de 1824, es el primer antecedente constitucional que otorga protección a la propiedad intelectual, hasta la promulgación de la constitución de 1917; y el antecedente legislativo en materia de propiedad intelectual es el decreto de 1846. En aquella época estos ordenamientos, plasmaron la idea y el principio de proteger tanto las obras, así como a los creadores de aquellas obras; además de considerar la transmisión de los derechos sobre la obra a los herederos después de la muerte del autor.

---

<sup>42</sup> Id.

<sup>43</sup> LOREDO HILL, Adolfo. “Nuevo derecho autoral mexicano”, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 14,15.

Refiriéndose a estos dos ordenamientos jurídicos Loredo Hill Adolfo menciona que “marcan el reconocimiento de una insipiente disciplina jurídica autónoma, con perfiles propios, que buscan la protección del autor y de su obra como hacedor de cultura; cuando no se había promulgado código civil alguno, ya existía la aceptación constitucional y un dispositivo autoral, que para su época representa un avance esencial”.<sup>44</sup>

El Código Civil de 1870, consta de 4126 artículos, y es el primer código civil para el distrito federal y territorios federales. En su título octavo, titulado Del Trabajo, del capítulo II al VII, regula lo relativo a la propiedad de las obras literarias, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas contra la falsificación, y disposiciones generales.

El Código Civil de 1884, en lo referente a los derechos de autor, establece un gran avance. “Por un lado, presenta lo que sería el primer intento de reconocimiento de las reservas de derechos en nuestro país; pero, sobre todo, por que fue el primer ordenamiento que distinguió con precisión las diferencias entre la propiedad industrial y la propiedad intelectual”.<sup>45</sup>

Un aspecto negativo presente en este código es que establecía como derecho para el autor, la facultad de poder pactar la disminución del tiempo de goce de sus derechos. Por lo cual la protección que brindaba este código resulta inadecuada.

La Constitución de 1917, en el artículo vigésimo octavo estableció que; en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Una reforma importante que se realizó al artículo vigésimo octavo, que incluyó la reforma de varios artículos; fue producto de una iniciativa de reformas en el año de 1982 por el presidente José López portillo, que fueron aprobadas por el Congreso de la

---

<sup>44</sup> *Ibíd.* p. 15.

<sup>45</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. “Nueva ley federal del derecho de autor”, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 42.

Unión y por la mayoría de las legislaturas de los estados, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983.

“Estas reformas intentan fortalecer la estructura constitucional del sistema económico y su desarrollo, la rectoría del Estado, la economía mixta y las atribuciones de regulación de fomento”.<sup>46</sup>

Es atinada la idea consistente en que la propiedad intelectual acarrea desarrollo del sistema económico; por ello la reforma al artículo vigésimo octavo, resulta atinada y certera para continuar con la evolución y con las mejoras en esta materia.

El texto de este artículo después de la reforma que le fue hecha, establece que; tampoco constituye monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Cabe mencionar que en esta reforma se cambió la palabra reproducción, por producción; la producción de una obra la realiza el autor al crear la obra; y de aquí se desprende la reproducción.

Plutarco Elías Calles, promulgó el Código Civil de 1928; el cual en su libro segundo, título VIII, regula la materia de la propiedad intelectual y autoral.

La exposición de motivos de este código, estableció su naturaleza social, declarando el derogar todo lo que favorezca exclusivamente al interés particular con perjuicio de la colectividad; además de darle un carácter a sus disposiciones para que armonicen con la solidaridad.

Entre sus características, podemos mencionar que los autores de obras científicas gozaban por un periodo de 50 años, del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio. Un periodo de 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos. 3 días para las noticias, y 20 años para los autores de obras dramáticas y música.<sup>47</sup>

En el artículo 1258, se mantuvo la distinción entre propiedad intelectual e industrial.

“Los autores extranjeros gozaban en la República de los derechos de autor que les concedían los tratados celebrados por México con los gobiernos de las naciones a que pertenecían”.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> LOREDO HILL, Adolfo, op. cit., p. 23.

<sup>47</sup> Artículos 1181, 1183, 1184, 1185,

<sup>48</sup> LOREDO HILL, Adolfo, op. cit., p. 28.

En el caso de que no existiera tratado, los extranjeros gozaban de iguales derechos que los nacionales, siempre que en su país se otorgasen los mismos derechos a los autores mexicanos. Este principio resulta nuevamente importante, para establecer cimientos sólidos de una adecuada protección capaz de fomentar la creación de obras de autores extranjeros en territorio mexicano.

El Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación; es un instrumento jurídico que surgió para complementar lo establecido por la Constitución de 1917, y el Código Civil de 1928. Este reglamento tiene su antecedente en el Reglamento para el Registro de Obras Artísticas de 1934.

En el artículo quinto de este reglamento se estableció que, la Secretaría de Educación Pública no reconocerá derecho alguno y negará en consecuencia, el registro de las producciones siguientes; y en la fracción segunda establece; las que hayan sido o deban ser materia de registro conforme a la Ley de Patentes y Marcas.

Lo mencionado en el artículo anterior, establece nuevamente la distinción entre la propiedad intelectual y la propiedad industrial; estableciendo claramente que no es de la competencia de este reglamento la propiedad industrial.

En 1947 surge la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, para satisfacer la necesidad de establecer concordancia con lo pactado por México en el orden internacional. Debido a que México había suscrito en Washington, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, en 1946.

La uniformidad entre las legislaciones nacionales y los ordenamientos jurídicos internacionales; es un aspecto relevante, que trae acarreado conjuntamente la certeza jurídica necesaria para que se de pleno desarrollo de la propiedad intelectual, y con ello se genera un ambiente propicio para crear y satisfacer las necesidades de un país.

Nuevamente se hace la distinción entre la propiedad intelectual y la propiedad industrial en este ordenamiento jurídico. Lo encontramos en el artículo quinto que establece; las obras de arte que solamente puedan tener aplicación industrial no estarán protegidas por esta ley. El derecho de autor no ampara el aprovechamiento industrial de la idea científica.

Así pues, se desprende el principio que la propiedad industrial, y por lo tanto las patentes; son una rama aparte de la propiedad intelectual, y de acuerdo a lo establecido por los instrumentos jurídicos antes mencionados literalmente se excluyó y se creó su propia competencia.

La propiedad intelectual, protege las creaciones científicas no así su aprovechamiento industrial; pues como lo establece el artículo quinto antes mencionado, el derecho de autor no ampara el aprovechamiento de la idea científica. Dicho aprovechamiento será protegido por la propiedad industrial, cabe mencionar nuevamente que la propiedad intelectual se divide en derechos de autor y propiedad industrial. Por lo que la propiedad intelectual, a través de la propiedad industrial protege el aprovechamiento derivado de las ideas científicas.

Este principio nuevamente se manifiesta en la Ley Federal del Derecho de Autor, que se expidió el 31 de diciembre de 1956 y se basó en la Convención Universal sobre el Derecho de Autor.

En el artículo segundo se establecen cuales son las obras literarias, científicas, didácticas y artísticas, protegidas por esta ley; y al concluir su listado establece que serán todas aquellas aptas para ser publicadas y reproducidas.

El artículo tercero establece que; el derecho de autor no ampara el aprovechamiento industrial de ideas contenidas en obras científicas.

Nuevamente se establece que la idea científica, será protegida por la propiedad intelectual; y se desprende que la propiedad industrial será la encargada de regular y proteger el aprovechamiento industrial de la idea científica.

A esta ley se realizaron reformas en 1963, y se modificó su nombre por el de Ley Federal de Derechos de Autor. Se estableció conjuntamente los derechos morales y los derechos patrimoniales. Y se amplió el catálogo de delitos en la materia.

En 1982 se realizaron nuevas reformas y adiciones; en 1991, nuevamente se reformó y se amplió el catálogo de ramas a las que se otorga protección. Se amplió el catálogo de delitos y las penalidades. Las reformas de 1993, aumentaron a 75 años el término de protección de los derechos a favor de los sucesores, para después de la muerte del autor.

### **2.2.1 Ley de Propiedad Industrial de 1994.**

Rafael de Pina, menciona que la Ley de la Propiedad Industrial es la “manifestación o modalidad de la propiedad representada por el derecho exclusivo al uso de un nombre comercial, marca, patente (ahora también modelo de utilidad, diseños industriales),

avisos comerciales y denominación de origen, conferido de acuerdo con la legislación correspondiente”.<sup>49</sup>

Gabino Eduardo Castrejon García, define a la Ley de la Propiedad Industrial “como un nombre colectivo que designa al conjunto de institutos jurídicos o leyes que tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona y a asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial”.<sup>50</sup>

La ley de la Propiedad Industrial, es un instrumento jurídico, ordenado y sistematizado; que garantiza y protege los derechos derivados de la actividad industrial o comercial de una persona.

El 2 de agosto de 1994, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Por lo que se reformo el título de esta ley; y se cambio de Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial al de Ley de propiedad Industrial.

La Ley de la Propiedad Industrial en su nueva estructura, cambio de 227 artículos a 229; continúo con un total de 7 títulos y 24 capítulos.

En el decreto de reformas a esta ley, en el artículo quinto, se plasma una disposición referente a las variedades vegetales, la cual establece que; hasta en tanto se expida la Ley que cumpla con las disposiciones sustantivas del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978, o, en su caso, con las de la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991, el instituto recibirá las solicitudes de los obtentores de vegetales para variedades en todos los géneros y especies vegetales que se refiere la fracción V del artículo 16 reformado, que le sean presentados a partir de la entrada en vigor de este Decreto y en su momento las remitirá a la autoridad competente para que éste continúe el trámite.

Este artículo transitorio, responde a las obligaciones contraídas por México con la entrada en vigor del TLCAN, en 1994; pues en su artículo 1701, numeral 2, inciso d), establece la obligación de las partes de aplicar disposiciones sustantivas del convenio UPOV, o de la Convención Internacional para la Protección de nuevas Variedades de Plantas; por lo que este artículo transitorio concuerda y da cumplimiento a lo establecido en el TLCAN.

---

<sup>49</sup> DE PIÑA, Rafael. “Diccionario de derecho”, 18ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1992, p. 405.

<sup>50</sup> CASTREJON GARCÍA, Gabino Eduardo. “El derecho marcario y la propiedad industrial”, 3ª edición, Cardenas editor, México, 2003, p. 5 y 6.

Otra obligación del TLCAN, y establecida de forma específica para México, es la de, en un plazo de dos años cumplir con las disposiciones sustantivas del convenio UPOV, a partir de la firma del TLCAN.

A partir de la entrada en vigor del TLCAN, México debía cumplir con la obligación de aceptar solicitudes de los obtentores de vegetales para variedades de todos los géneros y especies vegetales y conceder la protección conforme a tales disposiciones sustantivas con prontitud.

Por ello, resulta de suma importancia el artículo quinto de este decreto de reforma; ya que da respuesta y cumplimiento a los compromisos contraídos por México, en el ámbito internacional.

En cuanto al capítulo segundo, de la ley en estudio; cambio su denominación de “las invenciones” a “de las patentes”, y en su texto vigente establece en el artículo décimo sexto que; serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley; excepto, fracción quinta; las variedades vegetales.

La Ley Federal de Variedades Vegetales, se adoptó hasta el 25 de octubre de 1996, por lo que hubo un periodo en el que se regulo la protección de las variedades vegetales, de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto del decreto de reforma a la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial.

En el artículo décimo sexto con las modificaciones de 1994, se incluyeron las variedades vegetales a las excepciones de patentabilidad en la fracción quinta. En el entendido que se expediría una ley que lo regularía de forma específica. Lo dispuesto por este artículo décimo sexto fracción quinta entraría en vigor hasta el 17 de diciembre de 1994, a diferencia del decreto que la contenía, que entro en vigor el 1 de octubre de 1994. Como ya mencionamos la ley específica surgió hasta 1996; pero no olvidemos que México contaba con un término de dos años, posteriores a la firma del TLCAN, para dar cumplimiento a las disposiciones sustantivas del UPOV. Por lo que se le dio cumplimiento en el término establecido.

“Ya con la firma y entrada en vigor del TLCAN, México se obligó a proteger las nuevas variedades vegetales. En cumplimiento de esas obligaciones el Congreso de la Unión adoptó la Ley de Variedades Vegetales, el 25 de octubre de 1996”.<sup>51</sup>

Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Variedades Vegetales, se otorga protección a las variedades vegetales con los denominados derechos de obtentor. La Ley

---

<sup>51</sup> BECERRA RAMÍREZ Manuel (compilador). “Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”, UNAM, México, 1998, p. 145.

de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991, “cuyo dispositivo 20 establecía, serán patentables a) las variedades vegetales, se reformo como ya mencionamos en 1994, y se excluyo de otorgar patente a las variedades vegetales.

Las variedades vegetales serían protegidas por la patente desde el 27 de junio de 1991 con la entrada en vigor de la Ley de Fomento y Protección de la propiedad industrial; hasta el 17 de diciembre de 1994, que fue reformada; a partir del 17 de diciembre de 1994, dejarían de ser patentables las variedades vegetales. Maria Elena Mansilla Mejía, describe que; “sin embargo, el Instituto de la Propiedad Industrial seguiría recibiendo las solicitudes de patente a fin de proteger las variedades vegetales, situación anómala que duró 22 meses, del 17 de diciembre de 1994 hasta el 25 de octubre de 1996 en que entró en vigor la Ley Federal de Variedades Vegetales”.<sup>52</sup>

En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, encontramos consideraciones importantes, que determinan y establecen la naturaleza de dichas modificaciones.

Una de ellas es la globalización, que aumenta la formación de capital y la capacidad de producción de un país. Incrementa el flujo de inversión extranjera, aumentando los mercados extranjeros; así facilita la venta de los productos mexicanos.

La inversión de capital extranjero en México, para la investigación encaminada a la obtención de nuevas variedades vegetales; se encuentra protegida por disposiciones jurídicas como la que ahora es materia de estudio. Por ello, resulta tan importante que nuestra legislación cuente con disposiciones eficaces y capaces de otorgar una protección adecuada.

La exposición de motivos, establece que esta ley representa un instrumento fundamental para apoyar el proceso permanente de innovación tecnológica en los sectores productivos y comerciales del país, induciendo el mejoramiento de los niveles de productividad de las empresas y fortaleciendo su posición competitiva en los mercados en los que participa.

El comercio internacional se expande cada día, y el acelerado proceso tecnológico, hace necesaria la actualización permanente del marco jurídico de la propiedad industrial para establecer reglas claras que faciliten los flujos internacionales de comercio inversión y tecnología.

---

<sup>52</sup> Ibidem p. 482.



Por lo tanto, lo que se pretende con estas reformas, es elevar los niveles de protección de los derechos de la propiedad industrial; mediante la incorporación de las tendencias mundiales de protección en la materia; plasmados en los tratados internacionales de los que México es parte.

Es decir, se pretende lograr un perfeccionamiento en la regulación de la materia, y adecuarla a las necesidades que se van presentando con los avances tanto científicos como de regulación a nivel internacional.

En cuanto a las modificaciones en materia de patentes, esta iniciativa contempla la posibilidad de otorgar patentes en un mayor número de campos de la tecnología.

El Dictamen de la Cámara de Diputados de la iniciativa de reformas de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, establece en sus antecedentes que; ante el incremento de la competencia comercial e industrial en México y en el extranjero, resultantes de la apertura de la economía internacional ocurridas en los años recientes, era conveniente para México que en la industria y en el comercio tuviera lugar un mejoramiento continuo de la tecnología y de la calidad, impulsado por el esfuerzo de gran número de individuos, empresas, centros de investigación, etc., de suerte que los productos y servicios mexicanos aventajen a los originarios de otros países, en el mercado interno y en los de exportación.

En esta ley, se protegen los intereses de la colectividad; comenzando por los de los particulares, tanto nacionales como extranjeros que invierten su capital, para generar desarrollo tecnológico y obtener así los satisfactores que permitan a la sociedad una vida cada vez mejor.

Se establece por lo tanto que dichos inversionistas obtengan una ganancia que les permita continuar con sus programas de investigaciones. El papel del estado aquí, aparte de legislar; es vigilar que verdaderamente resulte beneficiada toda la colectividad.

En las consideraciones de este dictamen, se establece que de la iniciativa se desprenden cinco objetivos que son; el perfeccionamiento del sistema de propiedad industrial a través de la resolución de problemas que se han presentado en los tres años de aplicación de la ley.

Consolidar la infraestructura administrativa necesaria para la administración de los derechos de propiedad industrial, otorgando al Instituto mexicano de la Propiedad Industrial facultades de autoridad en esta materia.

Otorgar mayor protección a los derechos de propiedad industrial mediante disposiciones que permitan a la autoridad, mediante órdenes que se dirijan al presunto

infractor de un derecho de propiedad industrial, el impedir que se causen daños al titular de un derecho de propiedad industrial o una adecuada reparación de los mismos, una vez que éstos se han producido.

Establece un sistema más eficiente para sancionar la violación a los derechos de propiedad industrial considerando, cuando ésta se comete en una primera instancia, una sanción económica por haberse cometido una infracción administrativa y cuando exista reincidencia en los mismos, una sanción penal, ambas acompañadas de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al titular.

Finalmente, la armonización de la Ley, con las disposiciones de los tratados internacionales de los que nuestro país es parte en esta materia.

Estos 5 principios representan la intención del legislador plasmada en cada uno de los artículos que integran esta ley. Todos ellos encaminados a preservar la seguridad jurídica en materia de propiedad industrial, con el objetivo firme de obtener un mayor desarrollo para nuestro país, y para ello dar cumplimiento a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por México.

### **2.2.2 Ley Federal de Variedades Vegetales de 1996.**

En el Diario Oficial de la Federación del día 25 de octubre de 1996, se publicó la Ley Federal de Variedades Vegetales, que entró en vigor el día 26 de octubre del mismo año.

La Ley Federal de Variedades Vegetales, contiene seis títulos; el primero se refiere a las disposiciones generales, en el se establecen los conceptos operativos y las atribuciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que es el organismo competente en todo lo referente a las variedades vegetales.

El segundo se refiere a la protección de los derechos de obtentor de variedades vegetales, así como las obligaciones del obtentor. Habla de la solicitud, el otorgamiento del título que protege el derecho de obtentor, la transmisión de los derechos y las licencias de emergencia.

El título tercero establece el Comité Calificador de Variedades Vegetales, el cuarto define el Registro Nacional de Variedades Vegetales, el quinto establece los procedimientos administrativos, el sexto establece las infracciones por violaciones a la ley e indica las multas aplicables.

Esta ley tiene por objeto proteger mediante el derecho de obtentor a los descubridores de nuevas variedades vegetales, cuando esta sea distinta, estable y

homogénea respecto del proceso de obtención, el material de propagación para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades o híbridos, todo ello, con fines comerciales.

El obtentor puede ser una persona física o moral, y su trabajo inventivo va orientado a lograr un desarrollo económico, tanto personal como colectivo; a través del fomento de la investigación.

El obtentor y el estado, son los sujetos de la Ley Federal de Variedades Vegetales, el estado realiza una triple función y es; “reconocer la calidad del obtentor, proteger jurídicamente al obtentor como tal, y le garantiza la explotación de lo obtenido, y evita el abuso del obtentor mediante las licencias de emergencia”.<sup>53</sup>

Las variedades vegetales se definen como; una subdivisión en la escala taxonómica de las especies, al igual que las razas lo son para el reino animal; en el caso de las plantas, para que éstas puedan ser consideradas variedades vegetales, deben tener las características de estables y homogéneas; es decir, deben conservar inalterados sus caracteres pertinentes después de propagaciones o reproducciones sucesivas, las cuales deben ser uniformes.

Los caracteres pertinentes de una variedad vegetal son sus expresiones fenotípicas y genotípicas, las cuales son propias y le permiten su identificación.

La Ley Federal de Variedades Vegetales, consta de 48 artículos, y 6 más transitorios. En el artículo primero, establece el objeto de esta ley, el cual consiste en fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales.

La aplicación e interpretación de esta ley para efectos administrativos, corresponderá al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Por lo tanto el fin primordial de esta ley, es proteger los derechos de los obtentores de variedades vegetales y para garantizar dicha protección, debe establecer procedimientos.

En el artículo tercero se establecen las atribuciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, las cuales son fomentar y promover las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor. El fomento de la protección de las variedades vegetales, resulta un factor importante, pues implica el hacer del conocimiento de todas las personas la existencia de esta ley y de su objetivo,

---

<sup>53</sup> Ibidem p. 483.

ello acarreará una conciencia en esta materia, además de los beneficios que implica para todo aquel que requiera de la protección que otorga esta ley.

Otra atribución es tramitar las solicitudes de protección de los derechos del obtentor y resolver, previo dictamen del Comité, sobre la expedición del título de obtentor. Por lo tanto esta secretaría es la facultada para otorgar el derecho de obtentor.

Debe expedir las licencias de emergencia. Expedir los lineamientos conforme a los cuales se corrijan los errores administrativos de los datos registrados y de los documentos que expida la Secretaría. Difundir las solicitudes de protección y las variedades vegetales protegidas.

Expedir las normas oficiales mexicanas que correspondan y verificar su cumplimiento. Estas normas implican la verificación de que se cumpla con lo dispuesto por esta ley.

Actuar como árbitro en la resolución de controversias que le sean sometidas por los interesados relacionadas con el pago de daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos que tutela esta ley, así como en todos aquellos asuntos relacionados con presuntas irregularidades relativas a la materia de esta ley y que no se prevean en la misma o en su reglamento.

Resolver los recursos administrativos relativos a la aplicación de esta ley; ordenar y practicar visitas de verificación; requerir información y datos; realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y ejecutar las medidas para prevenir o hacer cesar la violación de los derechos que esta ley protege e imponer las sanciones administrativas con arreglo a lo dispuesto en dichos ordenamientos.

Promover la cooperación internacional. Esta atribución, es muy importante, dado que implica, continuar con el cumplimiento de las disposiciones internacionales, y también con el fomento del desarrollo mediante la ayuda internacional.

Proteger la Biodiversidad de las variedades vegetales que son de dominio público, y que las comunidades tendrán el derecho de explotarlas racionalmente como tradicionalmente lo vienen haciendo; derecho que deberá expresarse claramente en el reglamento de esta ley. En México son muchas las variedades vegetales que son un legado milenario de nuestros antepasados, por ello se debe garantizar el derecho de aquellos que continúan con estas tradiciones.

El título tercero, establece los lineamientos del Comité Calificador de Variedades Vegetales; el cual se integrará con los siguientes miembros propietarios de acuerdo al artículo vigésimo noveno; El Presidente, el Secretario Técnico y tres

representantes más, designados por la Secretaría; un representante del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; un representante de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y un representante de las instituciones públicas nacionales de investigación agrícola.

El Comité contará con un secretario de actas, con voz pero sin voto, designado por el Presidente. Por cada propietario se designará a su respectivo suplente.

El artículo trigésimo, establece las funciones del Comité y serán las siguientes; dictaminar la procedencia de las solicitudes de título de obtentor y su inscripción en el Registro; establecer los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo o de laboratorio; dar su opinión para la formulación de normas oficiales mexicanas, relativas a la caracterización y evaluación de variedades vegetales con fines de descripción, y las demás que señale el reglamento de la presente ley.

Por lo establecido en el artículo anterior se desprende que el Comité es un órgano que auxilia a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; que va a complementar las actividades encaminadas a la protección de las variedades vegetales. La forma como se constituye este Comité, garantiza la certeza jurídica requerida, ya que se compone por miembros de las instituciones que realizan funciones en esta materia.

El título cuarto, se denomina del Registro Nacional de Variedades Vegetales, y en el artículo trigésimo tercero establece que la Secretaría establecerá un Registro que será público.

En este registro se deberán inscribir, cuando menos; la solicitud de expedición del título de obtentor; la constancia de presentación; el título de obtentor, haciéndose constar: la variedad vegetal protegida; la especie a la que pertenece; su denominación, vulgar o común y científica, y cualquier cambio aprobado a esta última; el nombre y domicilio del titular o titulares o causahabientes de la variedad vegetal, así como el nombre, domicilio y personalidad, en su caso, de su representante legal, y la vigencia y demás datos del título de obtentor expedido.

También se debe inscribir la renuncia de los derechos que confiere la fracción II del artículo cuarto de esta ley; las transmisiones y gravámenes que, en su caso, se realicen de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. de esta ley; la expedición de licencias de emergencia a que se refiere esta ley; el fin de la vigencia de la constancia de presentación o del título de obtentor, ya sea por caducidad o por vencimiento del plazo respectivo; la inscripción preventiva de los procedimientos de

nulidad y revocación de un título de obtentor y su resolución definitiva; y la declaratoria en la que se establezca que las variedades vegetales han pasado al dominio público.

El artículo trigésimo cuarto establece, la procedencia de la cancelación de una inscripción.

El artículo trigésimo cuarto establece, que para que surtan efectos contra terceros, tanto los títulos de obtentor como la transmisión de derechos, deberán constar en el Registro.

El contar con este registro, se permite tener un antecedente; es decir, un archivo donde consten todas las actividades realizadas en materia de protección a las variedades vegetales, y a través de este medio otorgar certeza jurídica, ya que lleva un control.

Los requisitos de forma, para solicitar el registro de una nueva variedad vegetal; entre otros, consisten en el pago de una cuota correspondiente, se debe proponer una denominación para la variedad vegetal, con el objeto de distinguirla o identificarla. La Secretara de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural cuando lo estime conveniente, tiene la facultad de pedir que se le entregue la variedad vegetal o su material de propagación.

En cuanto a la solución de controversias prevista por esta ley; se establece la posibilidad de resolverlos mediante el arbitraje. Existe una Comisión Arbitral, que podrá resolver de dos formas; como amigable componedor o como tribunal arbitral. En ejercicio del principio de autonomía de la voluntad.

El título sexto de esa ley se denomina de las infracciones; y en el artículo cuadragésimo octavo, se establece todo lo referente a ello.

En este artículo se establecen las sanciones económicas, las cuales se cuantificaran con base en el principio de individualización de la pena, y el parámetro es el salario mínimo.

Para la imposición de las sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor. En caso de reincidencia, se aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.

Existe también la reparación del daño a favor del obtentor cuando se explote la variedad vegetal sin su consentimiento.

En cuanto al derecho aplicable, se destaca lo referente al procedimiento; ya que “si bien es cierto que el título quinto determina el procedimiento administrativo a

seguir, la propia Ley establece que en lo no previsto se aplicarán la Ley Federal de Procedimientos Administrativo y la Ley de Propiedad Industrial”.<sup>54</sup>

La Ley de Propiedad Industrial, protege los procesos de mejoramiento o las técnicas empleadas para desarrollar la variedad, por lo que exige que se realice una actividad inventiva. La Ley Federal de Variedades Vegetales, no establece estos parámetros, por que se pueden emplear técnicas ya conocidas o evidentes para obtenerla; otra característica es que las variedades vegetales pueden tener o no aplicación industrial; por lo que con solo obtener una nueva característica se otorga protección.

Las empresas transnacionales, sin lugar a dudas tienen un afán de lucro, por ello la protección otorgada por las legislaciones impulsa la inversión en investigación. Esta inversión acarrea beneficios económicos bastos. El sentido de esta ley, debe hacer hincapié en que el beneficio económico para las empresas transnacionales no sea a base de perdidas para nuestro país.

Por lo tanto la protección al medio ambiente, es un tema que se debe regular de forma adecuada en relación a la obtención de nuevas variedades vegetales. Valorando el impacto ambiental que trae consigo el cultivo de las nuevas variedades vegetales, así como los efectos de su consumo, tanto humano como animal.

La Ley Federal de Variedades Vegetales, es una legislación con regulación específica de las variedades vegetales; regula de forma *sui generis*, por lo que da cumplimiento a las obligaciones que México contrajo con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Dicha tratado estableció para las partes, la obligación de otorgar protección a las variedades vegetales, en los respectivos territorios de sus países, y establecía la posibilidad de otorgar protección mediante el sistema de patentes o con un sistema *sui generis*, o con ambas.

Es este sentido México se vio obligado a contemplar en nuestra legislación la protección de las variedades vegetales mediante un sistema específico, y se realizo la creación de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

---

<sup>54</sup> Ibidem p. 486.

### **2.2.3 Reglamento de la Ley Federal de Variedades de Variedades Vegetales de 1998.**

Para concluir con el estudio realizado de este segundo capítulo, ahora toca el turno al Reglamento de la Ley Federal de Variedades de Variedades Vegetales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1998.

Este reglamento consta de 89 artículos, además de dos artículos transitorios, se encuentra organizado en 13 capítulos.

El capítulo primero se denomina del objeto; y en el artículo primero se establece que dicho objeto consiste en reglamentar la Ley Federal de Variedades Vegetales.

En este mismo artículo, se establece el carácter de autoridad administrativa a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; la cual esta facultada para la aplicación e interpretación para efectos administrativos de este reglamento.

En el segundo capítulo, denominado de la protección de los derechos; en el artículo cuarto, se establece; que los derechos del obtentor y de sus causahabientes, consagrados en la Ley Federal de Variedades Vegetales y en el presente Reglamento, se ejercerán libremente, sin más limitaciones que las conducentes para la protección de la biodiversidad.

En el artículo quinto encontramos un aspecto ya mencionado en el estudio de la Ley Federal de Variedades Vegetales, y es lo referente a las comunidades rurales; y su derecho de utilizar y explotar comercialmente las variedades vegetales resultantes de su práctica, usos y costumbres.

Es importante el reconocimiento de este derecho; que garantiza la existencia de las nuevas tecnologías aplicadas al campo con el respeto por las tradiciones. Así mismo se establece que las comunidades permitirán el desarrollo de las actividades de investigación y estudio que sobre tales variedades vegetales lleven a cabo instituciones públicas y privadas para proteger la biodiversidad. Nuevamente la protección a la biodiversidad se establece como un principio rector de esta ley.

El artículo séptimo, dispone que la protección a los extranjeros se otorgará conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Variedades Vegetales. La Secretaría cuenta con la facultad de negar el registro de variedades vegetales a nacionales de otros países cuando no exista tratado o convenio internacionales con el país en cuestión y éste no otorgue reciprocidad a los obtentores mexicanos.



El capítulo tercero, establece lo referente a la solicitud para la protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales. Ahora solo hago mención ya que este tema será estudiado en el capítulo cuarto de este trabajo de investigación.

El capítulo cuarto se denomina de la calificación; en este capítulo se establece como se encontrara organizado el Comité Calificador de Variedades Vegetales en el artículo décimo octavo.

Dicho Comité, estará presidido por el Subsecretario de Agricultura y Ganadería de la Secretaría y su Secretario Técnico será el Director del SNICS.

Los otros tres representantes de la Secretaría serán los directores en jefe del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria y el Director General de Agricultura de la Secretaría.

Igualmente lo integrarán un representante propietario y suplente de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y uno más que de común acuerdo designarán las instituciones públicas nacionales de investigación agrícola.

El capítulo quinto se denomina de la constancia de presentación, en el artículo trigésimo quinto se establece que; La Dirección General Jurídica, con el dictamen de procedencia de la solicitud y con arreglo al formato respectivo, expedirá al solicitante la constancia de presentación. En el artículo trigésimo sexto se establece que; la vigencia de la constancia de presentación terminará en la fecha en que se expida el título de obtentor correspondiente.

El sexto capítulo se denomina del otorgamiento y transmisión del título de obtentor. Su estudio corresponde al capítulo cuarto de este trabajo de investigación. Al igual que el capítulo séptimo denominado licencias de emergencia, el capítulo noveno denominado de la nulidad y revocación, el capítulo décimo tercero denominado de las infracciones administrativas y el recurso de revisión.

El capítulo octavo establece lo referente al Registro Nacional de Variedades Vegetales, en el artículo cuadragésimo noveno establece; para que cualquier acto registrable surta efectos contra terceros, deberá estar inscrito en el Registro.

En el capítulo décimo denominado las visitas de verificación, en el artículo sexagésimo se establece que; para comprobar o corroborar el cumplimiento de la Ley y del Reglamento, el SNICS, directamente o a través de las delegaciones estatales de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, podrá ordenar y practicar visitas de verificación, ordinarias o extraordinarias, en todo tiempo y lugar. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles, las extraordinarias en cualquier tiempo.

El capítulo un décimo, denominado de las medidas provisionales; establece en el artículo sexagésimo cuarto un listado de medidas provisionales que la Secretaría, a través del SNICS y de las delegaciones estatales, podrá adoptar en los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por las infracciones.

El artículo octogésimo, del capítulo décimo segundo, establece lo referente al arbitraje. Por lo que la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a petición de los interesados, actuará como árbitro en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal de Variedades Vegetales, de este ordenamiento, de las normas oficiales mexicanas y de los lineamientos que sobre la materia se expidan.

El arbitraje procederá, entre otros, en los siguientes casos; tratándose de reclamaciones de pago por daños materiales o por indemnización de daños y perjuicios; cuando exista impugnación de los derechos que otorgan la Ley Federal de Variedades Vegetales y el presente reglamento; y en las controversias sobre el mantenimiento, conservación, venta y destino de los bienes asegurados.

Este reglamento, complementa las disposiciones de la Ley Federal de Variedades Vegetales. Por lo que ambos instrumentos jurídicos son la legislación que regula y protege de forma *sui generis* a los obtentores de variedades vegetales.

Para concluir este capítulo segundo, diré que si bien, estos dos últimos ordenamientos mencionados, datan de la década de los noventa del siglo pasado; en el mundo entero desde los inicios de la civilización humana, ha existido la preocupación de proteger las creaciones humanas. Referimos a las nuevas variedades vegetales, como hemos podido observar, se ha llevado acabo una evolución en dicha materia con la finalidad de acoplar las legislaciones a las nuevas situaciones que se presentan.

La actividad legislativa, no concluye aquí; se debe revisar periódicamente si la legislación contempla las nuevas situaciones de hecho que se presentan. Y si es necesario continuar con reformas que garanticen la protección de los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales; sin olvidar nunca la protección a la biodiversidad y a la vida misma.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DE LAS VARIEDADES VEGETALES.**

En el estudio del tercer capítulo, tratare la importancia de proteger las variedades vegetales. Partiendo de la idea de que una adecuada protección en esta materia, acarrea grandes beneficios. Los beneficios, son para el que descubre y explota la variedad vegetal, para los que comercializan con ella y para los consumidores; así como para el país.

Los beneficios abarcan varios ámbitos, van desde beneficios de carácter alimenticio y económico, hasta beneficios que contribuyan al desarrollo científico, tecnológico e industrial del país.

Primeramente, definiré que es una variedad vegetal y dado que es un elemento de la biodiversidad, haré un pequeño análisis de ésta también. La biodiversidad resulta de suma importancia para este estudio, ya que es el resultado de miles de millones de años de evolución de procesos naturales y ahora también, de la influencia creciente de las actividades del ser humano.

Por ello, el descubrimiento de nuevas variedades vegetales, incrementa la biodiversidad.

Posteriormente, estudiare las variedades vegetales, el descubrimiento de nuevas especies y su relación con el desarrollo sustentable. El desarrollo sustentable, pretende garantizar la existencia de recursos para satisfacer las necesidades presentes; así, como garantizar la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

El descubrimiento y explotación de nuevas variedades vegetales, de mejor calidad y obtenidas con procesos más rápidos, puede ser un medio para lograr los fines del desarrollo sustentable.

La tecnología, actualmente se utiliza de forma cotidiana en la agricultura, para manipular genéticamente las variedades vegetales y dotarlas así de características que permitan obtener un mayor beneficio. La tecnología, también se utiliza para la producción, distribución y comercialización de las variedades vegetales. Por ello, es preciso analizar la tecnología aplicada a la agricultura.

De los argumentos antes mencionados y después de realizar su estudio, tenemos los elementos necesarios para determinar que se requiere de la protección de las variedades vegetales; por todo lo que implica tener una variedad vegetal nueva. Por lo tanto, estableceré las razones para proteger las variedades vegetales.

La protección, a favor de los obtentores de las nuevas variedades vegetales, debe presentar uniformidad en sus ámbitos nacionales e internacional. En el entendido de que vivimos en un mundo globalizado, la certeza jurídica debe estar presente para todos los individuos independientemente de su nacionalidad y en el lugar del planeta en el que se encuentren.

En este capítulo, analizare los alcances y limitaciones del derecho de obtentor, tomando en cuenta la legislación nacional e internacional. Para establecer si existe uniformidad en ambos ámbitos.

En cuanto a la llamada tercera revolución industrial, esta también será estudiada en este capítulo, pues representa una época de auge y de cambios en donde las leyes deben ser acordes a las nuevas situaciones de facto que se presentan.

Para concluir este capítulo, estudiare los problemas que surgen, y los que podrían surgir de una inadecuada protección, y por ultimo los beneficios de la adecuada protección a la obtención de nuevas variedades vegetales.

### **3.1 Variedad vegetal y biodiversidad.**

Las variedades vegetales, forman parte de la biodiversidad; en el entendido que la biodiversidad se compone por toda la amplia variedad de seres vivos sobre la tierra, por la variedad de los ecosistemas y por las diferencias genéticas dentro de cada especie, las cuales permiten la combinación de múltiples formas de vida, y cuyas mutuas interacciones con el resto del entorno, fundamentan el sustento de la vida sobre el planeta.

La biodiversidad, resulta de miles de millones de año de evolución de los seres vivos del planeta y de los patrones naturales que la conforman. La evolución, se da a través de procesos naturales, con el paso del tiempo y por la actividad del ser humano, la cual en tiempos recientes se ha incrementado de forma considerable.

Para la biología, la biodiversidad se refiere al número de poblaciones de organismos y especies distintas. Los ecólogos, establecen que el concepto incluye la diversidad de interacciones durables entre las especies y el ecosistema en que viven. En cada ecosistema, los organismos vivientes son parte de un todo actuando recíprocamente entre sí; pero, también con el aire, el agua, y el suelo que los rodean.

“Se distinguen habitualmente tres niveles en la biodiversidad, al que puede añadirse un cuarto:

Genética o diversidad intraespecífica, consistente en la diversidad de versiones de los genes (alelos) y de su distribución, que a su vez es la base de las variaciones interindividuales (la variedad de los genotipos).

Específica, entendida como diversidad sistemática, consistente en la pluralidad de los sistemas genéticos o genomas que distinguen a las especies.

Ecosistémica, la diversidad de las comunidades biológicas (biocenosis) cuya suma integrada constituye la Biosfera.

Hay que incluir también la diversidad interna de los ecosistemas, a la que se refiere tradicionalmente la expresión diversidad ecológica.”<sup>55</sup>

La biodiversidad es importante, por que es el resultado de un proceso a través del tiempo, que se da de forma natural. La biodiversidad, debe ser protegida por el hombre, producto y parte de esta diversidad, por lo que debe velar por protegerla y respetarla.

Los elementos diversos que componen la biodiversidad conforman verdaderas unidades funcionales, que aportan y aseguran muchos de los servicios básicos para nuestra supervivencia.

La biodiversidad, proporciona el alimento que consumimos, y los recursos naturales que satisfacen nuestras necesidades; también, el uso y beneficio de la biodiversidad ha contribuido al desarrollo de la cultura humana.

Un principio, que debe regir toda actividad relacionada con la biodiversidad, es la conservación de la misma, para poder preservar la vida.

Los vegetales, forman parte de la biodiversidad; y las distintas especies de vegetales, también son producto de la evolución a través del paso del tiempo. La actividad humana descubre nuevas variedades vegetales, aumentando así la biodiversidad.

Las variedades vegetales, que se obtienen por el ingenio del hombre, son descubiertas para satisfacer las necesidades humanas de una forma más eficaz y eficiente; para obtener un producto de mejor calidad en un periodo menor de tiempo, disminuir los costos de su producción, mejorar su aspecto y sus nutrientes.

Un principio rector de la actividad creadora de nuevas variedades vegetales, primordial y de suma importancia; es no anteponer sobre la conservación de la

---

<sup>55</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Biodiversidad>

biodiversidad los beneficios económicos. Considerando que si la biodiversidad es afectada, se atenta contra la vida misma y la conservación de la especie humana.

Por lo tanto, al crear una nueva variedad vegetal, esta no debe atentar contra la biodiversidad, por el contrario, debe conservar la biodiversidad. De esta relación entre la biodiversidad, las nuevas variedades vegetales y su conservación; obtenemos un resultado favorable, tanto para las generaciones presentes como para las futuras.

El beneficio económico, derivado de crear nuevas variedades vegetales; es un premio al intelecto y un estímulo a continuar descubriendo y aumentando la biodiversidad, es justa esta retribución; como ya mencione siempre y cuando no se atente contra la biodiversidad.

Para lograr esto, la regulación en la materia debe ser acorde a conservar la biodiversidad, y a garantizar la justa retribución al creador de la nueva variedad vegetal, garantizando sus derechos y establecer de forma clara sus obligaciones. Considerando, que el beneficio económico y los demás beneficios derivados del descubrimiento de nuevas variedades vegetales, no son solo para una persona; son para la colectividad si se realiza de la forma adecuada.

Las condiciones del medio ambiente; como lo es el clima, el viento, el agua, el sol, la humedad; determinan el aspecto y las características de un vegetal; pudiéndolo modificar y cambiar su apariencia.

Los vegetales, se ordenan por grupos de acuerdo a los caracteres comunes que comparten; la especie, es la principal característica utilizada de sustento para realizar una clasificación.

La variedad, es una forma de clasificación introducida por los agricultores, la cual “implica un rendimiento más elevado o una producción de mayor calidad. La variedad presenta varias ventajas como la precocidad, la resistencia a condiciones climáticas adversas, a los herbicidas y a las enfermedades”.<sup>56</sup>

La variedad, es un avance con grandes beneficios, que como lo vimos en la cita anterior, ayuda a obtener un producto de mayor calidad a un menor tiempo.

La reproducción de plantas se da de dos formas; de forma sexual mediante las semillas, con la característica que será nueva e inclusive diferente de la planta madre el nuevo vegetal. Y de forma asexual que es la multiplicación vegetativa y se da la característica que siempre será la replica exacta.

---

<sup>56</sup> BECERRA RAMÍREZ Manuel (compilador). “Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”, UNAM, México, 1998. p. 136.

La diversidad que existe actualmente en la biodiversidad, es producto del proceso evolutivo, en el que los materiales hereditarios tienen mutaciones, que son precisamente los cambios que sufren, entre una generación y la anterior.

Francisco Ayala nos menciona que; “estas mutaciones pueden ser de dos tipos: genéticas o puntuales (que sólo cambian un nucleótido o unos pocos nucleótidos de un gen) y las mutaciones cromosómicas que son las que cambian el número de cromosomas o el número o la ordenación de los genes en los mismos”.<sup>57</sup>

Las mutaciones, que se realizaban a capricho de la naturaleza; ya no lo fueron más a partir de los años setentas, con el surgimiento de la revolución biotecnológica; el hombre pudo realizar esa función antes exclusiva de la naturaleza. Dicha función, se dio gracias a que; “los científicos han descubierto que es posible modificar el patrimonio genético de los organismos, mediante la recombinación del ADN (ácido desoxirribonucleico) y eliminar una fracción de éste y reemplazarlo por otra.”<sup>58</sup>

### **3.2 Variedad vegetal y desarrollo sustentable.**

Las variedades vegetales, guardan una relación considerable con el desarrollo sustentable. El cual como ya mencionamos busca garantizar la satisfacción de las necesidades presentes del hombre, sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

La primera vez que se utilizó el término desarrollo sustentable, fue a través del Informe *Brundtland*. Informe elaborado en 1987 para la ONU por una comisión encabezada por la doctora *Gro Harlem Brundtland*. Este informe es de carácter socio-económico sobre una gran cantidad de naciones.

El Informe *Brundtlan*, se origina de los trabajos de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas, creada en Asamblea de las Naciones Unidas en 1983. La Declaración de Río (1992), en su principio tercero, toma esta definición y establece que; el desarrollo sustentable es aquel que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro, para atender sus propias necesidades.

La creación de nuevas variedades vegetales, mejoradas con características que permiten obtener una mayor utilidad y un mayor beneficio, permiten garantizar la satisfacción de las necesidades presentes. Sin embargo, esas variedades vegetales,

---

<sup>57</sup> Ibidem, p. 137.

<sup>58</sup> Idem.

también pueden ser aprovechadas por las próximas generaciones; al concluir el periodo del monopolio de explotación del obtentor o de sus herederos según sea el caso.

Lo anterior, aunado a que el obtentor no es el único que se beneficia con el descubrimiento de una nueva variedad vegetal. Se benefician todos los que participan en la producción, comercialización, los consumidores y como ya lo he mencionado, el país; el cual, experimenta un desarrollo tecnológico, científico y económico.

La obtención de nuevas variedades vegetales, debe reconocer el derecho a la vida y a la vez la armonía de esta con la naturaleza; para que no resulte afectado el medio ambiente, el cual con sus diferentes materias primas, permite a la industria producir bienes y servicios. Si se atenta contra el medio ambiente, se afecta directamente la producción de satisfactores, por lo que no se garantizaría la finalidad del desarrollo sustentable.

En materia de inversión y de libre comercio, el interés de las empresas transnacionales, es principalmente económico; por lo que resulta contrario en muchas ocasiones a las pretensiones del desarrollo sustentable.

Estas empresas, pretenden que haya una menor regulación en la materia para poder actuar conforme a sus intereses, por lo que el estado, y principalmente los legisladores deben estar atentos de lograr una regulación adecuada, firme y con el propósito de conservar los recursos naturales, el medio ambiente y la biodiversidad.

Otra característica de estas empresas, es que; “los países sedes de las grandes empresas presionan para que se reciban en los países en desarrollo inversiones y productos que suelen estar prohibidos en los suyos”.<sup>59</sup>

Cada país, en base a su soberanía, puede determinar que inversiones se permiten en su territorio; se puede dar el caso que una determinada actividad de una empresa se encuentre prohibida en el país de donde es originaria, por que tenga que realizar sus actividades en el territorio de otro país.

Debido a nuestras características económicas y de desarrollo como país, sería más común que nos encontráramos en el segundo supuesto, por lo que una empresa transnacional se dirigiría a nuestro territorio para realizar una actividad prohibida en su país de origen. Si bien es cierto, esto acarrea beneficios económicos; se puede causar daño al medio ambiente, y puede tener consecuencias graves que afecten a todo el país y sobre todo que sean irreversibles.

---

<sup>59</sup> PÉREZ MIRANDA, Rafael. “Biotecnología, sociedad y derecho”, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, México, 2001, p. 188.



El TLCAN, el Convenio UPOV, los ADRIC'S, son instrumentos internacionales, que trata sobre situaciones que ocurren a lo largo y ancho del mundo, que manifiestan en mayor medida el sentir de los países desarrollados, y en menor medida el de aquellos que no lo son. Por ello, una forma de evitar el dañar de forma irreversible nuestro medio ambiente, la obtención de recursos, la salud y la vida misma, es dar cumplimiento a estos instrumentos jurídicos.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece la obligación para el país potencialmente receptor de las importaciones, de demostrar científicamente el posible daño causado por importar algún producto. Así, se puede prohibir su introducción o establecer requisitos especiales que incrementen de forma considerable su precio.

En el segundo caso, no se estaría tomando en cuenta la importancia de proteger el medio ambiente o la salud; por lo que la medida que se debe de considerar y aplicar es la de prohibir su introducción, de forma sustentada y basada en preceptos científicos, y no de forma arbitraria.

El GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), establece dentro de sus disposiciones, las medidas necesarias para proteger la salud, la vida de las personas y la de los animales, o para preservar los vegetales, siempre y cuando no se trate de aplicar medidas discriminatorias entre los países, o que no se trate de una restricción encubierta al comercio internacional.

“Esta disposición se refiere en especial a problemas de enfermedades o plagas que afectan animales y vegetales y que por el comercio internacional se pueden difundir fuera de las zonas de origen”.<sup>60</sup>

El GATT, fue reglamentado por el Acuerdo Sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC. Y en el artículo quinto, se establece lo referente a la evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.

Entre otras condiciones, se establece que los miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales.

Para ello, se debe tomar en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo utilizadas por las organizaciones internacionales competentes.

---

<sup>60</sup> Ibidem. p. 189, 190.

Una referencia de este artículo de suma importancia, por su relación con el desarrollo sustentable, es la que establece que se debe hacer una evaluación de las condiciones ecológicas y ambientales.

Aun existiendo todas estas disposiciones y otras más, “el comportamiento de la economía mundial, sólo atribuible a una competencia internacional salvaje en la cual los países en desarrollo han debido eliminar las medidas de protección de su mercado interno, es el factor mas importante en la degradación ecológica y ambiental mundial”.<sup>61</sup>

Por lo antes mencionado; resulta importante, evitar la eliminación de las disposiciones que pretenden garantizar la protección del medio ambiente y con ello un desarrollo sustentable. Pero la actividad del estado, no basta con preservar esas disposiciones, debe adecuarlas a las situaciones que se van presentando.

Estas disposiciones, no deben ser eliminadas, tampoco deben ser tan estrictas que establezcan demasiados requisitos; como ya lo observamos, basta con que se base en sustentos científicos la negativa de permitir realizar actividades con una variedad vegetal que provoque daños al medio ambiente.

Estas disposiciones, aparentemente podrían causar un daño a la economía, por los capitales que se dejen de percibir de las importaciones; pero es mayor el beneficio, al preservar el medio ambiente.

Una planta mejorada genéticamente, trae beneficios al país donde se creó, esto comúnmente pasa en los países desarrollados. Al llevar esta planta mejorada a otro país, en especial si es subdesarrollado; el beneficio se da para el país donde se generó y para el país receptor; por lo que basta con un análisis científico para determinar que no causa ningún daño al entorno natural, y por lo tanto sea introducida.

“Es fácil percibir los potenciales beneficios de las plantas mejoradas biotecnológicamente para los agricultores de estos países, que carecen de medios para comprar productos agroquímicos y para prevenir pérdidas postcosecha”.<sup>62</sup>

México, se encuentra en el papel de ser aquel país, que obtiene un gran beneficio de recibir estas plantas mejoradas, ya que nuestro campo, requiere de nuevas variedades vegetales, técnicas de cultivo, de tecnología y de conocimientos científicos para su desarrollo.

---

<sup>61</sup> Ibidem. p. 198.

<sup>62</sup> CASAL, Ignacio, et al. “La biotecnología aplicada a la agricultura”, Editorial Eumedica, Madrid, 2000, p. 36.

“No obstante, la obtención de esos beneficios requiere obviamente que la transferencia tecnológica a los países del tercer mundo sea realmente efectiva, lo que supone su aplicación a los cultivos locales”.<sup>63</sup>

Para concluir diré que; en México se requiere como ya lo observamos la introducción de plantas genéticamente modificadas y mejoradas; pero, también se requiere que aquí se mejoren las plantas, sin importar si se realiza por extranjeros o por nacionales; lo importante es que surjan para satisfacer las necesidades específicas de la población de nuestro país.

Y nuevamente observamos que, la legislación es la directriz para lograr un desarrollo económico y un desarrollo general, sin olvidar que sea sustentable.

### **3.3 Tecnología aplicada a la agricultura.**

La tecnología, es un medio que se utiliza para satisfacer las necesidades esenciales del hombre, como lo es la alimentación, el vestido, la vivienda; se utiliza para obtener placer, entretenimiento, en los deportes, para satisfacer deseos; y de forma general, se diría que tiene aplicación en casi todas las actividades del hombre, mejorando la calidad de vida.

Mediante la tecnología y la ciencia, ha sido posible que los beneficios derivados de la agricultura aumenten, y continúan aumentando en la medida que los conocimientos se perfeccionan y se aplican en más regiones del mundo.

El alimento se obtiene en gran medida de la agricultura; por ello, la aplicación de la tecnología en la agricultura es la base para garantizar la existencia misma de la vida humana.

La tecnología, permite que en los países desarrollados ya casi no se ocupen personas para realizar las actividades agrícolas. “En efecto, hace uno o dos siglos las personas que eran empleadas en la agricultura eran la mayoría de la población, pero actualmente está reducido a una minoría; por ejemplo, en Inglaterra el 2% de su población se dedica a la agricultura y en Estados Unidos apenas el 3%”.<sup>64</sup>

Observamos que el porcentaje de la población dedicada a la agricultura en estos países es mínima, y no obstante esto; su producción aumenta, obteniendo un doble beneficio. Se incrementa la producción de alimentos, disminuye la mano de obra,

---

<sup>63</sup> Idem.

<sup>64</sup> BECERRA RAMÍREZ Manuel (compilador). “Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”, UNAM, México, 1998. p. 138.

permitiendo que esta mano de obra se dedique a otras actividades. En un país como el nuestro, en una situación así, estaríamos frente a un problema de desempleo, ya que las personas que dejaran de ser útiles al campo, en forma difícil conseguirían otro trabajo.

Se requiere de la introducción de tecnología en el territorio de nuestro país, o de generarla aquí mismo. Esto se puede lograr, si la protección que brinde nuestra legislación, resulta atractiva para que las empresas transnacionales inviertan en nuestro país, generando aquí la tecnología o trayéndola del extranjero para realizar sus actividades. Teniendo presente no dañar el medio ambiente, que nuestro país de beneficie en todos los aspectos, y no solo sea el beneficio para la empresa transnacional.

Nuestra legislación, puede resultar atractiva para atraer inversión en el campo y particularmente en la generación de nuevas variedades vegetales; si no establece tramites largos y tediosos, si otorga protección clara y precisa que no permita la vulneración de los derechos de las empresas; pero también, debe tener claro el principio del desarrollo sustentable, para no crear un daño futuro mayor que el beneficio presente.

El la exposición de motivos, de la iniciativa presidencial, para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1994; se establece claramente la referencia de los beneficios derivados de estar a la altura y al margen de la globalización de la economía.

Dicha exposición de motivos, en su primer párrafo establece que; el proceso de internacionalización de la economía mexicana ha permitido aprovechar las oportunidades que se han presentado por la globalización de la economía mundial. De esta manera se ha aumentado la formación de capital y la capacidad de producción en el país; incrementando sustancialmente los flujos de inversión extranjera y ampliando los mercados externos facilitando la venta de productos nacionales; así, como la adquisición de insumos y productos finales a precios internacionales.

Del texto anterior, nos percatamos que el estado mexicano, y particularmente el poder legislativo, se encuentra al tanto de los beneficios de abrir nuestra economía y nuestro mercado a la globalización. Esta actividad debe continuar para obtener grandes beneficios, y dentro de ellos el de lograr un desarrollo integral del campo que nos permita satisfacer de mejor manera nuestras necesidades alimentarias.

En otro párrafo de la exposición de motivos en estudio, se establece que; con el propósito de continuar con la política adoptada en la presente administración, de elevar los niveles de protección de los derechos de propiedad industrial e incorporar las tendencias mundiales de protección en la materia plasmadas en los tratados internacionales de los que México es parte, se considera indispensable avanzar en el

perfeccionamiento del sistema de propiedad industrial de nuestro país mediante la reforma a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

Así, tenemos claro que México pretende contar con una legislación congruente con los tratados internacionales; lo anterior, sirve de sustento para atraer inversionistas capaces de ayudar al desarrollo de nuestra economía y en específico de la creación de nuevas variedades vegetales.

En la exposición de motivos, se establece el principio de aumentar la protección en materia de propiedad industrial, y como ya observamos, no se trata de aumentarla para convertirla en un obstáculo a la globalización; se trata de lograr una regulación coherente, lógica, sencilla, que otorgue protección eficaz, capaz de lograr fomentar un desarrollo y a la vez preservar nuestro medio ambiente, otorgando beneficios para el país y para los inversionistas.

“En la década de los noventa comienzan a desarrollarse plenamente las tendencias que se vislumbran en la precedente, difíciles de sintetizar, que se vinculan a los siguientes temas: a) desarrollo de nuevas tecnologías, b) presión para modificar el sistema de protección industrial en los países en vías de desarrollo con mercados internos importantes, c) asimilación de la propiedad intelectual a la inversión; d) elaboración de un derecho paralelo para los titulares extranjeros de propiedad intelectual”.<sup>65</sup>

De los temas anteriores, podemos observar que se pretende un beneficio para aquellos países, que ya cuentan con la tecnología, y que por lo tanto; entre otros aspectos, la pueden aplicar al campo; México, tomando en cuenta su desarrollo científico y tecnológico, le correspondería derivado de la presión de los países desarrollados, modificar su sistema de protección de propiedad industrial.

Dicha modificación, como ya mencione, debe ser en el sentido de estimular la inversión de capitales para lograr una tecnología que beneficie no solo a los inversionistas; también a nuestro país.

Volviendo al campo y a la agricultura, la tecnología resulta ser el medio, para lograr su pleno desarrollo y aumentar los beneficios derivados de el; asegurando el alimento base de la vida.

Gracias a la tecnología, se puede lograr que las variedades vegetales mejoren su valor nutritivo, aumentar el dulzor, cambios en el tamaño del fruto, extiende la vida post-cosecha, mejora la calidad para el procesado, esto en cuanto a las características,

---

<sup>65</sup> PÉREZ MIRANDA, Rafael. “Derecho de la propiedad industrial y derecho de la competencia”, 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 11.

pues además; se puede lograr una cosecha de mayor número, mejor calidad, en menor tiempo y a más bajo costo. De forma resumida se mejora el producto gracias a la tecnología y particularmente la biotecnología.

Un argumento, del por que se pretende mejorar la calidad de las variedades vegetales, es el consumo en los países desarrollados, que requiere de productos de mejor calidad. “Pero hay otros elementos de calidad, como aquellos que sean compatibles con un desarrollo sostenido y con respecto al medio ambiente, que ya se están abordando”.<sup>66</sup>

Lo justo, es que se utilice la tecnología para lograr productos de mejor calidad, que no atenten contra el medio ambiente, y además; se pueda dar un desarrollo sustentable, en el país donde se generan las variedades vegetales, o en el país receptor de la tecnología para generar la variedad vegetal, según sea el caso. El beneficio exclusivo para los inversionistas a costa de nuestro campo y biodiversidad, no se debe permitir y se debe trabajar para evitarlo.

“Los que mueven el motor de la biotecnología deberán pensar en nuevos productos con beneficios incuestionables en lo que se refiere a la salud, el medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”.<sup>67</sup>

### **3.4 Razones para proteger las variedades vegetales.**

Entre las razones en que se sustenta la protección a las variedades vegetales; una de ellas es la protección de la inversión del capital, requerido para lograr la creación de una nueva variedad vegetal.

El capital, se utiliza para costear las investigaciones científicas requeridas, para conseguir los materiales utilizados y para el pago de los sueldos de los investigadores y científicos; así como, para el conjunto de personas que laboran en las respectivas tareas.

Por otra parte, se debe recuperar la inversión gastada, más aun si es un particular el interesado en generar la nueva variedad vegetal; no se conformara con recuperar su capital, pues se entiende que pretende generar para sí, un beneficio económico.

La legislación, otorga un monopolio de explotación al creador de la nueva variedad vegetal, el cual como ya vimos tiene sus excepciones; pero, lo importante es que por un periodo de tiempo determinado, podrá explotar su creación y generar el capital suficiente para solventar los gastos realizados y obtener su ganancia.

---

<sup>66</sup> CASAL, Ignacio, et al. “La biotecnología aplicada a la agricultura”, editorial Eumedia, Madrid, 2000, p. 142.

<sup>67</sup> Idem.

La protección, tiene razón de ser, en primer plano para generar capital; y a su vez la generación de ese capital, es precisamente lo que convierte a la creación de nuevas variedades vegetales, en una actividad productiva y por lo tanto atractiva para los dueños de los capitales.

Es así, como la legislación, mediante la protección que otorga a las nuevas variedades vegetales, y al obtentor de la misma; se convierte en instrumento de fomento a la inversión de capital en esta materia.

La inversión de capital, independientemente de donde provenga, debe generar empleos y aumentar el consumo, y debe haber un beneficio redondo al activarse la economía.

En lo referente a la inversión para generar nuevas variedades vegetales en nuestro país, es común que provenga de países desarrollados; aquí se presenta un problema, y es que la ganancia económica que se genere, podría salir de nuestro país y volver al país de origen, por lo que el beneficio sería solo para el país desarrollado.

Por lo tanto, la legislación debe establecer las pautas, para que parte del beneficio económico sea para nuestro país; y que permita, un desarrollo en nuestro territorio.

Tampoco, se debe caer en el exceso de querer todo el beneficio para nuestro país, se deben establecer parámetros que garanticen una justa distribución de las ganancias. No se debe caer en el error de que la legislación sea un obstáculo para el fomento de la inversión.

México, debe ser atractivo para generar inversión; pero, con ciertas reglas que garanticen la obtención de beneficios para nuestro país.

Por otra parte, el simple hecho de que se utilice nuestro territorio para generar las nuevas variedades vegetales, ya lleva en sí un beneficio, y es que al concluir el periodo de tiempo del monopolio de explotación para el obtentor, la nueva variedad vegetal pasara al dominio público.

Por lo que las personas que tengan los medios para hacerlo, podrán explotarla, comercializarla y consumirlas. Además que, estamos hablando de especies mejoradas genéticamente, por lo que sus características cualidades y beneficios son mayores.

Otro beneficio, es la transferencia de tecnología, los países desarrollados cuentan con los instrumentos y las técnicas para aumentar la productividad del campo. Al invertir un extranjero, en generar nuevas variedades vegetales en nuestro país; en algunos casos, implica que trasladara la maquinaria y las técnicas a nuestro territorio, por lo que esto implica un desarrollo tecnológico y técnico en nuestro país.

Son múltiples los beneficios derivados de una adecuada protección en materia de variedades vegetales; protección, otorgada en razón de todo lo que implica generarlas.

La legislación, juega el papel más importante; establecer reglas claras y precisas, que no sean un obstáculo; y convertir, la inversión de capital para generar variedades vegetales, en una actividad atractiva y lucrativa, con una retribución justa y equitativa; y dicha legislación, siempre al margen de los lineamientos internacionales, y en beneficio de nuestra nación.

“Hay una realidad irrefutable: los dueños de la tecnología también son inversionistas, los países como el nuestro necesitan inversión extranjera y si no hay una protección de tecnología tampoco hay inversión, así de fácil”.<sup>68</sup>

En efecto, nuestro país requiere de la inversión de capitales extranjeros, y al mismo tiempo se requiere de otorgar protección, para fomentar la inversión; pero, como ya mencionamos, sin una adecuada regulación en esta área, las inversiones que se realicen si acarrearán beneficios, pero serían mayores con una adecuada regulación y protección.

“Una de las conclusiones de un serio estudio realizado por investigadores del *Inter-American Institute for Cooperation on Agriculture* de la Universidad de Ámsterdam, en la que participaron investigadores de varios países de América Latina junto con investigadores de la universidad holandesa, fue:

Especialmente en Colombia y México, la causa directa para la introducción de las variedades vegetales es la presión internacional política y económica.

En ninguno de estos países los cambios en la protección legal del material de las plantas han sido resultado de políticas públicas diseñadas a largo plazo, y basadas en la perspectiva del papel de la industria de las semillas y de los diferentes sectores involucrados”.<sup>69</sup>

Para concluir esta parte del estudio realizado, es imprescindible que la protección plasmada en la legislación, sea acorde a los intereses de nuestro país; reiterando la cualidad de atracción para captar los capitales y así lograr un desarrollo íntegro.

La presión internacional política y económica, hace que se tomen decisiones que solo dan respuesta a esa presión; pero se requiere de políticas basadas en la planeación y

---

<sup>68</sup> BECERRA RAMÍREZ Manuel (compilador). “Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”, UNAM, México, 1998, p. 140.

<sup>69</sup> Idem.



en estudios profundos, para lograr beneficios reales que den solución a los problemas de nuestro país.

### **3.5 Protección uniforme.**

La protección uniforme, se refiere a la coherencia que debe existir entre las diversas legislaciones. Es el orden, la sistematización, y la lógica que deben guardar todos los ordenamientos jurídicos entre si.

Esta uniformidad, no solo se refiere a la legislación interna de un país, abarca también los ordenamientos de carácter internacional. La adhesión a instrumentos jurídicos internacionales, implica la obligación de crear, modificar o cambiar la legislación interna de manera que coincida con los lineamientos de carácter internacional.

La uniformidad de la protección en materia de variedades vegetales, tiene como propósito garantizar la protección de los creadores de nuevas variedades vegetales; pero, de forma clara y precisa, con la finalidad de otorgar certeza jurídica.

Si no hubiera coherencia y uniformidad en las legislaciones, sería un caos, habría contradicciones y por lo tanto no habría certeza jurídica.

Independientemente de la actividad jurídica realizada en las legislaciones nacionales de los demás países, si adecuan su legislación a los tratados internacionales o no; en México, esta actividad se ha realizado en diversas materias, incluyendo la referente a las variedades vegetales.

Pues México, ha dado respuesta a las obligaciones que ha contraído en los diversos ordenamientos internacionales de los cuales es parte. Al obrar de esta forma, México se vuelve un país atractivo para la inversión. Al dar uniformidad a la legislación interna al margen de los lineamientos internacionales, no solo se cumple con las obligaciones contraídas, además se obtienen beneficios al contar con un sistema de protección adecuado y uniforme.

Los beneficios, son derivados de contar con una protección uniforme y acorde con los lineamientos internacionales. Por lo que se debe cumplir con las obligaciones contraídas en los ordenamientos internacionales y plasmarlo en la legislación interna, como se ha venido haciendo en la actividad legislativa de nuestro país.

El acuerdo de los ADRIC'S, "describe la legislación que deberán adoptar los Estados partes, si bien en su artículo 8 pareciera otorgarles un amplio margen de discrecionalidad".<sup>70</sup>

El artículo octavo del acuerdo de los ADRIC'S, establece en su número uno que; los miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Como lo observamos en este artículo, se establece la posibilidad para los Estados miembros, de adoptar medidas para cumplir con principios que contempla este artículo, con la condición de que sean compatibles con lo dispuesto en el acuerdo de los ADRIC'S.

Por lo tanto, en este artículo, encontramos la obligación para los Estados miembros a este acuerdo, de dar uniformidad a sus legislaciones internas con el acuerdo de los ADRIC'S, en este caso.

El artículo vigésimo séptimo del acuerdo de los ADRIC'S, establece que; los miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquéllas y éste.

Para cumplir con este precepto, México optó por la protección mediante la protección *sui generis*; es decir, por la protección mediante el otorgamiento del título de obtentor.

Por lo antes mencionado, México da uniformidad a la legislación interna al adecuarla a los lineamientos establecidos internacionalmente. Si bien es cierto, contaba con la opción de otorgar patentes para las nuevas variedades vegetales; situación que como ya vimos en el capítulo segundo, se efectuó hasta el 25 de octubre de 1996, fecha en que entro en vigor la Ley Federal de Variedades Vegetales y se estableció el derecho de obtentor como medio de protección de las obtenciones vegetales.

La forma correcta de proteger las variedades vegetales, es la del sistema *sui generis*, mediante los títulos de obtentor; ya que este sistema esta diseñado de forma específica y especial para las variedades vegetales.

"Hay que dejar asentado que los requisitos para calificar una invención bajo el sistema de patentes, que es la forma común de los derechos de la propiedad intelectual,

---

<sup>70</sup> PÉREZ MIRANDA, Rafael. "Derecho de la propiedad industrial y derecho de la competencia", 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 43.

son: novedad, nivel inventivo y utilidad industrial; mientras que en el caso de los derechos sobre las variedades vegetales son: novedad, homogeneidad, distinguibilidad y estabilidad”.<sup>71</sup>

Como lo hemos visto, verdaderamente se da cumplimiento a las obligaciones plasmadas en los tratados internacionales a los cuales México se ha vuelto miembro; y no solo por lo visto en este apartado de la investigación, si no por lo observado en los instrumentos jurídicos estudiados en el capítulo segundo de esta investigación.

Para concluir esta parte de la investigación, la uniformidad en la protección de las variedades vegetales, incluye a todos los países miembros de los ordenamientos jurídicos internacionales. Los cuales deben adecuar sus legislaciones a los lineamientos establecidos en el ámbito internacional.

La finalidad de la protección uniforme, es lograr un sistema de protección similar, en todos los territorios de los estados miembros de los tratados o convenios internacionales; para facilitar así, la libre circulación de capitales, de tecnología y por lo tanto la propagación de los adelantos científicos.

Sirviendo de plataforma para lograr un desarrollo, en los lugares donde no lo hay, como lo es en caso de nuestro país; el cual se beneficia al ser receptor de capitales y tecnología, que logran desarrollar nuevas variedades vegetales en nuestro territorio, con todos los beneficios que implica.

### **3.6 Derecho de Obtentor.**

Al crear una nueva variedad vegetal, y luego de cumplir con los requisitos establecidos por la ley, se obtiene un título de obtentor del cual se derivan diversos derechos y obligaciones para el titular denominado obtentor.

El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991; se encuentra vigente en México desde el 9 de agosto de 1997.

La Ley Federal de Variedades Vegetales entro en vigor el 26 de octubre de 1996, para dar cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte que en su artículo 1701, numeral 2, inciso d); establece; la obligación de las partes de aplicar, cuando menos, este capítulo (refiriéndose al capítulo décimo séptimo

---

<sup>71</sup> BECERRA RAMÍREZ Manuel (compilador). “Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”, UNAM, México, 1998, p. 142.

del TLCAN) y las disposiciones sustantivas de un listado de ordenamientos jurídicos de carácter internacional; entre los cuales se establece el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Así mismo la Ley Federal de Variedades Vegetales, da cumplimiento a lo establecido por el TLCAN en el artículo 1709, numeral 3, ultimo párrafo que establece la obligación de que; cada una de las Partes otorgará protección a las variedades de plantas mediante patentes, un esquema efectivo de protección *sui generis*, o ambos.

Con la Ley Federal de Variedades Vegetales, se establece un esquema efectivo de protección *sui generis* de las nuevas variedades vegetales; al mismo tiempo que esta Ley, plasma lo establecido por el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

El capítulo quinto del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, denominado los derechos del obtentor, establece en su artículo décimo cuarto, el alcance del derecho del obtentor. Este artículo, establece los lineamientos y las bases de todas aquellas garantías de las cuales goza el obtentor de una nueva variedad vegetal.

Previo al estudio del artículo décimo cuarto, mencionare que el artículo décimo quinto, establece las excepciones al derecho de obtentor; que entre otras cosas, plasma las excepciones del agricultor y la del fitomejorador; en las que no se requiere de la autorización del obtentor para utilizar la variedad vegetal protegida. Y el artículo décimo sexto se denomina agotamiento del derecho de obtentor.

En el artículo décimo cuarto, se establece en el primer párrafo que; respecto del material de reproducción o de multiplicación; a reserva de lo dispuesto en los artículos décimo quinto y décimo sexto, se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- 1.- la producción o la reproducción (multiplicación),
- 2.- la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- 3.- la oferta en venta,
- 4.- la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- 5.- la exportación,
- 6.- la importación,
- 7.- la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos 1 a 6.

En el párrafo segundo se establece que; el obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

Respecto a los actos del producto de la cosecha. A reserva de lo dispuesto por los artículos décimo quinto y décimo sexto, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos 1 al 7 del párrafo primero; realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

El párrafo tercero, establece los actos respecto de ciertos productos; y cada parte contratante podrá prever que, a reserva de lo dispuesto en los artículos décimo quinto y décimo sexto, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos 1 al 7 del primer párrafo; realizados respecto de productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida cubierto por las disposiciones del segundo párrafo, por utilización no autorizada de dicho producto de cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de cosecha.

En el párrafo cuarto, se establecen los actos suplementarios eventuales. Cada parte contratante podrá prever que, a reserva de lo dispuesto en los artículos décimo quinto y décimo sexto, también será necesaria la autorización del obtentor para actos distintos de los mencionados en los puntos 1 al 7 del primer párrafo.

El párrafo quinto habla de las variedades derivadas y algunas otras variedades, y establece que: a) Las disposiciones de los párrafos primero al cuarto también se aplicarán:

1.- a las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada,

2.- a las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7, y

3.- a las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

b) A los fines de lo dispuesto en el número 1 de este párrafo, se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad ("la variedad inicial") si

- se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,

- se distingue claramente de la variedad inicial, y

- salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

c) Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

En lo concerniente a la Ley Federal de Variedades Vegetales; esta en su capítulo primero denominado de los derechos y obligaciones del obtentor; en su artículo cuarto plasma los derechos que esta ley otorga a los obtentores de variedades vegetales.

Dichos derechos son; el titular de la creación de la nueva variedad vegetal, es reconocido como obtentor de una variedad vegetal. Este derecho es inalienable e imprescriptible, y tiene la facultad de aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales.

Estos derechos tendrán una duración de dieciocho años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales)<sup>72</sup> y sus porta injertos; y quince años para las especies no incluidas en el inciso anterior. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurridos, la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación, pasarán al dominio público.

Como hemos observado en estos dos ordenamientos jurídicos, el derecho de obtentor, es un derecho real, temporal y con determinadas limitaciones.

“Es un derecho real, por que es *erga omnes*, es transmisible por cualquier medio legal y existe además una exclusividad que sólo puede ser afectada por un móvil de investigación, para su mejoramiento, para su uso propio de quien pretenda explotar la variedad, o bien para utilizarla en el consumo personal”.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> El diccionario clave, define a las especies perennes como aquellas que; son incesantes y duran siempre, o que dura mucho tiempo. En botánica, que dura más de dos años. Este término se aplica generalmente a las plantas herbáceas o a los arbustos pequeños más que a los arbustos o a los árboles grandes, pero utilizado con rigurosidad también se aplica a la especie más grande y de más larga duración que florece y produce semillas más de una vez en su vida.

Las plantas perennes herbáceas son aquellas que no forman tejido leñoso permanente. En climas cálidos pueden crecer continuamente. En climas estacionales, su patrón de desarrollo se adapta a la estación de crecimiento. En regiones de clima más fresco crecen y florecen generalmente durante la estación cálida del año y el follaje muere cada invierno.

<sup>73</sup> BECERRA RAMÍREZ Manuel (compilador). “Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”, UNAM, México, 1998, p. 483.

Es temporal, debido a que el monopolio otorgado al obtentor se otorga por un periodo determinado, y al concluir ese lapso de tiempo pasa a ser del dominio público.

Y las limitaciones como ya observamos, se basan básicamente en que; se puede utilizar la variedad vegetal protegida, para garantizar el bien común, el autoconsumo o para fines de investigación.

De forma general, se puede decir que; el derecho de obtentor, garantiza que el obtentor reciba todos los beneficios derivados de dicha obtención; entre ellos la obtención de capital.

Sin embargo, el beneficio derivado del descubrimiento de una nueva variedad vegetal que genera el derecho; se limita por las obligaciones del obtentor que veremos más adelante; así como las limitantes al mismo derecho de obtentor.

### **3.7 Limitaciones al obtentor.**

El título de obtentor, y el derecho que genera; se encuentra limitado por determinadas figuras jurídicas.

En el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, en el artículo décimo séptimo, encontramos la limitación del derecho de obtentor, en este artículo se establece que; salvo disposición expresa prevista en el presente convenio, ninguna parte contratante podrá limitar el libre ejercicio de un derecho de obtentor, salvo por razones de interés público.

El segundo párrafo del artículo mencionado, establece que; cuando tal limitación tenga por efecto permitir a un tercero realizar cualquiera de los actos para los que se requiera la autorización del obtentor, la parte contratante interesada deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el obtentor reciba una remuneración equitativa.

Por lo antes mencionado, el interés público, esta por encima de los intereses del obtentor, y con justa razón. Así también, es un acierto que se requiera de una remuneración equitativa, a quien realice una actividad exclusiva del obtentor con la variedad obtenida. El tercero que realice actividades con la variedad vegetal protegida, adquiere un beneficio de esa actividad; ese beneficio es posible, gracias a la actividad inventiva del obtentor, por lo tanto es justa la retribución.

Retomando lo referente al interés público, la Ley Federal de Variedades Vegetales, en el artículo vigésimo quinto, establece que; para los efectos de esta ley, se entiende que hay circunstancias de emergencia, cuando la explotación de una variedad

vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector de la población y exista deficiencia en la oferta o abasto.

En caso de que la variedad vegetal no se hubiere explotado en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de expedición del título de obtentor, se procederá como si fuere emergencia.

Por lo tanto, el Estado establece una limitación de forma impositiva, estableciendo así; que el interés público, es más importante que el beneficio específico del obtentor. Esta disposición, podría resultar desalentadora, para la inversión de capital, en la obtención de nuevas variedades vegetales; aun así, su cumplimiento es indispensable, ya que la vida humana, esta por encima del interés económico. Además, con esta disposición México da cumplimiento a lo establecido por el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, a la vez que da uniformidad y coherencia.

El artículo décimo quinto del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, establece las excepciones al derecho de obtentor. Dichas excepciones, son retomadas por el artículo quinto de la Ley Federal de Variedades Vegetales. El cual establece que; no se requiere del consentimiento del obtentor de una variedad vegetal para utilizarla:

- Como fuente o insumo de investigación para el mejoramiento genético de otras variedades vegetales;

- En la multiplicación del material de propagación, siempre y cuando sea para uso propio, como grano para consumo o siembra, conforme al Reglamento de esta Ley y las normas oficiales mexicanas que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

- Para el consumo humano o animal, que beneficie exclusivamente a quien la cosecha.

En este artículo, encontramos las figuras jurídicas denominadas la excepción del fitomejorador y la excepción del agricultor. En dichas figuras no se persigue un beneficio económico, por lo que sería injusto hablar de una posible retribución para el obtentor.

En el caso de la excepción del fitomejorador, se utiliza con fines de experimentación y para producir nuevas variedades. En el caso de la excepción del agricultor, se permite siempre y cuando no se utilice con fines comerciales; es decir, el agricultor la puede consumir y emplear para alimentar su ganado, pero no para obtener un beneficio económico con ella.



En el artículo cuarto del Reglamento de la Ley Federal de Variedades vegetales, se establece que; los derechos del obtentor y de sus causahabientes, consagrados en la Ley Federal de Variedades Vegetales y en el presente Reglamento, se ejercerán libremente, sin más limitaciones que las conducentes para la protección de la biodiversidad.

Como lo hemos venido hablando a lo largo de este capítulo, la biodiversidad se compone por todas las variedades vegetales, y en general por todas las especies de seres vivos que habitamos el planeta.

Al principio del capítulo tercero, establecimos la importancia de la conservación de la biodiversidad, que consiste básicamente en que la vida misma para su existencia y permanencia requiere de ella.

Las palabras que conforman este artículo, son básicas e imprescindibles, por lo que a este artículo se le debe dar pleno cumplimiento y que no quede solo en letra muerta.

Actualmente, la contaminación, la sobre explotación de los recursos naturales, el nulo respeto por la vida animal y vegetal y en general por la biodiversidad, esta poniendo en riesgo la conservación de la vida humana.

La producción de nuevas variedades vegetales, su comercialización y el consumo de las mismas, no debe atentar contra la vida como los supuestos mencionados en el párrafo anterior. El objetivo de obtener nuevas variedades vegetales, debe ser satisfacer de mejor manera las necesidades humanas, sin atentar contra la biodiversidad de forma directa y por lo tanto contra la vida de forma indirecta.

El artículo cuarto del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales; conlleva, un sentido más profundo, que las demás excepciones y limitaciones antes mencionadas; por que implica la biodiversidad, implica la conservación de los medios para continuar creando nuevas variedades vegetales, implica el medio en el que se desarrolla la vida.

El interés público, plasmado en el artículo décimo séptimo del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, se plasma a la perfección en el artículo cuarto del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales; pues la protección de la biodiversidad; es sin duda alguna, de suma importancia para el interés público.

“Un límite importante al ejercicio de los derechos del obtentor es la preservación de la diversidad biológica, según lo establece el Reglamento de la ley en una disposición (art. 4º)”.<sup>74</sup>

### **3.8 Tercera revolución industrial.**

La tercera revolución industrial, se origina a mediados de la década de 1940 y una segunda oleada de descubrimientos científicos y tecnológicos se presenta en las décadas de 1970 y 1980.

La tercera revolución científico técnica, emerge como respuesta a la crisis económica que experimenta el capitalismo a nivel mundial; desde hace ya, más de veinte años.

Se trata de una verdadera "Revolución de la Inteligencia". En la actualidad, el 85% de todos los científicos que han vivido a lo largo de toda la historia están vivos y cuentan con herramientas más avanzadas y mayor creatividad. Ello ha conducido a que la tasa de cambio científico y tecnológico sea más rápida que en el pasado. Actualmente el conocimiento científico se duplica aproximadamente cada 5 años.

Las áreas donde están surgiendo más innovaciones tecnológicas son; energía nuclear, informática, robótica, biotecnología, telecomunicaciones y ciencias del espacio.

La biotecnología es la tecnología basada en la biología, especialmente usada en agricultura, farmacia, ciencia de los alimentos, ciencias forestales y medicina.

Como lo hemos observado, la biotecnología se aplica a la agricultura; por lo que la tercera revolución industrial implica avances científicos y tecnológicos enfocados a generar nuevas variedades vegetales, las cuales satisfagan de mejor manera las necesidades del hombre. “Indudablemente, la biotecnología ya ha comenzado a sentirse en áreas tales como la agricultura, la industria farmacéutica y la producción pecuaria, entre otras”.<sup>75</sup>

La biotecnología, es reconocida actualmente como una revolución moderna, que implica avances significativos en el conocimiento; debido a que ofrece la posibilidad de obtener en base a nuevos procesos, productos con nuevas aplicaciones, y así otorga mejores y nuevos beneficios.

---

<sup>74</sup> PÉREZ MIRANDA, Rafael. “Derecho de la propiedad industrial y derecho de la competencia”, 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002, 192.

<sup>75</sup> JALIFE DAHER, Mauricio. “Uso y valor de la propiedad intelectual”, Edit. Gasca Sicco, México, 2004. p. 83.

Refiriéndose a la biotecnología, Mauricio Jalife Daher, nos menciona que; “las posibilidades que abre esta disciplina son tan amplias que en los países industrializados se han realizado enormes inversiones para costear la creación y la operación de nuevas empresas que buscan aprovechar el enorme potencial de la biotecnología moderna mediante la aplicación práctica de las técnicas biotecnológicas más sofisticadas”.<sup>76</sup>

Con los avances científicos y tecnológicos que implica la tercera revolución industrial, la biotecnología aplicada a la agricultura; implica la necesidad de contar con un sistema eficaz de protección para las innovaciones; que garantice la protección de los derechos de los obtentores.

A lo largo de este trabajo de investigación, hemos observado los diversos ordenamientos jurídicos encaminados a crear un sistema eficaz de protección, tanto a nivel internacional; así como a nivel nacional.

Sin embargo, los avances científicos en la actualidad se están acelerando constantemente; por lo que la legislación debe estar pendiente de esos pasos agigantados en el crecimiento del conocimiento, para que no pase a ser obsoleta, incompleta e inservible.

“En las últimas décadas ha crecido en importancia la protección de la propiedad intelectual, sin duda en virtud de su relación estrecha con la tercera revolución industrial en curso y la importancia de la competencia tecnológica entre países”.<sup>77</sup>

Como ya lo sabemos, la propiedad intelectual se divide en derechos de autor y en propiedad industrial, en esta última se incluye la protección de las variedades vegetales; por lo que coincidimos con el autor referido anteriormente, al afirmar que; la importancia de la protección de la propiedad intelectual crece a medida que aumentan los conocimientos científicos y tecnológicos.

“En la actualidad, sin embargo, conocida ya su potencialidad en la aplicación al desarrollo agropecuario e industrial, la investigación biotecnológica encuentra su orientación y financiamiento, en gran medida, en la posible explotación económica de los resultados concretos, invenciones, apropiables mediante instrumentos jurídicos de propiedad industrial, los clásicos y los que han sido diseñados para atender esta nueva realidad tecnológica”.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> Idem.

<sup>77</sup> BECERRA RAMÍREZ, Manuel. “Derecho de la propiedad intelectual, una perspectiva trinacional”, UNAM, México, 1998, p. 7.

<sup>78</sup> PÉREZ MIRANDA, Rafael. “Derecho de la propiedad industrial y derecho de la competencia”, 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 9.

Así pues, los Estados tanto a nivel nacional como a nivel internacional, han ido adecuando las legislaciones para dar respuesta a las nuevas situaciones que se presentan en este campo; y tal es así, que en el caso de las variedades vegetales se plasmó una protección *sui generis* denominada título de obtentor.

Los países latinoamericanos, se benefician por la inversión extranjera, que se utiliza para desarrollar nuevos conocimientos biotecnológicos; para mejorar su aplicación y así sus beneficios.

Sin lugar a dudas, el beneficio sería mayor si las inversiones provinieran del interior del mismo país y sobre todo si fuera el gobierno el que invirtiera. Pero las crisis económicas que afectan a países como el nuestro impiden que se aumente la inversión para la investigación científica, por ello se recurre al financiamiento proveniente del exterior. Esto de ninguna manera es un problema, es beneficioso de igual manera para el país; sin embargo, se podría convertir en un problema, en la medida que la legislación pertinente no resulte adecuada, y no garantice el beneficio nacional.

No solo ha habido cambios en materia de ciencia y tecnología en los últimos años; la economía, también ha experimentado cambios, por lo que el estado y su papel, al igual que las legislaciones, se han visto en la necesidad de adecuarse.

Fernando Serrano Migallón, nos menciona que; “para el caso mexicano, como para buena parte de los países latinoamericanos, surgió la necesidad de reorganizar su economía intentando concentrar esfuerzos en por lo menos dos direcciones:

- 1) analizar el papel del Estado en la economía con el fin de adecuar su actuación en ese nivel y;
- 2) colocar a la empresa privada como instrumento clave del desarrollo industrial del país, lo cual exigiría aportar condiciones necesarias a su desarrollo”.<sup>79</sup>

El Estado, debe realizar un esfuerzo e incrementar su gasto en materia de ciencia y tecnología; mediante, el incremento de instituciones educativas, y centros de investigación.

Las legislaciones se deben adecuar, para lograr una plena y eficaz protección de los derechos derivados de nuevas creaciones. A las empresas transnacionales que generan su tecnología en el territorio de nuestro país; o bien, que trasladan la tecnología de su país de origen al nuestro, se les debe otorgar certeza jurídica y garantizar la

---

<sup>79</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. “La propiedad industrial en México”, 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 1995, p. 11.

protección de sus derechos, derivados de las innovaciones que generen en todos los campos, incluyendo las nuevas variedades vegetales.

La tercera revolución industrial y los fenómenos de globalización en la economía, resultan de suma trascendencia para el futuro de nuestro país. En materia agrícola y refiriéndonos a las variedades vegetales, México puede obtener beneficios, o por lo contrario, se pueden generar grandes problemas.

“El agricultor que no tenga dinero para contar con los nuevos resultados de las tecnologías agrícolas se verá desplazado por el competidor provisto de capital y nuevas tecnologías”.<sup>80</sup>

Las empresas extranjeras, cuentan con grandes capitales y por lo tanto pueden crear y utilizar nuevas tecnologías, por lo que la mayoría de los agricultores mexicanos se verían afectados y desplazados.

Una solución es, nuevamente que el estado mexicano invierta mayor capital en la creación de nuevas variedades vegetales, con todo lo que implica, crear institutos, mayor inversión en las instituciones de educación.

Manuel Becerra Ramírez, menciona otra solución; “otra salida es la idea de que con el registro nos enteraremos de la tecnología existente y que esta libre por que se ha terminado su plazo de protección; es decir, tendremos la posibilidad de tener acceso a tecnología que ya es del dominio público”.<sup>81</sup>

Así mismo, como lo menciona Becerra Ramírez, se necesita un programa de gran envergadura para divulgar el conocimiento ya libre en el mercado y por supuesto que llegue a sus destinatarios, los agricultores.

Por lo tanto, podemos mencionar que; una adecuada y eficaz legislación, es la llave para obtener múltiples beneficios derivados de la biotecnología y muy particularmente de la obtención de nuevas variedades vegetales.

Se requiere además; de la inversión por parte del Estado para generar conocimientos científicos y tecnológicos; y de medios masivos de propagación para hacer llegar a los interesados la información y las variedades vegetales que ya se encuentran en el dominio publico.

---

<sup>80</sup> BECERRA RAMÍREZ Manuel (compilador). “Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”, UNAM, México, 1998, p. 151.

<sup>81</sup> Idem.

### **3.9 Problemática de una inadecuada protección.**

Al obtentor de una nueva variedad vegetal, se le debe otorgar protección adecuada. Para ello, se requiere de legislaciones ordenadas, sistematizadas y coherentes en su texto y aplicación; así como, en la relación que guarden con los demás ordenamientos jurídicos de carácter internacional.

Como lo hemos observado en este trabajo de investigación, se han establecido parámetros y ordenamientos de carácter internacional, los cuales establecen obligaciones para los Estados miembros de adecuar su legislación interna a los lineamientos internacionales; y en caso de no contar con una legislación específica requerida, crearla en un tiempo determinado.

De lo anterior, podemos destacar la preocupación general, por obtener una legislación uniforme y adecuada, capaz de atender los problemas que se puedan presentar, con la finalidad de establecer un sistema regulador justo.

Para la creación de nuevas variedades vegetales, se requiere de recursos económicos, para experimentación, crear tecnología, obtener nuevos descubrimientos científicos.

Existen países, que cuentan con los recursos económicos; por otro lado, tenemos a países como el nuestro, que requiere de la inversión extranjera, por no contar con los recursos económicos suficientes. Esta situación, de desigualdad, debe ser regulada de forma correcta, o de lo contrario, se pueden presentar excesos por parte de los países que cuentan con el capital.

México, requiere de la inversión extranjera, para obtener avances en el conocimiento científico y así poder obtener nuevas variedades vegetales. Una inadecuada protección, al ser confusa, con tramites exagerados y plasmar muchos requisitos, se convierte en un obstáculo para la inversión extranjera o para transferir tecnología a nuestro territorio.

Por lo que la legislación, debe ser concreta, sencilla, que resulte atractiva la inversión económica en México, o el transferir tecnología a nuestro país. Sin embargo, se deben prever determinados beneficios nacionales; el primero ya consagrado en las legislaciones, es que; la nueva variedad vegetal, luego de un periodo determinado de monopolio de explotación, pasa al dominio público.

Entonces, una inadecuada protección, trae como consecuencia, que nuestro país no reciba inversión económica con la finalidad de crear nuevas variedades vegetales.

Otro problema, derivado de una inadecuada protección, es el que todo el beneficio sea para los inversionistas, y nuestro país juegue el rol de simple espectador.

Los inversionistas, requieren de certeza jurídica, de una legislación que proteja íntegramente todos sus derechos. Pues una legislación, que no proteja de forma adecuada los derechos de los inversionistas, trae como consecuencia, que no haya certeza jurídica, al no haber certeza jurídica, los inversionistas no arriesgarían su inversión, y se perdería la posibilidad de obtener nuevas variedades vegetales en nuestro territorio.

Lo anterior, en el entendido que son muchos los gastos realizados para obtener una nueva variedad vegetal; pues comprende, salarios, experimentación, materia prima, instalaciones, por lo que una legislación que no garantice un beneficio económico al obtentor de una nueva variedad vegetal, sería una legislación inadecuada. Por ello, se otorga el monopolio temporal de explotación, para garantizar un beneficio económico al obtentor.

Un problema específico para México; es lo concerniente a no financiar la investigación y los institutos de educación, con la finalidad de crear nuevos conocimientos en materia de variedades vegetales.

Se debe aumentar la inversión para los institutos de investigación ya existentes y crear más; con la finalidad de obtener nuevas variedades vegetales, las cuales sean obtenciones nacionales, y se divulgue su existencia y sus beneficios en el campo mexicano.

Si no se establece lo anteriormente mencionado, como una obligación en nuestra legislación no podremos tener un desarrollo verdadero.

Contamos con la inversión extranjera, y por lo tanto se crean nuevas variedades vegetales en el territorio de nuestro país; durante el periodo de monopolio de explotación, se puede hacer uso de la excepción del agricultor, para que se explote la variedad vegetal protegida para el autoconsumo por los campesinos mexicanos. Si se financian instituciones de investigación, se puede utilizar la excepción del fitomejorador, para experimentar con esas variedades vegetales y crear nuevas.

Lo establecido en el párrafo anterior, se puede lograr con una protección adecuada, en la cual se garantice que no se vulneraran los derechos del obtentor; por lo tanto, una inadecuada protección trae como consecuencia que no se garanticen la protección de los derechos del obtentor y que no se puedan obtener beneficios para nuestro país derivados de la creación de nuevas variedades vegetales.

Sin lugar a dudas, se debe invertir por parte de nuestro gobierno, para difundir la explotación de las nuevas variedades vegetales; ya sea para el autoconsumo si se encuentra protegida, o para su comercialización si ya paso a ser del dominio público. Y para crear instituciones que realicen estudios con esas variedades vegetales.

Todo depende de una adecuada protección, pues sin ella se crearía un caos, con la consecuencia de no obtener un beneficio. Cuando el beneficio que se puede obtener es incalculable.

Por ultimo, una inadecuada protección, atenta contra la biodiversidad. Las legislaciones han acertado en establecer como limitante al derecho de obtentor, la conservación de la biodiversidad. Pero, este acierto no basta, se requiere de ir adecuando las disposiciones jurídicas en la medida que aumentan los conocimientos científicos, para garantizar siempre la conservación de la biodiversidad.

La biodiversidad, implica la existencia del hombre y de todos los seres vivos, por lo que una inadecuada protección atentaría contra la vida de todos los seres vivos y por lo tanto del hombre.

### **3.10 Beneficios.**

Los beneficios derivados de una adecuada protección se pueden deducir de lo establecido en el punto de investigación anterior. De una adecuada protección para las nuevas obtenciones vegetales, se obtienen beneficios importantes.

Primero, mencionare la seguridad y certeza jurídica, que va ligada a propiciar mayor inversión, en el entendido que se garantizaran los beneficios económicos para los inversionistas. Sin olvidar, que esto se puede convertir en un problema; pues, el beneficio podría ser solo para los inversionistas; por lo que se requiere garantizar un pleno beneficio para nuestra industria, ciencia y tecnología, sin olvidar beneficiar la economía del país.

Nuestra ciencia y tecnología, se puede beneficiar de las obtenciones vegetales que se generen en nuestro territorio, para crear nuevas derivadas de las ya existentes. Pero, es necesario invertir en las instituciones de investigación y crear nuevas especializadas, que se dediquen exclusivamente al estudio, investigación y creación de nuevas variedades vegetales.

Nuestra alimentación también puede mejorar, siempre y cuando se informe a los agricultores de las nuevas variedades ya existentes, de las cuales algunas las pueden utilizar para el autoconsumo; y otras más que ya han pasado al dominio público, para



que las comercialicen y obtengan beneficios económicos para ellos mismos y en general para la economía del país.

Para lograr lo antes mencionado, se debe poner en marcha un programa de gran envergadura, que permita llegar esa información a todos los rincones del país, y que se ofrezca asesoría técnica a los agricultores.

Otro beneficio de suma importancia, es que; con una adecuada protección en materia de variedades vegetales, se puede garantizar la preservación de la biodiversidad. Un tema muy importante, ya que de ello depende poder seguir obteniendo los recursos naturales, en este caso las variedades vegetales.

Por último, y para concluir este capítulo de la investigación, he de mencionar que; lo ideal sería que el financiamiento económico para la obtención de nuevas variedades vegetales, proviniera del interior de nuestro país, ya sea de particulares o del gobierno.

Y un hecho relevante y que se debe realizar lo más pronto posible, es invertir en institutos de investigación de carácter nacional, que se vinculen con instituciones similares de otros países más avanzados en el conocimiento de la materia, para lograr un desarrollo verdadero de implicación a nuestro campo y de beneficios para todos.

Invertir en educación, siempre será un beneficio con creces para todo el país, y solo resultados beneficios se pueden obtener, por ello sería un grave error no invertir en investigación científica y tecnológica; y por lo que corresponde en este caso, para el desarrollo de nuestro campo y de su producción.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **PROTECCIÓN A TRAVÉS DE LA LICENCIA DE OBTENTOR.**

La protección de las invenciones en materia de variedades vegetales, se lleva a cabo mediante un título de obtentor que otorga el Estado, con la finalidad de proteger todos los derechos derivados de haber descubierto una nueva variedad vegetal.

En este capítulo, estudiaremos todo lo referente al título de obtentor; para ello, me basare en la Ley Federal de Variedades Vegetales. Comenzando por el procedimiento que establece para obtener el título de obtentor.

Posteriormente, estudiare los derechos del obtentor y las obligaciones del mismo; que si bien ya han sido objeto de estudio en el capítulo primero y tercero, es necesario también analizarlos en este capítulo, para plasmar todos los lineamientos marcados en la Ley Federal de Variedades Vegetales.

Continuando con el estudio de la Ley Federal de Variedades Vegetales; hablare, de la revocación del título de obtentor, la nulidad del título de obtentor, transmisión de los derechos, licencia de emergencia y por ultimo las infracciones.

En este cuarto capítulo, llevare acabo un análisis de los temas antes mencionados, no solo ocupando la Ley Federal de Variedades Vegetales, también haré uso del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales y del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales; ya que estos tres ordenamientos jurídicos establecen disposiciones reguladoras que corresponden a lo estudiado en este capítulo.

#### **4.1 Procedimiento para obtener el título de obtentor.**

En cuanto al procedimiento para obtener el título de obtentor, el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, en el capítulo cuarto, denominado solicitud de concesión del derecho de obtentor, en el artículo décimo se establece lo referente a la presentación de solicitudes.

En este artículo, se establece el lugar de la primera solicitud, por lo que el obtentor tendrá la facultad de elegir la parte contratante ante cuya autoridad desea presentar su primera solicitud de derecho de obtentor.

Haciendo referencia al artículo primero, numeral siete, del mismo convenio, parte contratante es; un Estado o una organización intergubernamental parte en el presente Convenio.

En cuanto a las fecha de las solicitudes subsiguientes, se establece que; el obtentor podrá solicitar la concesión de un derecho de obtentor ante las autoridades de otras partes contratantes, sin esperar que se le haya concedido un derecho de obtentor por la autoridad de la parte contratante que haya recibido la primera solicitud.

Referente a la independencia de la protección, se establece que; ninguna parte contratante, podrá denegar la concesión de un derecho de obtentor o limitar su duración por el motivo de que la protección para la misma variedad no ha sido solicitada, se ha denegado o ha expirado en otro Estado o en otra organización intergubernamental.

La Ley Federal de Variedades Vegetales, en el capítulo segundo denominado de la solicitud y otorgamiento del título de obtentor, establece en el artículo octavo que; la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, recibirá y tramitará las solicitudes de expedición de los títulos de obtentor. Para tal efecto, podrá requerir que se le entregue la variedad vegetal o su material de propagación en las cantidades que considere conveniente y, en su caso, los documentos e información complementarios que estime necesarios para verificar si se cumple con los requisitos legales, reglamentarios y las normas oficiales mexicanas.

Las solicitudes quedarán sin efecto de no cumplir el solicitante con los requerimientos que se le hubiesen formulado en un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de dichos requerimientos.

Atendiendo a lo establecido por el artículo décimo del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, México como parte contratante, establece en el artículo octavo de la Ley Federal de Variedades Vegetales que; la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, recibirá y tramitará las

solicitudes de expedición de los títulos de obtentor, dando cumplimiento a lo establecido en el orden internacional.

Continuando con los requisitos, la Ley Federal de Variedades Vegetales, el artículo noveno establece que; en la solicitud del título de obtentor se propondrá una denominación de la variedad, la cual para ser aprobada, deberá ser diferente a cualquiera otra existente en el país o en el extranjero, cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, y no ser idéntica o similar en grado de confusión a una previamente protegida conforme a la Ley de Propiedad Industrial. En la solicitud se deberá especificar la genealogía y el origen de la variedad vegetal.

En caso de que la denominación propuesta no cumpla los requisitos anteriores, la Secretaría la rechazará y exigirá al solicitante que proponga otra en un plazo perentorio de 30 días naturales.

El artículo once del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, establece que; el obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección de una variedad en alguna de las partes contratantes (primera solicitud), gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de 12 meses para efectuar la presentación de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para la misma variedad ante la autoridad de otra parte contratante (solicitud posterior). Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en dicho plazo.

La Ley Federal de Variedades Vegetales, en el artículo décimo, plasma esta misma figura (derecho de prioridad) al establecer que; se otorgará el derecho de prioridad al solicitante del título de obtentor que anteriormente hubiese formulado la misma solicitud en el extranjero, en países con los que México tiene o llegare a tener Convenios o Tratados en la materia.

La prioridad consistirá en que se le podrá reconocer como fecha de presentación aquélla en que lo hubiese hecho en otro país, siempre que no hayan transcurrido doce meses.

Este derecho de prioridad; consiste, en que la fecha de presentación de la solicitud, que se efectuó en el territorio de otro país, se reconozca en el nuestro, con la condición de que no haya transcurrido un periodo de doce meses. Este derecho es reciproco entre las partes contratantes del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, y en el caso de México con los países con los que tiene o llegare a tener Convenios o Tratados en la materia.

El artículo doce del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones vegetales establece que; la decisión de conceder un derecho de obtentor requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos quinto al noveno. En el marco de este examen, la autoridad podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, hacer efectuar el cultivo o los otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, la autoridad podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios.

El Reglamento de la Ley Federal de Variedades vegetales, en el capítulo tercero denominado de la solicitud, establece en el artículo once que; quien pretenda aprovechar y explotar una nueva variedad vegetal y su material de propagación, deberá acreditar haberla desarrollado y obtenido mediante un proceso de mejoramiento inherente al género y especie de que se trate.

El artículo décimo segundo, establece que; las solicitudes de protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales se presentarán ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS) en formato que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural proporcionará gratuitamente a los interesados.

En el formato se especificará:

I.- El nombre completo, la nacionalidad y el domicilio en el territorio nacional del solicitante de título de obtentor;

II.- El nombre completo del fitomejorador, si lo hubiere;

III.- El nombre completo del representante común o legal, si lo hubiere;

IV.- El género y la especie de la variedad vegetal;

V.- La propuesta para la denominación de la variedad vegetal;

VI.- El tipo, los progenitores, el origen, la genealogía y el método genotécnico de obtención de la variedad vegetal;

VII.- La información, en su caso, sobre la comercialización de la variedad vegetal en México o en el extranjero;

VIII.- La participación que porcentualmente le corresponda, en su caso, a cada uno de los obtentores en el aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal;

IX.- La reclamación de prioridad, en los términos de los artículos 10 y 11 de la Ley y relativos de este Reglamento, y

X.- Los beneficiarios designados por el solicitante.

Asimismo, se insertará la manifestación bajo protesta de decir verdad que la información y datos que se proporcionan a la Secretaría Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural son ciertos.

Los formatos y las guías técnicas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo décimo tercero del mismo reglamento, establece los documentos que deberán acompañar la solicitud y son los siguientes:

I.- Un informe técnico en el que se detallen las características de la variedad vegetal que se pretende proteger, formulado con base en las guías técnicas o en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para cada género y especie;

II.- El comprobante del pago de derechos, y

III.- El instrumento jurídico, en su caso, mediante el que se acredite la personalidad del representante legal.

Los documentos a que se refiere este artículo y la información complementaria deberán redactarse en idioma español o, en su caso, acompañarse de la traducción correspondiente hecha por perito autorizado.

El artículo décimo cuarto, establece la obligación del SNICS de llevar un libro de solicitudes en el que asentará de inmediato los datos necesarios para la identificación de cada solicitud, por estricto orden progresivo de acuerdo con su fecha de presentación.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, el SNICS enviará la solicitud al Comité.

El Comité, de acuerdo al artículo décimo quinto; comprobará, en primer lugar, los datos manifestados en la solicitud. Cuando se advierta que contiene omisiones, errores o defectos no esenciales para la identificación de la nueva variedad vegetal, se requerirá a los interesados para que, en un plazo de treinta días hábiles, procedan a la corrección, complementación o aclaración correspondiente.

Si las faltas, omisiones o falsedades fuesen graves e imputables al solicitante y afectaren la determinación sobre la existencia de la supuesta nueva variedad vegetal, la solicitud se desechará de plano y no se admitirán correcciones o rectificaciones de fondo.

En lo referente al derecho de prioridad, este reglamento establece en el artículo décimo sexto que; podrá pedirse el derecho de prioridad siempre y cuando no hayan transcurrido más de doce meses desde la presentación de la solicitud en el extranjero.

El otorgamiento del derecho de prioridad no implica la concesión del título de obtentor en beneficio del solicitante o de terceros.

El capítulo cuarto denominado de la calificación, en el artículo décimo octavo, establece que; el Comité será presidido por el Subsecretario de Agricultura y Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y su Secretario Técnico será el Director del SNICS. La Secretaría de Actas corresponderá a la Dirección General Jurídica de la Secretaría.

En este capítulo, se establece la forma como se integrara dicho comité, cuales son sus funciones y la manera en que las llevara a cabo.

En el capítulo quinto denominado de la constancia, se establece que; la Dirección General Jurídica, con el dictamen de procedencia de la solicitud y con arreglo al formato respectivo, expedirá al solicitante la constancia de presentación. Ésta se notificará a los solicitantes dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de dicho dictamen y se procederá a su inscripción en el Registro y a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el artículo trigésimo sexto se establece que; la vigencia de la constancia de presentación terminará en la fecha en que se expida el título de obtentor correspondiente, o bien, cuando éste sea negado y el solicitante haya agotado los medios de defensa respectivos, declarándose por sentencia firme del órgano jurisdiccional competente, la procedencia o improcedencia del otorgamiento del título.

Durante la vigencia de la constancia de presentación, el titular de ésta sólo podrá aprovechar y explotar la variedad vegetal y su material de propagación por sí o por terceros con su consentimiento; no podrá gravarla ni transmitirla bajo ningún concepto.

Este artículo resulta importante, en el entendido que, al obtener la constancia de presentación, el obtentor ya es beneficiado por los derechos derivados de su descubrimiento.

Este artículo del reglamento, coincide con lo establecido en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, que en su artículo décimo tercero denominado protección provisional establece que; cada parte contratante adoptará medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor o su publicación y la concesión del derecho. Como mínimo, esas medidas tendrán por efecto que el titular de un derecho de obtentor tenga derecho a una remuneración equitativa percibida de quien, en el intervalo mencionado, haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de

conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo cuarto de este convenio. Una parte contratante podrá prever que dichas medidas sólo surtirán efecto respecto de las personas a las que el obtentor haya notificado la presentación de la solicitud.

El artículo trigésimo octavo, del capítulo sexto, denominado del otorgamiento y transmisión del título de obtentor, establece que; el título deberá expresar, como mínimo, el nombre completo del obtentor y, en su caso, los nombres completos de los fitomejoradores; el nombre común o vulgar y científico del género y especie de que se trate; su denominación; su número de registro, y las fechas de su expedición y de conclusión de su vigencia.

El artículo décimo cuarto de la ley Federal de Variedades Vegetales, establece que; cuando se cumplan los requisitos de novedad, denominación y llenado formal de la solicitud, la Secretaría Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural expedirá, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, una constancia de presentación en tanto se otorga el título de obtentor.

Como hemos observado, partimos de un documento de carácter internacional que es el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, al cual se le da cumplimiento mediante la Ley Federal de Variedades Vegetales y su respectivo reglamento.

Por lo tanto, la coherencia lógica de estos documentos esta plasmada en sus disposiciones. Estableciendo requisitos, a los cuales se les debe dar cumplimiento para poder obtener el título de obtentor.

Cabe mencionar, el artículo séptimo de la Ley Federal de Variedades Vegetales, que establece; las características que debe cumplir la variedad vegetal para que se otorgue el título de obtentor, las cuales son: nueva, distinta, homogénea y estable.<sup>82</sup>

Estas mismas características, se encuentran contenidas en el capítulo tercero del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales; donde en el artículo quinto establece las condiciones de la protección, en el sexto la novedad, en el séptimo la distinción, en el octavo la homogeneidad y en el noveno la estabilidad.

El capítulo quinto, denominado de la calificación, del Reglamento de la Ley federal de Variedades Vegetales, establece los lineamientos para determinar las características de la variedad vegetal, además de establecer en el artículo vigésimo séptimo los requisitos que debe cumplir la denominación para la variedad vegetal.

---

<sup>82</sup> Ver artículo séptimo de la Ley Federal de Variedades Vegetales.



## 4.2 Derechos del obtentor.

Los derechos de obtentor, ya han sido objeto de estudio a lo largo de este trabajo de investigación; en el primer capítulo vimos el derecho de obtentor en la Ley Federal de Variedades Vegetales; en el tercer capítulo, estudiamos la relación entre el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales y la Ley Federal de Variedades Vegetales; desde la perspectiva que, esta Ley surgió para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por México en dicho Convenio.

En este último capítulo, estudiaremos las disposiciones contenidas en ambos ordenamientos jurídicos mencionados, además del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales, y la relación que guardan entre sí.

Comenzaremos por mencionar que, el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, contempla los derechos de obtentor en el capítulo quinto; en el artículo décimo cuarto plasma el alcance del derecho de obtentor, su contenido ya se ha establecido en el capítulo tercero en lo referente a los derechos de obtentor, por lo que ahora solo mencionare que, establece un listado de actos respecto del material de reproducción o de multiplicación, que para realizarlos se requiere el consentimiento del obtentor.

Para tal efecto establece dos reservas, plasmada la primera en el artículo décimo quinto referente a las excepciones al derecho de obtentor, y la segunda plasmada en el artículo décimo sexto denominada agotamiento del derecho de obtentor.

Dichos actos mencionados, que requieren del consentimiento del obtentor para ser llevados a cabo por terceros, son los siguientes:

- la producción o la reproducción (multiplicación),
- la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- la oferta en venta,
- la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- la exportación,
- la importación,
- la posesión para cualquiera de los fines mencionados anteriormente.

También, se establece que, el obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

Por lo tanto, el requerir la autorización del obtentor para realizar cualquiera de las actividades anteriormente mencionadas por terceros, denota certeza jurídica, ya que

se garantiza la obtención de beneficios para el obtentor, inclusive si alguien más explota su descubrimiento.

El artículo cuarto, del primer capítulo denominado de los derechos y obligaciones del obtentor, de la ley Federal de Variedades Vegetales, establece los derechos del obtentor y son los siguientes:

- ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal. Este derecho es inalienable e imprescriptible, y

- aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento<sup>83</sup>, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales. Estos derechos tendrán una duración de:

- dieciocho años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus porta injertos, y

- quince años para las especies no incluidas en el inciso anterior.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurridos, la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación, pasarán al dominio público.

El artículo décimo noveno del Convenio en estudio, establece que; el derecho de obtentor se concederá por una duración determinada. Y en el segundo párrafo establece que; esa duración no podrá ser inferior a 20 años a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor. Para los árboles y las vides, dicha duración no podrá ser inferior a 25 años a partir de esa fecha.

La Ley en estudio, establece una duración de 18 años y 15 años, en tanto que el Convenio en estudio, establece 20 y 25 años, por lo que hay una discrepancia en la duración de la protección. Personalmente, considero que; independientemente de que no se cumpla con los periodos de protección establecidos en el Convenio, no es una razón para considerar que no sea adecuada la protección. Pues ésta, aun que sea por un periodo menor, no deja de ser eficaz, ya que no se viola ningún derecho, en el entendido que la protección se brinda como lo establece el Convenio, solo que por un periodo menor.

---

<sup>83</sup> Observamos, que la ley da cumplimiento a lo plasmado en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones vegetales, al establecer que se requiere del consentimiento del obtentor para la explotación llevada acabo por terceros.

Considerado que, al concluir el periodo de protección del derecho de obtentor, la variedad vegetal protegida pasa al dominio público, es un beneficio que sea menor el periodo; pues así, podrá ser utilizada por la generalidad y obtener beneficios generales, de la ocupación de dicha variedad vegetal.

En este trabajo de investigación, se ha planteado que de una adecuada protección en materia de variedades vegetales, se obtiene el benéfico; entre otros, de atraer la inversión en este campo, de ninguna manera creo que el otorgar protección por un periodo menor al establecido en el Convenio en estudio, sea un estorbo para la inversión; pues reitero, que solo disminuye el periodo de protección, pero los derechos son respetados y cumplidos tal cual lo establece el Convenio.

El Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales, en el capítulo segundo denominado de la protección de los derechos, en el artículo quinto establece un derecho para las comunidades rurales de nuestro país al plasmar que; en relación con lo dispuesto por la fracción décimo primera del artículo tercero de la Ley Federal de Variedades Vegetales, las comunidades rurales tendrán, en todo tiempo, el derecho de utilizar y explotar comercialmente las variedades vegetales resultantes de su práctica, usos y costumbres.

Dichas comunidades permitirán el desarrollo de las actividades de investigación y estudio que sobre tales variedades vegetales lleven a cabo instituciones públicas y privadas para proteger la biodiversidad.

El artículo mencionado de la Ley Federal de las Variedades Vegetales, establece las atribuciones de la Secretaria de de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; y en la fracción décimo primera establece que; protegerá la Biodiversidad de las variedades vegetales que son de dominio público, y que las comunidades tendrán el derecho de explotarla racionalmente como tradicionalmente lo vienen haciendo; derecho que deberá expresarse claramente en el reglamento de esta ley.

Podemos notar que el Reglamento en estudio, da cumplimiento a lo establecido en el artículo mencionado anteriormente de la Ley en estudio.

El respeto de los usos y costumbres de las comunidades rurales, resulta fundamental, ya que las técnicas que utilizan son resultado de miles de años, además que forman parte de nuestro legado cultural, e implican prácticas tradicionales que se van heredando de generación en generación.

Se debe realizar un control de las técnicas y las variedades vegetales que utilizan las comunidades rurales e indígenas, para respetar sus variedades vegetales, que han

sido mejoradas a lo largo de los años; y garantizar que no sean apropiadas de forma injusta por terceros y afecten así los derechos de estas comunidades indígenas.

Así también, estas comunidades deben permitir que se realicen estudios con sus variedades vegetales, para proteger la biodiversidad; y un beneficio que se puede obtener, es que más comunidades se beneficien de esas variedades vegetales, al propagar su utilización.

Siempre y cuando, se realice de forma justa y equitativa en el entendido que esas variedades vegetales son un legado de nuestros antepasados, y corresponden los beneficios a todos, dando prioridad a las comunidades que las vienen utilizando.

“La mayor parte de las variedades vegetales susceptibles de apreciación económica son producto de procesos milenarios de mejoras y perfeccionamiento natural; en algunos casos ha habido una importante participación del ser humano mediante selección de semillas, injertos, cuidados especiales, que le permitieron lograr una variedad de mayor calidad, o que se adapta mejor al clima o al suelo en que se realiza la siembra”.<sup>84</sup>

El artículo sexto del Reglamento en estudio, establece que; el reconocimiento de obtentor es un derecho que corresponderá tanto al propio obtentor como a los fitomejoradores que por cuenta de aquél hayan desarrollado y obtenido la variedad vegetal.

Los fitomejoradores tendrán derecho a participar de los beneficios que se produzcan por la aplicación de la Ley Federal de Variedades Vegetales y del presente Reglamento, siempre que medie convenio o acuerdo expreso previo, en el que se determine la proporción en que participarán con arreglo a las disposiciones legales aplicables.

### **4.3 Obligaciones del obtentor.**

Las obligaciones que surgen de la creación de una nueva variedad vegetal, están dispuestas en los diversos ordenamientos jurídicos reguladores de la materia. De estos ordenamientos, surgen diversas obligaciones, entre las cuales destaca cumplir con lo establecido en las excepciones al derecho de obtentor, y cumplir con las limitaciones al derecho de obtentor.

---

<sup>84</sup> PÉREZ MIRANDA, Rafael. “Derecho de la propiedad industrial y derecho de la competencia”, 3ª Edición, Porrúa, México, 2002, p. 217.

El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, en el capítulo quinto denominado los derechos del obtentor, establece en el artículo décimo quinto las excepciones del obtentor, dichas excepciones se dividen en dos las obligatorias y las facultativas.

Las excepciones obligatorias son aquellas a las cuales no se extenderá el derecho de obtentor y son las siguientes; a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales, a los actos realizados a título experimental, y a los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades así como, a menos que las disposiciones del artículo décimo cuarto numeral cinco (referente a las variedades derivadas) sean aplicables, a los actos mencionados en el artículo décimo cuarto numerales del uno al cuatro, realizados con tales variedades.<sup>85</sup>

La excepción facultativa consiste en que independientemente de lo establecido por este convenio en el artículo décimo cuarto, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el “artículo décimo cuarto numeral cinco, inciso a) i) o ii)”.<sup>86</sup>

Al respecto, el artículo quinto de la Ley Federal de Variedades Vegetales, establece que; no se requiere del consentimiento del obtentor de una variedad vegetal para utilizarla:

I.- Como fuente o insumo de investigación para el mejoramiento genético de otras variedades vegetales;

II.- En la multiplicación del material de propagación, siempre y cuando sea para uso propio como grano para consumo o siembra, conforme al reglamento de esta ley y las normas oficiales mexicanas que establezca la Secretaría, o

III.- Para el consumo humano o animal, que beneficie exclusivamente a quien la cosecha.

Y al respecto, el Reglamento de la de la Ley Federal de Variedades Vegetales en su artículo octavo establece que; el privilegio de aprovechar una variedad vegetal protegida sin el consentimiento del obtentor, en el caso de uso propio para siembra,

---

<sup>85</sup> Ver artículo décimo cuarto del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones vegetales, en lo referente a variedades derivadas.

<sup>86</sup> Ver Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, artículo décimo cuarto numeral cinco, inciso a) i) o ii), en lo referente a variedades derivadas.

corresponderá sólo a personas físicas y estará restringido a la cantidad de material de propagación que el productor agrícola guarde o reserve para sembrar una superficie que no exceda los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Como observamos, existe una clara uniformidad en el Convenio, la Ley y el Reglamento mencionados, respecto de las excepciones al derecho de obtentor. En estos ordenamientos jurídicos encontramos las ya mencionadas figuras; excepción del agricultor y excepción del fitomejorador. La primera encaminada a permitir a los agricultores utilizar las variedades vegetales protegidas para fines no comerciales; y la segunda para fines de investigación.

La limitación al ejercicio del derecho de obtentor, se encuentra regulada en el artículo décimo séptimo del Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales; y encontramos en el artículo cuarto del Reglamento de la Ley Federal de Variedades vegetales, que la limitación al derecho de obtentor es la protección de la biodiversidad.

El artículo mencionado del Convenio en estudio, establece dos principios, en su primer párrafo el interés público, que se relaciona con la protección de la biodiversidad, y con las licencias de emergencia que estudiaremos más adelante.

En el segundo párrafo del artículo mencionado del convenio, se establece el principio de remuneración equitativa, que opera cuando un tercero realiza cualquiera de los actos para los que se requiere la autorización del obtentor. Por lo tanto, se establece la obligación para los estados, de garantizar que el obtentor reciba dicha remuneración, y para ello debe implementar medidas pertinentes.

En el caso de las excepciones al derecho de obtentor; básicamente, la obligación del obtentor, consiste en permitir que se realicen determinadas actividades con la variedad vegetal que mejoró. En el entendido que se utilizaran para realizar actividades de investigación o para actividades no comerciales, como lo es el autoconsumo.

Si el tercero que realiza actividades con la variedad vegetal protegida, realiza actividades que requieren del consentimiento del obtentor, surge la obligación para el Estado de garantizar que dicho obtentor sea remunerado equitativamente.

Por ello, el tercero que realiza actividades con la variedad vegetal protegida, tiene la obligación de remunerar al obtentor.

#### **4.4 Revocación del título de obtentor.**

La Ley Federal de Variedades Vegetales, establece los lineamientos para determinar la revocación del título de obtentor, en su título quinto denominado procedimientos administrativos, en su capítulo único, en el artículo cuadragésimo; el cual establece la facultad de revocación para la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, previo un procedimiento respectivo, y dicha revocación se puede llevar a cabo en cualquier momento, por cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Cuando durante dos años no se cubran los derechos a que se refiere el artículo décimo sexto de esta Ley;

II.- Cuando se compruebe que se han alterado los caracteres pertinentes de la variedad vegetal;

III.- Cuando el titular no entregue a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural el material de propagación que permita obtener la variedad vegetal con sus caracteres pertinentes, tal y como hayan sido definidos al concederse el título de obtentor, transcurridos seis meses de la fecha en que fue requerido, y

IV.- Cuando se compruebe que la variedad vegetal ha dejado de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones tercera y cuarta del artículo séptimo de esta Ley.

En la fracción primera, se hace referencia al artículo décimo sexto de esta Ley, el cual establece que; para mantener la vigencia del título de obtentor, el obtentor o en su caso el causahabiente, deberá pagar los derechos que señale la Ley Federal de Derechos.

El Convenio Internacional Para la Protección de las Obtenciones Vegetales, en su capítulo séptimo denominado nulidad y caducidad del derecho de obtentor, en el artículo vigésimo segundo establece la caducidad del derecho de obtentor, y en el inciso b) ii), establece como causal de caducidad; cuando el obtentor no ha pagado las tasas adecuadas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de su derecho.

Como hemos visto, la Ley en estudio establece que; operara la revocación si en un periodo de dos años no se cubren los derechos correspondientes para mantener la vigencia del título de obtentor.

En el mismo sentido, el Convenio en estudio establece que; operara la caducidad cuando el obtentor no pague las tasas adecuadas para el mantenimiento en vigor del derecho.

En la fracción cuarta, retomando el artículo cuadragésimo de la Ley en estudio, se establece que cuando se compruebe que la variedad vegetal ha dejado de cumplir con

los requisitos señalados en las fracciones tercera y cuarta del artículo séptimo de esta Ley, operara la revocación del derecho de obtentor.

El artículo séptimo de esta Ley, establece que; se otorgará el título de obtentor de una variedad vegetal, siempre y cuando se cumpla con las características especificadas por este artículo. La fracción tercera establece que debe ser estable<sup>87</sup>, y la fracción cuarta establece que debe ser homogénea<sup>88</sup>.

Por lo tanto, cuando la obtención vegetal deje de ser estable y homogénea, procederá la revocación del título de obtentor, de acuerdo a esta Ley.

Del mismo modo, el artículo vigésimo segundo del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones vegetales, establece las causas de caducidad del derecho de obtentor, por lo que; cada parte contratante, podrá declarar la caducidad del derecho de obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que ya no se cumplen efectivamente las condiciones fijadas en los artículos octavo y noveno del mismo convenio.

El artículo octavo, establece lo referente a la hogeneidad y el noveno la estabilidad. Por lo tanto, si la variedad vegetal, deja de cumplir con estas dos condiciones, de acuerdo a este Convenio, procede la caducidad del derecho de obtentor.

En este artículo vigésimo segundo del Convenio, también se establece que; cada parte contratante podrá declarar la caducidad de un derecho de obtentor que hubiera concedido si, dentro de un plazo establecido y después de haber sido requerido al efecto,

- el obtentor no presenta a la autoridad las informaciones, documentos o material considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad,

- el obtentor no ha pagado las tasas adeudadas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de su derecho, (analizado anteriormente) o

- el obtentor no propone otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

En este artículo, también se establece la figura de la exclusión de cualquier otra causa, que consiste en que; no podrá declararse la caducidad de un derecho de obtentor por causas distintas de las mencionadas en el párrafo 1 de este artículo; es decir, las causas mencionadas de este artículo.

---

<sup>87</sup> Estable. Tendrá esta característica la variedad vegetal que conserve inalterados sus caracteres pertinentes después de reproducciones o propagaciones sucesivas.

<sup>88</sup> Homogénea. Tendrá esta característica la variedad vegetal que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible por su reproducción sexuada o multiplicación vegetativa.



El artículo trigésimo octavo de la Ley Federal de Variedades Vegetales establece que; los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e imposición de sanciones que establece esta Ley, se substanciarán y resolverán con apego a esta Ley y, en lo no previsto, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este artículo, se establece que; los procedimientos mencionados en el mismo artículo, incluyendo el de revocación, se llevaran a cabo de acuerdo a la Ley Federal de Variedades Vegetales, y establece la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales, en el capítulo noveno denominado de la nulidad y revocación, establece en su artículo quincuagésimo séptimo que; se revocará el título de obtentor cuando se esté en cualquiera de los supuestos establecidos por el artículo cuadragésimo de la Ley Federal de Variedades Vegetales. La declaración de revocación producirá la extinción de los derechos de aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal, a partir de su notificación.

Este artículo, establece la causal para que proceda la revocación del derecho de obtentor, y son las mencionadas en el artículo cuadragésimo de la Ley Federal de Variedades Vegetales, y establece como consecuencia de dicha revocación, la extinción de los derechos de aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal, y dicha revocación, surtirá efectos a partir de su notificación.

El artículo quincuagésimo octavo, del Reglamento en estudio, establece que; la promoción de la nulidad o revocación de un título de obtentor, será por escrito del interesado, expresando los motivos y argumentos en que fundamente su acción, anexando las pruebas que estime convenientes, establece lo referente a la notificación de la revocación del título de obtentor.

Establece que se admitirán todas las pruebas excepto la confesional. Se rechazarán aquellas que no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o contrarias a la moral y al derecho.

El desahogo de las pruebas estará a cargo del Comité, cuyo dictamen será la base para dictar resolución definitiva.

Por ultimo, el artículo quincuagésimo noveno, del mismo reglamento establece que; si la Secretaría Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, tuviere elementos de que se configuran los supuestos a que se refieren los artículos trigésimo noveno y cuadragésimo de la Ley Federal de Variedades Vegetales, procederá de oficio sujetándose a lo prescrito en el artículo anterior.

#### **4.5 Nulidad del título de obtentor.**

La nulidad del título de obtentor, se encuentra regulada por el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, en el capítulo séptimo, denominado nulidad y caducidad del derecho de obtentor, en el artículo vigésimo primero, por lo que en las causas de nulidad encontramos que; cada parte contratante declarará nulo un derecho de obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que:

- en el momento de la concesión del derecho de obtentor las condiciones establecidas en los artículos sexto (referente a la novedad) y séptimo (referente a la distinción) no fueron efectivamente cumplidas,

- cuando la concesión del derecho de obtentor se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor, las condiciones fijadas en los artículos octavo (referente a la homogeneidad) y noveno (referente a la estabilidad) no fueron efectivamente cumplidas en el momento de concesión del derecho de obtentor, o

- el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

En este artículo, se establece la exclusión de cualquier otra causa, que consiste en que ningún derecho de obtentor podrá ser anulado por causas distintas de las mencionadas anteriormente.

La Ley Federal de Variedades Vegetales, establece en el artículo trigésimo noveno que; si se comprueba que los requisitos establecidos en el artículo séptimo de esta Ley no fueron cumplidos en el momento del otorgamiento del título de obtentor, la Secretaría declarará la nulidad de dicho título, previa substanciación del procedimiento respectivo.

Como ya sabemos, el artículo séptimo establece los lineamientos que debe cumplir la variedad vegetal, para que sea otorgado el título de obtentor, los cuales corresponden a; novedad, homogeneidad, estabilidad, distinción.

Así mismo, este artículo establece que; cualquier persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; la existencia de hechos que puedan dar lugar a la nulidad de un título de obtentor.

Lo anterior se relaciona con el último supuesto del Convenio en estudio al establecer que; opera la nulidad cuando el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a

quien corresponde el derecho. En el entendido de que la persona a quien corresponde el derecho, ha de dar aviso a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

El artículo quincuagésimo sexto del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales, del capítulo noveno denominado de la nulidad y revocación, establece lo referente a la nulidad del título de obtentor, y especifica que; procederá la nulidad cuando se compruebe que la variedad vegetal no reunía alguno de los requisitos de novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad en la fecha de expedición del título de obtentor o cuando éste se haya otorgado en favor de quien no tenía derecho.

La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos desde la fecha de expedición de la constancia de presentación. El titular en contra de quien se declare la nulidad, en su caso, será responsable de los daños y perjuicios causados.

Por lo establecido en estos tres ordenamientos jurídicos, el primero de carácter internacional, y los otros dos de carácter nacional, establecen los lineamientos para determinar la nulidad del derecho de obtentor; y como lo hemos observado, existe uniformidad, coherencia y lógica, en estos tres ordenamientos, por lo que la regulación del derecho de obtentor adquiere la cualidad de ser adecuada.

#### **4.6 Transmisión de los derechos.**

El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales; establece un listado de actos que pueden realizar terceros, con la variedad vegetal protegida; siempre y cuando medie la autorización del titular del derecho de obtentor.

El artículo décimo cuarto del capítulo quinto, del Convenio mencionado, establece los actos mencionados y son:

- la producción o la reproducción (multiplicación),
- la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- la oferta en venta,
- la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- la exportación,
- la importación,
- la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos anteriores.

Todas estas actividades implican una transmisión de derechos, por lo tanto se requiere la autorización del obtentor; ahora bien, atendiendo a la adecuada protección de los derechos de obtentor y para fomentar la transmisión de derechos, es posible pactar

una retribución económica para el obtentor por parte del tercero al que se le transmitan determinados derechos.

Este artículo también establece que; el obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones. Esta parte es de suma importancia, ya que permite una gama de posibilidades para el obtentor respecto de la transmisión de derechos de su obtención.

Sin embargo, cabe mencionar, que la transmisión de derechos se debe destinar para actividades permitidas por la ley, y con respeto y cumplimiento a todas las obligaciones que el mismo obtentor tiene.

La Ley Federal de Variedades Vegetales, en el capítulo tercero denominado de la transmisión de derechos, establece en el artículo décimo noveno que; los derechos que confiere el título de obtentor, con excepción del derecho a que se refiere la fracción I del artículo cuarto de esta Ley, podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente, mediante cualquier título legal, ante fedatario público.

La fracción I del artículo cuarto de esta Ley establece que; ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal es un derecho inalienable e imprescriptible.

Esta fracción primera, consagra lo referente al derecho moral, derivado del descubrimiento de la variedad vegetal, y cuyo derecho consiste básicamente en la libertad de disponer de su descubrimiento. Cuyo derecho no puede ser transmitido.

El derecho pecuniario, derivado del descubrimiento de una variedad vegetal, se consagra en la segunda fracción del artículo cuarto de esta Ley, y este derecho consiste en; aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales.

El derecho pecuniario, puede ser transmitido a terceros por parte del obtentor, de acuerdo a lo establecido en el texto de este artículo y a lo establecido por el artículo décimo noveno de la misma Ley, al establecer en el artículo vigésimo que; en el caso de la transmisión de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo cuarto de esta Ley, el beneficiario, cesionario o causahabiente de dichos derechos estará obligado a proporcionar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural:

I.- Su nombre, nacionalidad y domicilio;

II.- Un ejemplar del documento en el que conste la transmisión de los derechos y que incluya todas las obligaciones y derechos que se deriven de la transmisión, y

III.- Un documento donde se asuma la obligación de mantener los caracteres pertinentes de la variedad vegetal o su material de propagación en caso de que se comercialicen y exploten.

En la fracción primera se establece la obligación de proporcionar los datos personales del tercero al que se le transmiten los derechos.

En la fracción segunda se establece la obligación de proporcionar un documento donde se establezcan los derechos y obligaciones transmitidos. Esta fracción, resulta importante, ya que así se especificaran los alcances de la transmisión, y si es total o parcial.

“El obtentor podrá, en cualquier momento, transmitir su derecho exclusivo a la explotación, pero deberá notificarlo a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural”.<sup>89</sup>

Por lo tanto se debe notificar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de la transmisión de derechos y de obligaciones, cumpliendo con los requisitos establecidos en este artículo vigésimo de la Ley.

“La notificación tiene por objeto proteger los derechos de terceros, ya que quien reciba la transmisión asumirá tanto los derechos como las obligaciones, salvo el derecho de crédito, que es, inherente y personalísimo del obtentor<sup>90</sup>.”

Al respecto, el artículo vigésimo primero establece que; en caso de una transmisión total, el beneficiario, cesionario o causahabiente asumirá todas las obligaciones y derechos que deriven del título de obtentor, con excepción del derecho a que se refiere la fracción primera del artículo cuarto de esta Ley, que como ya mencionamos se refiere al derecho moral.

El artículo vigésimo segundo de la misma Ley, establece que; las transmisiones de derechos no excluyen la posibilidad de que dichos derechos se otorguen a otros o que los explote el obtentor por sí mismo, salvo estipulación en contrario.

Y procederá la inscripción en el Registro de las transmisiones de derechos, cuando se cumpla con los requisitos mencionados en el artículo vigésimo de la presente ley. Por lo tanto, no basta con la simple entrega de los requisitos solicitados, se deben cumplir plenamente, para que proceda la inscripción en el Registro.

De esta transmisión de derechos, se deriva la facultad que establece el artículo vigésimo tercero de la Ley en estudio, que consiste en que; el beneficiario, cesionario o

---

<sup>89</sup> BECERRA RAMÍREZ Manuel (compilador). “Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”, UNAM, México, 1998, p. 484.

<sup>90</sup> Idem.

causahabiente podrá ejercitar las acciones legales de protección a los derechos del obtentor como si fuera el titular, salvo pacto en contrario. Esta es una facultad reconocida para protección de los derechos transmitidos, y otorgar plena certeza jurídica.

Además de todas las obligaciones que se derivan de la transmisión, el artículo vigésimo cuarto establece que; la persona que reciba material etiquetado, ya sea de una variedad vegetal o de su material de propagación, en donde se hagan constar claramente y se especifiquen las restricciones para su uso, será responsable por el uso o aprovechamiento que se haga de manera distinta a lo especificado en la etiqueta.

Por lo tanto, todas las consecuencias del uso y aprovechamiento de la variedad vegetal respecto de la que se transmiten los derechos, serán responsabilidad de la persona a al que se le transmiten.

Este es un precepto lógico, ya que el obtentor que transmite los derechos respecto de su descubrimiento, se deslinda de responsabilidades, en la medida de la transmisión si es total o parcial.

El capítulo sexto, denominado del otorgamiento y transmisión del titulo de obtentor, del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales, en el artículo cuadragésimo primero, establece que; el obtentor de la variedad vegetal o sus causahabientes podrán autorizar a terceros, a través de cualquier título legal otorgado ante fedatario público, el aprovechamiento y explotación en forma exclusiva, total o parcial, y de manera temporal, de la variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta; así como, para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior podrá sujetarse a condiciones establecidas por el obtentor de la variedad vegetal, como pudieren ser, concurrencia en la explotación, volúmenes de producción, plazos, pagos de regalías o control de calidad.

La transmisión de derechos del titulo de obtentor, implica la facultad para el obtentor o sus causahabientes, de otorgar a un tercero las facultades y obligaciones que le fueron conferidas a el, por crear la nueva variedad vegetal. Dicha transmisión se puede realizar de diversas formas, siempre y cuando se de cumplimiento lo establecido en los ordenamientos jurídicos.

#### 4.7 Licencia de emergencia.

La licencia de emergencia, es una limitación al derecho de obtentor cuyo propósito es salvaguardar el interés público. “Frente al derecho de obtentor, de transmitir la titularidad de una variedad vegetal, existe una limitación impuesta por el Estado. Este límite se lleva a efecto a través de las licencias de emergencia”.<sup>91</sup>

El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, establece en su artículo décimo séptimo las limitaciones al ejercicio del derecho de obtentor, y en el primer párrafo establece que; salvo disposición expresa prevista en el presente Convenio, ninguna Parte Contratante podrá limitar el libre ejercicio de un derecho de obtentor salvo por razones de interés público.

El capítulo cuarto, de la Ley Federal de Variedades Vegetales, establece en el artículo vigésimo quinto, dos supuestos para que proceda la autorización de la licencia de emergencia, y este precepto establece que; para los efectos de esta ley, se entiende que hay circunstancias de emergencia, cuando la explotación de una variedad vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector de la población y exista deficiencia en la oferta o abasto.

En caso de que la variedad vegetal no se hubiere explotado en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de expedición del título de obtentor, se procederá como si fuere emergencia.

Las necesidades básicas de un sector de la población, es una razón de interés público, y por lo tanto este principio se antepone al monopolio de explotación otorgado al obtentor.

El artículo vigésimo sexto de la Ley en estudio, establece los términos en los que procederá la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en caso de emergencia. Dichos términos son:

I.- Informará al titular de la variedad vegetal o a las personas autorizadas por él de la situación de emergencia y de la necesidad de disponer de la variedad vegetal en las cantidades suficientes que a juicio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural cubran la emergencia. En caso de que muestren su interés en cubrir la emergencia deberán obligarse a cubrirla en los términos que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

---

<sup>91</sup> BECERRA RAMÍREZ Manuel (compilador). “Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”, UNAM, México, 1998, p. 485.

II.- En caso de que el titular de la variedad vegetal o sus causahabientes manifiesten no tener posibilidades o interés en hacerlo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural convocará, mediante licitación pública, a terceros que tengan interés en hacerlo;

III.- El derecho a cubrir la emergencia se otorgará mediante una licencia, por plazo determinado, previo el cumplimiento de los requisitos que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural señale en las convocatorias entre los que se deberá prever el pago de una compensación a cargo del licenciario y a favor del titular de la variedad vegetal o su causahabiente, y

IV.- Al concluir el plazo para el que fue otorgada la licencia de emergencia, el titular de la variedad vegetal recuperará plenamente sus derechos.

En la fracción primera, se establece que se debe informar al titular o a la persona autorizada por el, sobre la emergencia, y se establece que se le dará preferencia para cubrir la emergencia con la variedad vegetal protegida, en caso de que se niegue o no tenga los medios para realizarlo, la fracción segunda establece que; se llevara acabo una licitación para que terceros interesados participen.

Esta disposición es un acierto, en el entendido que el titular de la variedad vegetal tiene preferencia, al ser el quien descubrió la variedad vegetal.

La fracción tercera, establece que la licencia de emergencia se otorgara por un tiempo determinado; se establece que se otorgara una compensación al licenciario y al titular de la variedad vegetal o de su causahabiente. Nuevamente, existe un acierto, ya que el titular de la variedad vegetal, al otorgarse la licencia de emergencia, ve afectado su monopolio de explotación respecto de la variedad vegetal.

Como ya lo hemos mencionado, la adecuada protección de las obtenciones vegetales, trae grandes beneficios para el país; si bien es cierto, las licencias de emergencia podrían resultar poco atractivas para los inversionistas, y por lo tanto un obstáculo para la inversión en este campo, resulta atinado el hecho de que se remunere al titular de la variedad vegetal a través de una compensación. Ya que dicha compensación, otorga certeza jurídica.

De la misma manera es acertado que se otorgue la compensación al licenciario, ya que se le otorgara el derecho de cubrir la emergencia.

Cabe mencionar, que el obtentor sigue siendo el titular de la variedad vegetal, al licenciario solo se le otorga el derecho de cubrir la emergencia. Por lo tanto, el titular de la variedad vegetal, nunca pierde este carácter, solo permite realizar actividades con su descubrimiento para garantizar el interés público.



La fracción cuarta, establece que; al concluir el plazo de la licencia de emergencia, el titular recuperara plenamente sus derechos, que implica el monopolio de explotación.

El artículo vigésimo séptimo de la Ley en estudio, establece que; el titular de la variedad vegetal sobre la cual se otorgue una licencia de emergencia, tendrá la obligación de proporcionar al licenciataria el material de propagación. En ningún caso podrá éste hacer uso de la variedad o del material de propagación para un fin diverso al de la emergencia.

El hecho de que el licenciataria, realizara una actividad diferente al de la emergencia, afectaría los derechos del obtentor, por lo tanto se debe garantizar plenamente el cumplimiento de este artículo, pues es menester garantizar la certeza jurídica.

El artículo vigésimo octavo de la misma Ley, establece que; en las situaciones en que, por la gravedad y magnitud de la emergencia, un solo licenciataria no pueda hacer frente a la misma, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, podrá hacer extensiva la licencia a dos o más interesados para que, en forma simultánea, realicen lo necesario para cubrirla.

“La licencia de emergencia no es exclusiva, por lo que se pueden otorgar varias licencias ante el supuesto de que otorgar sólo una fuese insuficiente para satisfacer las necesidades sociales”.<sup>92</sup>

Por lo que respecta al Reglamento de la Ley Federal de Variedades vegetales, su capítulo séptimo, regula lo referente a la licencia de emergencia.

El artículo cuadragésimo segundo de este reglamento establece que; la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, previa opinión favorable de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, determinará que imperan circunstancias extraordinarias en una región o en todo el país que afectan la satisfacción de las necesidades básicas de un sector de la población y que hay el riesgo de que se impida, entorpezca o encarezca la producción, prestación o distribución de los satisfactores, con la consecuente deficiencia en la oferta o abasto, que se resolvería en todo o en parte mediante la explotación de una o más variedades vegetales protegidas. Esta determinación se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Aquí encontramos que; participara la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, la cual emitirá una opinión, y si esta es favorable; la Secretaria de Agricultura

---

<sup>92</sup> Idem.

Ganadería y Desarrollo Rural, determinara si es necesario otorgar la licencia de emergencia, la cual será publicada en el Diario Oficial de la Federación. Este artículo concuerda con lo establecido por la Ley y por el Convenio Internacional en estudio, respecto del interés público, como base para otorgar la licencia de emergencia.

Este artículo, también establece que; en tal caso (sea necesario otorgar la licencia de emergencia), la Dirección General de Agricultura actuará conforme a lo dispuesto por el artículo vigésimo sexto de la Ley y con lo previsto en el presente Reglamento.

El artículo cuadragésimo tercero de este reglamento establece que; si el obtentor manifiesta interés en cubrir o participar en la situación de emergencia, lo hará del conocimiento de la Dirección General de Agricultura dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la notificación correspondiente.

En cualquier caso, la participación del obtentor en la emergencia se sujetará a los términos y condiciones que establezca la Dirección General de Agricultura.

Nuevamente, concuerda este Reglamento con la Ley al establecer que puede ser el mismo obtentor, quien de cumplimiento a la emergencia.

El artículo cuadragésimo cuarto de este reglamento establece que; si el obtentor no desea participar en los términos del artículo anterior, se expedirá la convocatoria, mediante licitación pública, para cubrir la emergencia, la que se regirá por los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Al igual que la Ley, establece la prioridad para el obtentor para cubrir la emergencia y en caso de negarse o no poder cumplirla se realizara una licitación.

El artículo cuadragésimo quinto establece que; la adjudicación de las licencias de emergencia, en su caso, se regirá por las bases y procedimientos establecidos en la convocatoria que expedirá la Dirección General de Agricultura.

Cuando no hubiere interesados, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural podrá producir y enajenar la variedad vegetal en las cantidades necesarias para cubrir la emergencia, pagando la compensación correspondiente al obtentor.

El obtentor conservará siempre el derecho de continuar explotando y aprovechando la variedad vegetal.

Este último párrafo, es de suma importancia al garantizar que el obtentor podrá continuar con la explotación y aprovechamiento de la variedad vegetal, y aun que ya no será un monopolio de explotación, continuara gozando de sus derechos.

El artículo cuadragésimo sexto establece que; La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por conducto de la Dirección General de Agricultura,

otorgará la licencia de emergencia, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación. La licencia como mínimo contendrá los siguientes datos:

- I.- El nombre completo del licenciario;
- II.- Los nombres completos del obtentor o de sus causahabientes y, en su caso, del fitomejorador que obtuvo la variedad por cuenta de aquél;
- III.- La denominación y número de registro de la variedad vegetal;
- IV.- El monto de la compensación en favor del obtentor o de sus causahabientes;
- V.- Derechos, obligaciones y restricciones del licenciario;
- VI.- La mención de que la licencia no será exclusiva, no podrá transmitirse, ni subrogarse bajo ningún supuesto, y
- VII.- El término de su vigencia.

El artículo cuadragésimo séptimo establece que; las licencias de emergencia podrán ser prorrogadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, sólo y hasta en tanto subsistan las circunstancias que dieron lugar a su expedición.

De este artículo se desprende que; la licencia de emergencia solo tendrá vigencia en tanto subsistan las circunstancias de satisfacer las necesidades básicas de un sector de la población y exista deficiencia en la oferta o abasto.

El artículo cuadragésimo octavo establece que; si durante la vigencia de la licencia de emergencia la variedad vegetal objeto de la misma pasa al dominio público, a partir de esta última fecha el licenciario no tendrá obligación de pagar al obtentor o a sus causahabientes la compensación establecida en la convocatoria.

Como hemos observado, la Ley y el Reglamento en estudio, concuerdan con sus disposiciones por lo tanto dan uniformidad a nuestro derecho, y dan cumplimiento además a lo plasmado en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

El interés público, es un principio, contenido en las licencias de emergencia, cuyo propósito es dar solución a problemas en la población, en lo referente al abasto de determinadas especies vegetales, procurando el bien común.

#### **4.8 Infracciones.**

Las infracciones, se encuentran regulas por la Ley Federal de Variedades Vegetales, en el título sexto denominado de las infracciones, en el artículo cuadragésimo octavo, el cual establece que; la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

impondrá, con arreglo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las infracciones que a continuación se indican, las multas siguientes:

I.- Modificar la denominación de la variedad vegetal protegida sin autorización de la Secretaría, de doscientos a dos mil días de salario mínimo;

II.- Ostentarse como titular de una variedad vegetal protegida sin serlo, de quinientos a tres mil días de salario mínimo;

III.- Divulgar o comercializar una variedad vegetal como de procedencia extranjera cuando no lo sea o bien, divulgar o comercializar una variedad vegetal como de procedencia nacional cuando no lo sea, de trescientos a tres mil días de salario mínimo;

IV.- Oponerse a las visitas de verificación que se realicen conforme a esta ley y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de trescientos a tres mil días de salario mínimo;

V.- Explotar comercialmente las características o contenido de una variedad vegetal protegida, atribuyéndolas a otra variedad vegetal que no lo esté, de mil a diez mil días de salario mínimo;

VI.- Dejar de cumplir o violar las medidas establecidas en el artículo cuadragésimo segundo de esta Ley, de mil a diez mil días de salario mínimo;

VII.- Aprovechar o explotar una variedad vegetal protegida, o su material de propagación, para su producción, distribución o venta sin la autorización del titular, de dos mil a diez mil días de salario mínimo, y

VIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley y su reglamento de doscientos a cinco mil días de salario mínimo.

Para estos efectos, se considerará el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha de infracción.

Para la imposición de las sanciones, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor. En caso de reincidencia, se aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.

Este artículo, establece las infracciones, y al ser actualizadas; la multa que se debe cubrir por el infractor. En cuanto al monto de la multa, se establece un límite mínimo y un máximo, y se aplicara la multa de acuerdo a la gravedad, los antecedentes y determinadas características del infractor.

El monto de la infracción se establece en salarios mínimos, y se establece que se considerara el del día en que se cometió la infracción, esto con la finalidad de otorgar certeza jurídica en cuanto al monto.

La imposición de las sanciones corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

“Como la mayor parte de las leyes administrativas, la Ley Federal de Variedades Vegetales tiene un capítulo de infracciones, en el cual las sanciones económicas se cuantifican con base en el principio de individualización de la pena, y el parámetro es el salario mínimo”.<sup>93</sup>

Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales, regula lo referente a las infracciones en su capítulo décimo tercero denominado, de las infracciones administrativas y el recurso de revisión.

El artículo octogésimo séptimo de este Reglamento, establece que; toda persona podrá denunciar, ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural la existencia de hechos que puedan constituir cualquiera de las infracciones administrativas previstas en la Ley. El denunciante procurará señalarlos por escrito, acompañando las pruebas que pudiere ofrecer.

Las pruebas, son un medio indispensable para comprobar la actualización de la infracción; y cabe mencionar que, se establece que aquel que denuncie la infracción procurara realizarlo por escrito.

El artículo octogésimo octavo, establece que; el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas impondrá las sanciones con arreglo a lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Si hubieren bienes asegurados, se pondrán a disposición de la Tesorería de la Federación para su aplicación en el pago de las sanciones que se impongan y de los gastos que se originen.

El artículo octogésimo noveno establece que; los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

---

<sup>93</sup> Ibidem p. 486.

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá interponer también, ante las resoluciones referentes a infracciones. Y el artículo anterior establece la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Este capítulo, referente a las infracciones, es de suma importancia; pues indiscutiblemente su naturaleza, es velar por el cumplimiento de todas las disposiciones referentes a la protección de las innovaciones en materia de variedades vegetales; por lo tanto, complementa todo lo establecido en los ordenamientos mencionados.

Ya que, como lo vimos en el estudio de los *ADRIC'S*, y del TLCAN, para garantizar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en estos instrumentos jurídicos, se requiere de mecanismos de defensa que los garanticen.

Con estas hipótesis de infracciones, y las respectivas multas según sea el caso, se cumple con los lineamientos de carácter internacional, y por lo tanto la certeza jurídica impera en estos ordenamientos jurídicos.

## CONCLUSIONES.

1. La actividad creadora va ligada al hombre desde su origen, pues siempre ha existido la necesidad, y en respuesta a esa necesidad se crea y se descubre. Debido a la dependencia del hombre ya sea por su constitución o por su naturaleza, hacia determinados factores, surge de su intelecto lo necesario para subsistir, y no solo eso, evolucionar y hacer más agradable su existencia. De dicho intelecto, el hombre crea y descubre, y con la evolución del mismo hombre y de sus instituciones, dichas creaciones y dichos descubrimientos, se protegen para garantizar el provecho personal del descubridor y el provecho de la colectividad. Así, surge la propiedad intelectual, como el resultado de un proceso evolutivo de diversas figuras jurídicas e instituciones que surgen a lo largo del mundo. En nuestro país, la propiedad intelectual protege los derechos de autor y la propiedad industrial; las variedades vegetales se protegen mediante el título de obtentor, una figura sui generis adoptada por México. En lo que se refiere a las variedades vegetales, y en general a la biotecnología; se establecen determinados lineamientos que limitan el otorgamiento de la protección, estos se basan en principios éticos, morales que rigen la naturaleza del hombre. Por lo tanto, la protección en materia de biotecnología, debe ser adecuada, eficaz y atendiendo a las situaciones sociales que se manifiestan en esta materia. En el entendido que la desinformación hace que muchos consideren a la biotecnología como algo peligroso. La protección en esta área, se debe basar en estudios científicos y jurídicos profundos, que garanticen que no se deriven problemas ambientales, sociales y jurídicos.

La manipulación genética, es un concepto novedoso y con poco tiempo de existencia, y el derecho, nunca debe dejar de actualizarse, a fin de dar pronta respuesta a las situaciones jurídicas que se presente, en esta materia.

2. La legislación mexicana ha variado y cambiado a lo largo de su existencia, adecuándose a los tratados, acuerdos y convenios de carácter internacional, con el objetivo de no rezagarse, de ser actual y acorde a las situaciones presentes de globalización, y no quedar obsoleta y sin sentido. Sin embargo, existen grandes diferencias, entre las necesidades de un país y otro; por ello, se debe tener cautela, en el entendido de que no son las mismas condiciones y necesidades las de un país desarrollado, a las de un país subdesarrollado como el nuestro. Los beneficios, deben ser para todos, y se deben garantizar mediante la legislación. En ocasiones, un país

desarrollado, no puede realizar determinadas actividades en su territorio por que la legislación se lo impide, por lo que realiza esas actividades, en el territorio de otro país como el nuestro. Se debe garantizar que esas actividades no afecten a nuestro país, en el entorno ambiental, económico, social y cultural. Por lo que se requiere de estudios científicos, tecnológicos y jurídicos, que garanticen el beneficio para nuestro país y que no perjudique. La uniformidad, en la legislación de carácter nacional con la de carácter internacional, es la base para una adecuada protección en materia de variedades vegetales; sirve de sustento para garantizar la protección de los descubrimientos de nuevas variedades vegetales, para garantizar la protección de los derechos del descubridor y de la sociedad en general, que consume, comercializa y se beneficia del crecimiento económico del país. Por lo tanto, es fundamental no perder la uniformidad, la coherencia entre las legislaciones nacionales e internacionales, coherencia basada en el análisis de nuestras características y condiciones de país, para garantizar siempre un beneficio y que no se transforme en algo que perjudique nuestra economía, nuestra cultura, nuestra sociedad. Un caso concreto, es el hecho de que la basta biodiversidad de nuestro país, en su totalidad no se ha analizado, y los campesinos laboran con variedades vegetales, que no se encuentran protegidas, por lo que pueden llegar extranjeros a nuestro país y utilizar esas variedades, e inclusive protegerlas y beneficiarse de ellas cuando, son producto de toda una historia y de la transmisión de las técnicas de generación en generación.

3. Las variedades vegetales, guardan una relación considerable con el desarrollo sustentable, el cual busca garantizar la satisfacción de las necesidades presentes del hombre, sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. La creación de nuevas variedades vegetales, mejoradas con características que permiten obtener una mayor utilidad y un mayor beneficio, permiten garantizar la satisfacción de las necesidades presentes. Sin embargo, esas variedades vegetales, también pueden ser aprovechadas por las próximas generaciones; al concluir el periodo del monopolio de explotación del obtentor o de sus herederos según sea el caso. Se debe cuidar que el descubrimiento y la explotación de las nuevas variedades vegetales no afecte el medio ambiente, esto es fundamental para la conservación de la biodiversidad, y de la existencia misma del hombre. De la obtención de las nuevas variedades vegetales, se benefician todos los que participan en la producción, comercialización, los consumidores y como ya lo he mencionado, el país; el cual, experimenta un desarrollo tecnológico, científico y económico. La obtención de nuevas variedades vegetales, debe



reconocer el derecho a la vida y a la vez la armonía de esta con la naturaleza; para que no resulte afectado el medio ambiente, el cual con sus diferentes materias primas, permite a la industria producir bienes y servicios. Si se atenta contra el medio ambiente, se afecta directamente la producción de satisfactores, por lo que no se garantizaría la finalidad del desarrollo sustentable. Las empresas transnacionales, cuyo objetivo primordial es el beneficio económico, buscan solo su beneficio, por lo que nuestra legislación debe prevenir y evitar que el beneficio económico se anteponga a la protección de la biodiversidad y del equilibrio ecológico.

4. La tecnología juega un papel muy importante, en el entendido que el alimento se obtiene en gran medida de la agricultura; y la aplicación de la tecnología en la agricultura es la base para garantizar la alimentación y así la existencia de la vida humana. Gracias a la tecnología, se puede lograr que las variedades vegetales mejoren su valor nutritivo, aumentar el dulzor, cambios en el tamaño del fruto, extiende la vida post-cosecha, mejora la calidad para el procesado, esto en cuanto a las características, pues además; se puede lograr una cosecha de mayor número, mejor calidad, en menor tiempo y a más bajo costo. De forma resumida se mejora el producto gracias a la tecnología y particularmente por la biotecnología.

Lo justo, es que se utilice la tecnología para lograr productos de mejor calidad, que no atenten contra el medio ambiente, y además; se pueda dar un desarrollo sustentable, en el país donde se generan las variedades vegetales, o en el país receptor de la tecnología para generar la variedad vegetal, según sea el caso.

La tecnología y los conocimientos científicos, son la base de los descubrimientos en materia de variedades vegetales, y son áreas del conocimiento complejas por lo que el derecho, y en específico los legisladores, deben tener los conocimientos suficientes para comprender estas áreas y que el derecho no quede rezagado y sea obsoleto. Así como el conocimiento científico y tecnológico crece a pasos agigantados, el derecho debe irse adecuando a ese crecimiento.

5. Las innovaciones en materia de variedades vegetales, son la base para un desarrollo social, económico y cultural de nuestro país, por ello resulta sumamente importante su protección, ya que sin una adecuada protección dichas innovaciones quedarían a la deriva, y con beneficios para unos cuantos y perjudicando a la gran mayoría. Existen bastas razones que sustentan la necesidad de una adecuada protección, una de ellas es la protección de la inversión del capital, requerido para lograr la creación de una nueva

variedad vegetal. El capital gastado para generarla se debe recuperar, o de lo contrario no tendría sentido generar la nueva variedad vegetal para los particulares; aun así, si es una institución gubernamental la que desarrolla la nueva variedad vegetal, debe pagar sueldos y los gastos que genere dicha creación. La legislación, otorga un monopolio de explotación al creador de la nueva variedad vegetal, el cual se excepciona cuando se utiliza la variedad vegetal para estudios científicos o para el consumo personal; pero, lo importante es que por un periodo de tiempo determinado, podrá explotar su creación y generar el capital suficiente para solventar los gastos realizados y obtener su ganancia. La protección en materia de variedades vegetales, debe garantizar el beneficio personal del descubridor y que no atente; si no que, beneficie directa e indirectamente los intereses de nuestro país.

Una adecuada regulación, uniforme y coherente, que se actualice conforme a las situaciones de hecho que se presenten, garantiza el pleno desarrollo económico, científico, tecnológico, social, cultural de nuestro país. Por lo que los beneficios son de sobra significativos.

## GLOSARIO.

ADN (ácido desoxirribonucleico): Material genético de todas las células y de muchos virus; la molécula que codifica la información genética. El ADN es una molécula de cadena doble unida por enlaces débiles entre pares de bases de nucleótidos. Los cuatro nucleótidos del ADN contienen las bases adenina (A), guanina (G), citosina © y tiamina (T). En estado natural, los pares de bases se forman sólo entre A y T y G y C; por tanto, la secuencia de las bases de una de las dos cadenas se puede deducir de la otra.

Alelo: (del griego: ἀλλήλων, allélon: uno a otro, unos a otras) es la localización espacial de un gen en un cromosoma. Al ser la mayoría de los mamíferos diploides se poseen dos alelos de cada gen. Cada par de alelos se ubica en igual locus o lugar. El concepto de alelo se entiende a partir de la palabra alelomorfo (en formas alelas) es decir, algo que se presenta de diversas formas.

Aminoácidos: Los bloques más básicos de construcción de todas las formas de vida. Los aminoácidos son moléculas que contienen grupos funcionales de amino y carboxilo.  
Anticuerpo monoclonal: Anticuerpo que se produce en masa en el laboratorio a partir de un solo clon y que reconoce sólo un antígeno. Los anticuerpos monoclonales se suelen producir mediante la fusión de una célula B, de corta vida, productora de anticuerpos, con una célula de crecimiento rápido, como una célula cancerosa. La célula híbrida resultante, o hibridoma, se multiplica rápidamente y crea un clon que produce gran cantidad de anticuerpos.

Antígeno: En general, proteína que se halla en la superficie del virus y que estimula la respuesta inmunitaria, en particular, la producción de anticuerpos.

Autoensamblaje molecular: Ensamblaje de moléculas sin dirección o intervención externa. El autoensamblaje puede producirse espontáneamente en la naturaleza, por ejemplo en células (como el de la membrana de doble capa lipídica) y otros sistemas biológicos, así como en sistemas modificados con intervención humana. Muchos sistemas biológicos se valen de este procedimiento para ensamblar varias moléculas y estructuras. La imitación de estas estrategias y la creación de nuevas moléculas capaces de autoensamblaje supramolecular, es una importante técnica de la nanotecnología.

**Biocenosis:** (también llamada comunidad biótica o ecológica) es el conjunto de organismos de cualquier especie (vegetal y animal) que coexisten en un espacio definido (el biotopo) que ofrece las condiciones exteriores necesarias para su supervivencia. Un biotopo y una biocenosis constituyen un ecosistema. La biocenosis puede dividirse en fitocenosis (especies vegetales) y zoocenosis (especies animales).

**Bioinformática:** El uso de las matemáticas aplicadas, la estadística y la ciencia de la informática para estudiar sistemas biológicos. Importantes sectores de investigación incluyen alineación de secuencias, búsqueda de genes, ensamblaje del genoma, alineación de la estructura de las proteínas, predicción de la estructura de las proteínas, predicción de la expresión de genes e interacciones entre las proteínas.

**Biología:** (del griego «βίος» bios, vida, y «λόγος» logos, estudio) es una de las ciencias naturales que tiene como objeto de estudio a los seres vivos y, más específicamente, su origen, su evolución y sus propiedades: génesis, nutrición, morfogénesis, reproducción, patogenicia, etc.

**Bioplaguicidas:** Determinados tipos de plaguicidas derivados de materiales naturales, como animales, plantas, bacterias, y algunos minerales. Por ejemplo, el aceite de canola y el bicarbonato sódico se consideran bioplaguicidas.

**Biosfera:** Es el sistema material formado por el conjunto de los seres vivos propios del planeta Tierra, junto con el medio físico que les rodea y que ellos contribuyen a conformar.

**Biotecnología:** Serie de técnicas biológicas obtenidas mediante la investigación básica y aplicadas a la investigación y elaboración de productos. La biotecnología se refiere al uso de ADN recombinante, la fusión de células y nuevas técnicas de bioelaboración.

**Cartografía genética:** Proceso para determinar el lugar que ocupan los genes en un cromosoma.

**Célula:** Unidad estructural y funcional básica de todos los organismos. Las células contienen ADN y otros muchos elementos que permiten su funcionamiento.

**Célula pluripotencial:** Célula indiferenciada capaz de replicarse indefinidamente. Una célula pluripotencial puede también producir células especializadas para diversos tejidos del cuerpo, como músculo cardíaco, tejido cerebral y tejido hepático. Los científicos pueden mantener indefinidamente células pluripotenciales al convertirlas en las células especializadas que necesiten. Existen dos tipos básicos de células pluripotenciales. El primero es la célula pluripotencial embrionaria, que se obtiene de fetos abortados o de óvulos fertilizados sobrantes de la fertilización in vitro. Las células pluripotenciales embrionarias se usan para fines médicos y de investigación porque pueden producir células para casi todos los tejidos del cuerpo. El segundo tipo es la célula pluripotenciales adulta, que no es tan versátil para fines de investigación porque sólo puede producir células para determinados tipos de material somático, como la sangre, los intestinos, la piel y los músculos.

**Celulasa:** Complejo de enzimas que descompone la celulosa en beta glucosa. Se produce principalmente gracias a la acción de bacterias simbióticas presentes en el aparato digestivo de los herbívoros. Con excepción de los rumiantes, la mayor parte de los animales (incluidos los seres humanos) no produce celulasa, por lo que no pueden aprovechar gran parte de la energía contenida en el material vegetal.

**Colágeno:** La proteína principal del tejido conjuntivo y la más abundante en los mamíferos. Es el componente principal de ligamentos y tendones.

**Corte y empalme de genes:** Aislamiento de un gen de un organismo y su introducción posterior en otro organismo mediante técnicas de biotecnología.

**Cromosomas:** Estructura genética de las células que contiene el ADN celular capaz de replicarse a sí misma. Los seres humanos tienen 23 pares de cromosomas.

**Cultivar:** En botánica, planta obtenida o seleccionada deliberadamente y mantenida mediante cultivo.

**Cultivo de tejidos:** Proceso de obtención de una planta en el laboratorio a partir de células en vez de semillas. Esta técnica se utiliza en el cultivo tradicional de plantas y en la biotecnología agrícola.

Derivado de la biotecnología: El uso de la biología molecular o tecnología de ADN recombinante, o transferencia de genes in vitro, para elaborar productos o dotar de características concretas a plantas u otros organismos vivos.

Doble hélice: Estructura en forma de escalera helicoidal que adoptan dos cadenas de ADN cuando nucleótidos complementarios en cadenas opuestas se enlazan.

Estudio del perfil de la expresión genética: Método de análisis de la expresión de miles de genes simultáneamente en una placa de cristal llamada micromatriz.

Expresión genética: Proceso por el cual la información de un gen se convierte en las estructuras y funciones de una célula.

Fisiología: (del griego physis, naturaleza, y logos, conocimiento, estudio) es la ciencia biológica que estudia las funciones de los seres orgánicos.

Fitomejorador (en inglés breeder): Persona que trabaja en la selección y obtención de nuevas (y mejores) variedades vegetales.

Flujo de genes: Transferencia de genes de una población a otra de la misma especie, como por migración o dispersión de semillas y polen.

Gen: Unidad física y funcional fundamental de la herencia. Un gen es una secuencia ordenada de nucleótidos que ocupan una posición determinada en un cromosoma que codifica un producto funcional concreto, como una proteína o una molécula de ARN.

Genética: Estudio de las leyes de la herencia de determinadas características.

Genoma: Todo el material genético de los cromosomas de un organismo determinado.

Genotipo: Es el contenido genético (el genoma específico) de un individuo, en forma de ADN. Junto con la variación ambiental que influye sobre el individuo, codifica el fenotipo del individuo. De otro modo, el genotipo puede definirse como el conjunto de genes de un organismo y el fenotipo como el conjunto de rasgos de un organismo.

**Gestión de la resistencia:** Estrategias que se pueden emplear para retrasar la aparición de la resistencia. En el caso de los insectos, estas estrategias incluyen el uso de un "refugio" en el que el insecto no está sometido a los efectos del pesticida usado en el resto del campo.

**Hélice alfa:** Estructura común de proteína que se encuentra, en particular, en el pelo, la lana, las uñas y los cuernos de los animales, y que se caracteriza por una cadena espiral única de aminoácidos estabilizados por enlaces de hidrógeno.

**Híbrido:** Semilla o planta producida como resultado de polinización cruzada controlada, a diferencia de la resultante de la polinización natural. Las semillas híbridas se seleccionan para que tengan características de mejor calidad (por ejemplo, mayor rendimiento o tolerancia a las plagas).

**Ingeniería genética:** Técnica para eliminar, modificar o agregar genes a una molécula de ADN con objeto de cambiar la información que contiene. Al cambiar esta información, la ingeniería genética cambia el tipo o la cantidad de proteínas que puede producir un organismo, y de este modo le permite hacer nuevas sustancias o realizar nuevas funciones.

**Línea germinal:** Línea (secuencia) de células germinales que contienen material genético que se puede transmitir a un hijo.

**Maíz Bt:** Planta de maíz obtenida mediante biotecnología para que sus tejidos expresen una proteína tóxica para algunos insectos, pero inocua para los seres humanos y otros mamíferos.

**Máquina molecular:** Ensamblaje de un número diferenciado de componentes moleculares destinados a realizar una función concreta. Cada componente molecular realiza un solo acto, mientras que la estructura supramolecular total realiza una función más compleja, resultante de la cooperación de diversos componentes moleculares.

**Mejora genética tradicional:** Modificación de plantas y animales mediante la mejora selectiva. Las prácticas usadas en la mejora genética tradicional de plantas pueden incluir aspectos de biotecnología tales como cultivo de tejidos y mejora por mutación.

Mejora selectiva: El cruce o apareamiento deliberado de organismos con objeto de que la progenie tenga una característica deseada derivada de uno de los progenitores.

Moléculas de ADN recombinante (ADNr): Combinación de moléculas de ADN de origen diverso, enlazadas mediante tecnologías de ADN recombinante.

Morfología (biología): El estudio de la forma de un organismo o sistema.

Mutación: Todo cambio en la secuencia del ADN que se pueda heredar.

Nanómetro: Milmillonésima parte de un metro.

Nanotecnología: Sistema para transformar la materia, la energía y la información, basado en componentes a escala nanométrica, con características moleculares definidas con precisión. También, las técnicas que producen o miden características de menos de 100 nanómetros de tamaño.

Nucleótido: Componente celular que es uno de los bloques fundamentales de los ácidos ribonucleico (ARN) y desoxirribonucleico (ADN). En los sistemas biológicos, los nucleótidos se enlazan mediante enzimas para formar largos polinucleótidos semejantes a cadenas de secuencia definida.

Organismo modificado genéticamente (OMG): Con frecuencia, la etiqueta OMG y el término "transgénico" se emplean para referirse a organismos que han adquirido genes nuevos de otros organismos mediante métodos de transferencia genética en laboratorios.

Ornamental: Es aquella planta que se cultiva y se comercializa con la finalidad principal de mostrar su belleza.

Patógeno: Agente causante de enfermedades, en particular un microorganismo vivo, como una bacteria o un hongo.

Péptido: Fragmentos de una proteína, de dos o más aminoácidos en una cadena, semejante a brazaletes de cuentas. Cuando se digieren las proteínas de la carne animal, se descomponen primero en péptidos y luego en sus aminoácidos constitutivos.



Plaguicidas microbianos: Plaguicidas cuyo ingrediente activo es un microorganismo, por ejemplo una bacteria, un hongo o un protozoo. Los plaguicidas microbianos pueden controlar muchos tipos de plagas distintos, aunque cada ingrediente activo está relativamente dirigido contra una plaga concreta. Por ejemplo, algunos hongos controlan determinados tipos de malas hierbas y otros matan a determinados insectos. Los plaguicidas bacterianos más usados son subespecies y cepas del *Bacillus thuringiensis*, o Bt.

Polen: Células portadoras del ADN masculino de una planta de simiente.

Polimorfismos de nucleótido único (SNP): Relaciones entre genes y poblaciones de prueba para conseguir variaciones en el código genético que puedan aumentar el riesgo de una enfermedad o respuesta determinada a un medicamento.

Productos basados en la biología: Combustibles, productos químicos, materiales de construcción, energía eléctrica o térmica, derivados de materiales biológicos. El término puede incluir cualquier producto energético, comercial o industrial, distinto de alimentos o piensos, que utilice material biológico o materiales agrícolas (vegetales, animales y marinos) o forestales, domésticos renovables.

Protectores para las plantas (PIP): Anteriormente conocidas como plaguicidas vegetales, son sustancias que actúan como plaguicidas producidos o usados por una planta para protegerse de plagas tales como insectos, virus y hongos.

Proteína: Molécula de gran tamaño, compuesta por una o más cadenas de aminoácidos en un orden concreto. El orden está determinado por la secuencia de bases de nucleótidos en el gen que codifica la proteína. Las proteínas son necesarias para la estructura, función y regulación de las células, los tejidos y los órganos del cuerpo, y cada proteína desempeña una función singular. Ejemplos de proteínas son las hormonas, las enzimas y los anticuerpos.

Proteómica: Uso de tecnologías como la espectrometría en masa para detectar marcadores biológicos proteínicos en la sangre que pueden indicar señales tempranas de enfermedades, incluso antes de que aparezcan los síntomas. Uno de estos marcadores es la proteína C reactiva, indicadora de cambios inflamatorios en las paredes de los vasos sanguíneos, que presagian arteriosclerosis.

Química: (del egipcio kēme (kem), que significa "tierra") es la ciencia que estudia la composición, estructura y propiedades de la materia, como los cambios que esta experimenta durante reacciones químicas.

Reacción en cadena de polimerasa (PCR): Técnica para copiar y ampliar las cadenas complementarias de una molécula determinada de ADN. Es un método in vitro que amplía en alto grado o hace millones de copias de secuencias de ADN que, de otro modo, no podrían ser detectadas o estudiadas.

Recombinación: Proceso por el cual la progenie hereda una combinación de genes distinta de la de sus progenitores.

Resistencia a los plaguicidas: Cambio genético en respuesta a la selección por un plaguicida que da por resultado la formación de cadenas capaces de sobrevivir a una dosis letal a una mayoría de individuos en una población normal. La resistencia se puede producir en insectos, malas hierbas y patógenos.

Retrocruzamiento (o retrocruza): Cruzamiento de un híbrido (o F1) con uno de sus progenitores o con un organismo genéticamente equivalente a uno de los progenitores.

Selección natural: Concepto ideado por Charles Darwin, según el cual, los genes que producen las características más favorables en un entorno determinado serán más abundantes en la generación siguiente.

Tecnología de ADN recombinante: Procedimiento usado para unir segmentos de ADN en un sistema acelular (entorno situado fuera de una célula u organismo). En condiciones apropiadas, una molécula de ADN recombinante puede entrar en una célula y replicarse allí, bien sea de manera autónoma, o después de haberse integrado en un cromosoma celular.

Terapia genética: Técnica médica experimental consistente en la inserción de genes en las células y los tejidos de un individuo para tratar una enfermedad. Normalmente, un gen defectuoso se reemplaza por otro que funciona normalmente. En la mayoría de los casos, el gen normal se introduce en los tejidos mediante un adenovirus alterado genéticamente para asegurar su inocuidad.

Transferencia de genes: Técnica común en biología molecular para provocar un cambio genético mediante la toma y recombinación de ADN.

Transgénico: Organismo que contiene genes modificados por la inserción de ADN de un organismo extraño; se produce cuando genes extraídos de una especie se insertan en otra especie para obtener una característica determinada expresada en la progenie.

Variedad: Subdivisión de una especie para su clasificación taxonómica. Usado como sinónimo del término "cultivar", designa a un grupo de individuos genéticamente distinto de otros grupos de individuos de la misma especie. Una variedad agrícola es un grupo de plantas similares que, por sus características estructurales y comportamiento, puede distinguirse de otras variedades de la misma especie.

Virus: Entidad biológica no celular que sólo puede reproducirse dentro de una célula huésped. Los virus consisten en ácido nucleico recubierto de proteína; algunos virus animales también están recubiertos de una membrana. Dentro de la célula infectada, el virus se vale de la capacidad sintética del huésped para su replicación.

Para la realización de este glosario se utilizaron las siguientes fuentes:

- <http://www.fao.org/biotech/find-formalpha-n.as>
- <http://www.agrobiomexico.org.mx/glosario.htm>

## BIBLIOGRAFÍA.

- AMIGO CASTAÑEDA, Jorge. “El IMPI y la protección de los derechos de autor”, en las nuevas tecnologías y la protección del derecho de autor, Barra Mexicana de Abogados, Ed. Themis, México, 1998.
- BALLESTEROS LLOMPART, Jesús y ARARISI MIRALLES, Ángela. “Biotecnología, dignidad y derecho: bases para un diálogo”, Edit. Eunsa, España, 2204.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel. “Derecho de la propiedad intelectual, una perspectiva trinacional, UNAM, México, 1998.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel y OVILLA BUENO, Rocío (coordinadores). “El desarrollo tecnológico y la propiedad intelectual”, UNAM, México, 2004.
- BECERRA RAMÍREZ Manuel (compilador). “Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”, UNAM, México, 1998.
- CASTREJON GARCÍA, Gabino Eduardo. “El derecho marcario y la propiedad industrial”, 3ª edición, Cárdenas editor, México, 2003.
- CARRILLO TORAL, Pedro. “El derecho intelectual en México”, Plaza y Valdés Editores, México 2002.
- CASAL, Ignacio, et al. “La biotecnología aplicada a la agricultura”, editorial Eumedia, Madrid, 2000.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. “Procedimiento Registral de la propiedad”, 4ª edición, Porrúa, México, 1998.
- CORREA, Carlos M., et. al., “Derecho de patentes: el nuevo régimen legal de las invenciones y los modelos de utilidad”, Ediciones Ciudad Argentina,, Buenos Aires, 1996.

- DE PIÑA, Rafael. “Diccionario de derecho”, 18ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1992.
  
- GONZÁLEZ-BUENO CATALÁN DE OCÓN, Carlos. “Generación y protección de nuevas tecnologías: patentes e intermediación”, Oficina española de patentes y marcas, Fundación Universidad-Empresa, Madrid, 1999.
  
- GRACE, Eric S. “La biotecnología al desnudo. Promesas y realidades”, trad. de David Sempau, Edit. Anagrama, Barcelona, 1998.
  
- JALIFE DAHER, Mauricio. “Uso y valor de la propiedad intelectual”, Edit. Gasca Sicco, México, 2004.
  
- LOREDO HILL, Adolfo. “Nuevo derecho autoral mexicano”, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
  
- OBÓN LEÓN, L. Ramón. “Derecho de autor: marco de referencia y tratados internacionales” en Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Internacionales, barra mexicana de abogados, Ed. Themis, México, 1998.
  
- OROSCO MOLINA, Felipe y OROSCO MOLINA Maria de Lourdes. “Ética Jurídica”, UNAM, Facultad de derecho, División de universidad abierta, México, 1994.
  
- PENROSE, Edith T. “La economía del sistema internacional de patentes”, Edit. Siglo Veintiuno Editores, México, 1974.
  
- PÉREZ MIRANDA, Rafael. “Biotecnología, sociedad y derecho”, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, México, 2001.
  
- PÉREZ MIRANDA, Rafael. “Derecho de la propiedad industrial y derecho de la competencia”, 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002.
  
- PIZARRO MACIAS, Nicolás. “Derechos morales y patrimoniales”, en Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor, Barra Mexicana de Abogados, Ed. Themis, México, 1998.

- RANGEL MEDINA, David. “Derecho Intelectual”, Edit. McGraw-Hill, México, 1998.

RANGEL ORTIZ, Horacio. “La protección de las variedades vegetales en el derecho internacional y en el derecho mexicano”, en Jurídica / Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, Ed. Themis, México, 1998.

- ROMERO CASABONA, Carlos María. “Biotecnología y derecho, perspectivas en derecho comparado”, Edit. Comares, S.L., Bilbao-Granada, 1998.

- SERRANO MIGALLÓN, Fernando. “La propiedad industrial en México”, 2ª., Edit. Porrúa, México, 1995.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando “México en el orden internacional de la propiedad intelectual”, tomo II, Editorial Porrúa, México, 2002.

- SERRANO MIGALLÓN, Fernando. “Nueva ley federal del derecho de autor”, Edit. Porrúa, México, 1998.

- SONÍ CASSANI, Mariano y SONÍ FERNANDÉZ, Mariano (compiladores). “Marco jurídico mexicano de la propiedad industrial”, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001.

- TREVAN, S. Boffey. “Biotecnología: principios biológicos”, Edit. Acribia S. A., España, 1990.

- VIÑAMATA PASCHKER, Carlos. “La propiedad intelectual”, 2ª. Ed., Edit. Trillas, México, 2003.

- ZAMUDIO, Teodora. “Protección jurídica de las innovaciones”, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001.

- ZUCCHERINO, Daniel R. “Patentes de invención: introducción al estudio de su régimen legal”, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Ley de la Propiedad Industrial.
  - Ley Federal de Variedades Vegetales.
  - Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.
  - Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales.
- 
- Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).
  - El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC'S).
  - Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).